RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

Bogotá D.C., 04 de junio de 2026

Señores
PROPONENTES
Ciudad

Asunto: Respuestas a las observaciones presentadas al informe de evaluación del **CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. SED-CM-A-DTH-022-2026**, cuyo objeto es: *"(…) Realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera, contable y jurídica a los contratos que suscriba la Secretaría de Educación del Distrito con ocasión de la prestación del servicio de transporte especial de pasajeros a cargo de la Dirección de Talento Humano para el personal docente, directivo docente y administrativo."*

PROPONENTE: CONSORCIO TRANSPORTE J&M 22-26

Detalles de mensaje

Referencia interna:	SED-CM-A-DTH-022-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	INTERVENTORIA TRANSPORTE DTH (Presentación de oferta)
De:	CONSORCIO TRANSPORTE J&M 22 - 26
Usuario:	Maribel Quiroga Castillo
Fecha:	3 días de tiempo transcurrido *(28/05/2026 4:30:47 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9510579
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	Observaciones a las propuestas presentadas al proceso

	Documento	Nombre del documento	
Anexos	Observaciones a las propuestas presentadas al proceso.pdf	Observaciones a las propuestas presentadas al proceso.pdf	Detalle

OBSERVACIÓN No. 1

"(…) 1. CONSORCIO SERVITRANS

Observación No 1 - DIRECTOR DEL PROYECTO - TATIANA MILENA AGUIRRE CAMPOS

Revisando el informe de evaluación de este profesional, se evidencia que, para el requisito de experiencia habilitante se tuvo en cuenta la siguiente experiencia:

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

EXPERIENCIA GENERAL Y ESPECIFICA					
INICIO	FINAL	AÑO	MES	DIAS	EMPRESA
17/jul/2017	31/ene/2023	5	6	14	PROYECCIÓN PROFESIONAL
05/sep/2013	17/jul/2017	3	10	12	GRUPO CS
TOTAL, DEPURADO		9	4	26	

*Acreditando una experiencia general y específica habilitante en total de **9,33**.*

*El pliego en el numeral **5.3.2. EXPERIENCIA ADICIONAL DEL EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO – PERFILES LÍDERES (24 Puntos), Segundo criterio de asignación de puntaje:***

Perfil	Experiencia Profesional Específica (Adicional)	Puntaje Máximo
DIRECTOR DEL PROYECTO	Dos (2) años de experiencia profesional específica **"adicional"** al mínimo de seis (6) años exigido para el cumplimiento del requisito habilitante, en funciones de gerencia y/o dirección y/o administración en interventorías y/o auditorías y/o consultorías de transporte automotor terrestre de pasajeros.	12 PUNTOS

NOTA 1: Para efectos del otorgamiento del puntaje para cada perfil, el proponente debe acreditar la experiencia específica **"adicional"** a la experiencia profesional general, es decir, que, para el caso del Director del Proyecto, debe acreditar un total de diez (10) años de experiencia general, dentro de los cuales debe acreditar mínimo ocho (8) años de experiencia profesional específica. Para el caso del

En el informe de evaluación factores de ponderación (Pág. 3), para la experiencia del Director del proyecto, describen:

PERFIL	EXPERIENCIA PROFESIONAL ESPECÍFICA (ADICIONAL)		PUNTAJE MÁXIMO
Director del Proyecto	Dos (2) años de experiencia profesional específica "adicional" al mínimo de seis (6) años exigido para el cumplimiento del requisito habilitante, en funciones de gerencia y/o dirección y/o administración en interventorías y/o auditorías y/o consultorías de transporte automotor terrestre de pasajeros.		12
TIPO	**SOLICITADA POR LA ENTIDAD**	**EXPERIENCIA CERTIFICADA**	**PUNTAJE OTORGADO**
Experiencia general habilitante (años)	8	9.33	12
Experiencia específica habilitante (años)	6	6	
Experiencia específica adicional (años)	2	3.33	

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

*De acuerdo con lo anterior, para obtener los **12 puntos** de la experiencia adicional, el oferente debería acreditar una **experiencia total de 10 años** conforme se describe en la **NOTA 1 (Pág. 60)** del pliego definitivo, sin embargo, este profesional según el informe describe experiencia de **9,33**, más no de 10 años para la obtención de los 12 puntos. Es decir, la experiencia que toman para puntos hace parte de la experiencia habilitante por lo que no se puede tener en cuenta para asignación de puntos.*

*En ese sentido, la asignación de puntaje por experiencia adicional debe efectuarse exclusivamente sobre el tiempo de experiencia que exceda el mínimo habilitante exigido en el pliego definitivo, de conformidad con la **NOTA 1** de la página 60. Por tanto, no resulta procedente que la entidad utilice para la ponderación la misma experiencia ya contabilizada para acreditar el cumplimiento del requisito habilitante, pues ello implicaría una doble valoración de un mismo soporte, desconociendo los criterios de evaluación previamente establecidos y afectando los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva. Bajo este entendido, si el profesional únicamente acredita **9,33 años de experiencia**, no alcanza el umbral de **10 años** requerido para la obtención de los **12 puntos**.*

*En consecuencia, solicitamos a la entidad ajustar la calificación otorgada a este profesional, toda vez que no se encuentra acreditada la experiencia total mínima de **10 años** exigida para acceder a los **12 puntos por experiencia adicional**. En efecto, al evidenciarse que parte de la experiencia valorada para puntaje corresponde a la misma experiencia habilitante, dicha porción no puede ser nuevamente computada para efectos de ponderación, razón por la cual el puntaje asignado no se ajusta a las reglas del pliego definitivo.*

REPLICA CONSORCIO SERVITRANS:

El proponente Consorcio SERVITRANS mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9516312 allega la siguiente replica:

"1. Sea lo primero indicar que la observación presentada por el proponente Consorcio J&M 22-26 parte de una interpretación errada de la Nota 1 del numeral 5.3.2. del pliego de condiciones, pues asume, sin sustento alguno, que se contabilizó para el cumplimiento de la experiencia profesional general la experiencia específica adicional. En efecto, las reglas de participación son claras y obligatorias para todos los proponentes, de manera que su aplicación debe efectuarse con base en el contenido objetivo de la propuesta y no sobre hipótesis o deducciones subjetivas del observante, las cuales procedemos a desvirtuar:

a. Al respecto, debe precisarse que la observación es infundada, por cuanto la oferta presentada distingue de manera expresa el periodo de experiencia profesional general acreditado para el cumplimiento del requisito habilitante, del periodo de experiencia profesional específica adicional señalado para efectos de asignación de puntaje en el cargo de Director del Proyecto. Por consiguiente, carece de sustento la afirmación del observante según la cual la experiencia profesional específica adicional fue computada también para acreditar la experiencia profesional general, toda vez que la propuesta distingue de manera expresa y separada los periodos aportados para uno y otro efecto.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

b. En ese sentido, nuestro Consorcio, en la oferta inicial presentada, identificó de manera clara el periodo de experiencia profesional general acreditado para el cargo de Director del Proyecto, el cual fue aportado como soporte del requisito habilitante, como se ilustra a continuación:

EXPERIENCIA HABILITANTE DEL DIRECTOR DEL PROYECTO					
Nombre del Contratante	**Objeto del Proyecto**	**Cargo**	**Fecha de Inicio**	**Fecha Finalización**	**Total Tiempo Años**
Proyección Profesional	**TRANSIT S.A.S. ANTES INVERSIONES SUMERCE S.A.S.** **Objeto:** Contrato de consultoria para el Seguimiento y control técnico, administrativo y legal al contrato marco de prestación de servicios de transporte terrestre público y especial de pasajeros.	Coordinadora Administrativa y Financiera.	17-jul-17	30-sep-20	3,2
Grupo CS	**TRANSIT S.A.S. ANTES INVERSIONES SUMERCE S.A.S.** **Objeto:** Contrato de consultoria para el Seguimiento y control técnico, administrativo y legal al contrato marco de prestación de servicios de transporte terrestre público y especial de pasajeros.	Coordinadora Administrativa y Financiera.	5-sep-13	16-jul-17	3,9
Grupo CS	**GRUPO CS** **Puesto o Labor: ASESOR CONSULTOR – COORDINADOR.**	Asesor Consultor - Coordinador	1-mar-12	4-sep-13	1,5
					8,6

Página 1

c. Es precisamente este periodo, y no otro, el que nuestro Consorcio definió como experiencia profesional general para el cargo de Director del Proyecto, el cual supera los ocho (8) años mínimos exigidos en el pliego de condiciones para acreditar el requisito habilitante, pues del cálculo de las fechas descritas se obtiene un total de 8,6 años. En consecuencia, este periodo satisface autónoma y suficientemente la exigencia mínima prevista para la experiencia profesional general.

d. De igual forma, en la misma oferta inicial, nuestro Consorcio identificó de manera independiente el periodo de experiencia profesional específica adicional objeto de asignación de puntaje para el cargo de Director del Proyecto, como se ilustra a continuación:

EXPERIENCIA ADICIONAL DEL DIRECTOR DEL PROYECTO					
Nombre del Contratante	**Objeto del Proyecto**	**Cargo**	**Fecha de Inicio**	**Fecha Finalización**	**Total Tiempo Años**
Proyección Profesional	**TRANSIT S.A.S. ANTES INVERSIONES SUMERCE S.A.S.** **Objeto:** Contrato de consultoria para el Seguimiento y control técnico, administrativo y legal al contrato marco de prestación de servicios de transporte terrestre público y especial de pasajeros.	Coordinadora Administrativa y Financiera.	1-oct-20	31-ene-23	2,3

Página 1

e. Nótese cómo nuestro Consorcio definió de manera autónoma y expresa, como experiencia profesional específica adicional del Director del Proyecto, un periodo distinto del utilizado para acreditar la experiencia profesional general. Dicho lapso supera los dos (2) años requeridos en el pliego de condiciones para la asignación de puntaje, pues del cálculo de las fechas descritas anteriormente se acreditan 2,3 años de experiencia específica adicional.

2. Del análisis anterior se concluye que, al realizar la sumatoria de la experiencia profesional general acreditada (8,6 años) y la experiencia profesional específica adicional acreditada (2,3 años), la profesional Tatiana Milena Aguirre Campos acredita un total de más de 10 años de experiencia,

razón por la cual se ajusta y cu mple a cabalidad con la Nota 1 del numeral 5.3.2. del pliego de condiciones, según la cual, para el perfil de Director del Proyecto, debe acreditarse un total de diez (10) años de experiencia general, dentro de los cuales mínimo ocho (8) años deben corresponder a experiencia profesional general.

	Total Tiempo en años
Experiencia Profesional General	8,6
Experiencia Profesional Específica (adicional)	2,3
Total tiempo de experiencia profesional	**10,9**

3. Como se evidencia en el análisis realizado y en los soportes allegados en nuestra oferta, la profesional Tatiana Milena Aguirre Campos, postulada para el cargo de Director del Proyecto, acredita la experiencia exigida en el pliego, la cual fue debidamente relacionada en el formato correspondiente, precisando de manera expresa cuál era el periodo general habilitante y cuál el periodo específico adicional objeto de asignación de puntaje.

4. En este punto, es preciso reiterar que la estructuración de la oferta y la determinación de los periodos de experiencia profesional general y profesional específica adicional fueron claramente definidas en nuestra propuesta y aceptadas por el comité evaluador, el cual, en su informe de evaluación inicial, asignó de manera objetiva la condición de hábil y el máximo puntaje por concepto de experiencia específica adicional respecto de la hoja de vida del Director del Proyecto.

5. Por tanto, yerra el observante al afirmar que "no resulta procedente que la entidad utilice para la ponderación la misma experiencia ya contabilizada para acreditar el cumplimiento del requisito habilitante, pues ello implicaría una doble valoración de un mismo soporte", toda vez que dicha premisa no corresponde a la realidad de la oferta presentada. En nuestro caso, la experiencia habilitante y la experiencia específica adicional fueron individualizadas en periodos distintos, razón por la cual no existe doble contabilización alguna. Antes bien, la propuesta se ajusta plenamente a la Nota 1 del numeral 5.3.2. del pliego de condiciones y, en consecuencia, resulta procedente mantener la calificación y el puntaje inicialmente asignados.

Es por todo lo anterior que solicitamos amablemente a la entidad desestimar la observación formulada por el Consorcio J&M 22-26, por cuanto parte del supuesto equivocado de que la experiencia profesional específica adicional de la Directora del Proyecto fue computada también para acreditar la experiencia profesional general. Como quedó demostrado en la oferta, en los soportes allegados y en el presente escrito, los periodos fueron relacionados de manera diferenciada, lo que permitió al evaluador identificar autónomamente la experiencia habilitante y la experiencia adicional objeto de puntaje. En consecuencia, al acreditarse más de diez (10) años de experiencia total y cumplirse la exigencia mínima prevista en la Nota 1 del numeral 5.3.2. del pliego de condiciones, solicitamos respetuosamente se ratifique la evaluación inicial y el puntaje asignado a nuestro Consorcio respecto de la hoja de vida del Director del Proyecto".

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La interpretación realizada por el observante parte de una lectura aislada de la Nota 1 del numeral 5.3.2 del Pliego de Condiciones. Sin embargo, la verificación de los requisitos y la asignación de puntaje deben efectuarse de manera integral con los criterios establecidos para el perfil del Director del Proyecto y la tabla de evaluación contenida en el mismo numeral.

Al respecto, se evidenció una inconsistencia entre la referencia contenida en la Nota 1 y la información consignada en la tabla de evaluación correspondiente a la Experiencia Profesional Específica (Adicional) del Director del Proyecto. No obstante, la Secretaría de Educación del Distrito se permite aclarar que la valoración de la experiencia se efectuó con fundamento en los requisitos expresamente establecidos en la tabla que antecede a la Nota 1, por cuanto esta última tiene un carácter meramente explicativo y no modifica los requisitos definidos para el perfil.

En ese sentido, el requisito mínimo habilitante exigido para el Director del Proyecto corresponde a ocho (8) años de experiencia profesional general y seis (6) años de experiencia profesional específica. Asimismo, para efectos de la asignación del puntaje adicional previsto en el pliego de condiciones, los proponentes debían acreditar dos (2) años adicionales de experiencia profesional específica respecto del mínimo habilitante exigido, es decir, un total de ocho (8) años de experiencia profesional específica.

Por lo anterior, la evaluación realizada por el Comité Asesor y Evaluador se ajustó a los requisitos establecidos en la tabla de evaluación del pliego de condiciones, garantizando la aplicación objetiva y uniforme de las reglas de selección para todos los proponentes.

Así mismo, se precisa que el cuadro de experiencia al que hace referencia el observante corresponde a una relación elaborada por el propio proponente con fines meramente informativos. Dicho documento no constituye el medio de acreditación de la experiencia ni resulta vinculante para la Entidad. De conformidad con las reglas del proceso, corresponde al Comité Asesor y Evaluador verificar la experiencia con base en las certificaciones y documentos soporte aportados, determinando los tiempos válidos, la naturaleza de la experiencia y los periodos efectivamente acreditados.

Producto de la verificación realizada a la documentación aportada, se estableció que la profesional propuesta para el perfil de Director del Proyecto acredita experiencia profesional general y específica suficiente para cumplir los requisitos habilitantes exigidos en el proceso, así como la experiencia específica adicional requerida para la asignación del puntaje correspondiente. En consecuencia, se adjunta la evaluación técnica definitiva del Director del Proyecto presentado por el proponente CONSORCIO SERVITRANS.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

OBSERVACIÓN No. 2

"(…) 2. SCAIPROYEKTA S.A.S BIC

Observación No 1 - PROFESIONAL JURÍDICO ESPECIALIZADO - YEIMY VANESSA ORTIZ:

Revisando el informe de evaluación de este profesional, se evidencia que, para el requisito de experiencia habilitante se tuvo en cuenta la siguiente experiencia:

EXPERIENCIA TOTAL					
INICIO	FINAL	AÑO	MES	DIAS	EMPRESA
01/feb/2019	18/abr/2025	6	2	17	CONSORCIO CJS INTERVENTORES
01/sep/2018	31/ene/2019	0	4	30	SCAIN ADMINISTRACIÓN E INGENIERÍA SAS BIC
17/jul/2017	24/sep/2018	1	2	7	CONSORCIO J&S
14/ene/2016	10/ene/2017	0	11	27	AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.
01/jul/2015	25/dic/2015	0	5	24	OUTSOURCING S.A.
01/oct/2013	26/jun/2015	1	8	25	DCO INGENIERÍA & SERVICIOS S.A.S
08/jul/2013	06/sep/2013	0	1	29	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
26/may/2013	05/jul/2013	0	1	9	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
TOTAL, DEPURADO		**11**	**3**	**18**	

*Acreditando una experiencia general y específica habilitante en total de **11 años y 3 meses**:*

El pliego en el numeral 5.3.2. EXPERIENCIA ADICIONAL DEL EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO – PERFILES LÍDERES (24 Puntos), Segundo criterio de asignación de puntaje:

Perfil	Experiencia Profesional Específica (Adicional)	Puntaje Máximo
PROFESIONAL JURÍDICO ESPECIALIZADO	PROFESIONAL JURÍDICO ESPECIALIZADOCuatro (4) años de experiencia profesional específica "adicional" al mínimo de cuatro (4) años exigido para el cumplimiento del requisito habilitante. Los cuatro (4) años de experiencia profesional específica adicional deberán acreditarse así: Dos (2) años adicionales de experiencia profesional específica en actividades jurídicas relacionadas con contratación estatal. Dos (2) años adicionales de experiencia profesional específica en el ejercicio de funciones de coordinación jurídica y/o asesoría jurídica relacionada en interventoría y/o consultoría y/o auditoría de transporte terrestre automotor de pasajeros. Nota: la experiencia profesional específica y las condiciones exigidas podrán acreditarse mediante una o varias certificaciones, estas podrán evidenciar el cumplimiento de los requisitos de manera conjunta o independiente; sin embargo, en todos los casos deberá acreditarse la totalidad del tiempo mínimo exigido, de conformidad con los criterios establecidos para el perfil.	12 PUNTOS

NOTA 1: Para efectos del otorgamiento del puntaje para cada perfil, el proponente debe acreditar la experiencia específica "**adicional**" a la experiencia profesional general, es decir, que, para el caso del Director del Proyecto, debe acreditar un total de diez (10) años de experiencia general, dentro de los cuales debe acreditar mínimo ocho (8) años de experiencia profesional específica. Para el caso del Profesional Jurídico Especializado, debe acreditar un total de doce (12) años de experiencia general, dentro de los cuales debe acreditar mínimo ocho (8) años de experiencia profesional específica.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

*En el informe de evaluación factores de ponderación (Pág. 3), para la experiencia del **PROFESIONAL JURÍDICO ESPECIALIZADO**, describen:*

PERFIL	EXPERIENCIA PROFESIONAL ESPECÍFICA (ADICIONAL)	PUNTAJE MÁXIMO
Profesional Jurídico Especializado	Cuatro (4) años de experiencia profesional específica "adicional" al mínimo de cuatro (4) años exigido para el cumplimiento del requisito habilitante. Los cuatro (4) años de experiencia profesional específica adicional deberán acreditarse así: · "Dos (2) años adicionales de experiencia profesional específica en actividades jurídicas relacionadas con contratación estatal. · "Dos (2) años adicionales de experiencia profesional específica en el ejercicio de funciones de coordinación jurídica y/o asesoría jurídica relacionada en interventoría y/o auditoría y/o consultoría de transporte terrestre automotor de pasajeros.	12

TIPO	SOLICITADA POR LA ENTIDAD	EXPERIENCIA CERTIFICADA	PUNTAJE OTORGADO
Experiencia general habilitante (años)	8	10.92	12
Experiencia específica habilitante en contratación (años)	2	2	
Experiencia específica habilitante en transporte terrestre automotor de pasajeros (años)	2	2	
Experiencia específica adicional en contratación (años)	2	5.75	
Experiencia específica adicional en transporte terrestre automotor de pasajeros (años)	2	5.75	

*De acuerdo con lo anterior, para obtener los **12 puntos** de la experiencia adicional, el oferente debería acreditar una **experiencia total de 12 años** conforme se describe en la **NOTA 1 (Pág. 60)** del pliego definitivo, sin embargo, este profesional según el informe describe experiencia de **10,92**, más no de **12 años** para la obtención de los 12 puntos. Es decir, la experiencia que toman para puntos hace parte de la experiencia habilitante, por lo que no se puede tener en cuenta para asignación de puntos.*

*En ese orden de ideas, la asignación de los **12 puntos por experiencia adicional** solo resulta procedente cuando el oferente acredita un total de **12 años de experiencia**, conforme a lo previsto en la **NOTA 1 de la página 60** del pliego definitivo. En el presente caso, de acuerdo con el informe de evaluación, el profesional únicamente acredita **10,92 años de experiencia**, cifra que no satisface el umbral exigido para acceder al puntaje máximo. Adicionalmente, se evidencia que la experiencia tomada en cuenta para efectos de puntuación corresponde, en parte, a la misma experiencia utilizada para acreditar el requisito habilitante, situación que contraviene las reglas del pliego, toda vez que*

un mismo tiempo de experiencia no puede ser valorado simultáneamente como requisito mínimo y como factor adicional de ponderación.

*En consecuencia, solicitamos a la entidad revisar y ajustar la calificación otorgada a este profesional, puesto que no se encuentra demostrada la experiencia total de **12 años** requerida para la asignación de los **12 puntos por experiencia adicional**. En efecto, al advertirse que parte de la experiencia valorada para puntaje coincide con la experiencia habilitante, dicha porción no puede ser nuevamente computada para efectos de ponderación, razón por la cual el puntaje asignado no se ajusta a las condiciones establecidas en el pliego definitivo.*

REPLICA SCAIPROYEKTA S.A.S BIC

El proponente SCAIPROYEKTA S.A.S BIC mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9515490 allega la siguiente replica:

"La observación formulada por el CONSORCIO TRANSPORTE J&M 22-26 debe ser desestimada, por cuanto parte de una interpretación errada de las reglas previstas en el pliego de condiciones.

El observante sostiene que la profesional propuesta no acreditaría la experiencia requerida para obtener el puntaje máximo, bajo el entendimiento de que la experiencia específica habilitante debe contabilizarse de manera independiente y adicional a la experiencia general. Sin embargo, dicha interpretación desconoce la regla expresa del pliego (Numeral 4.4.2.1. PERSONAL O EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO - PERFILES LÍDERES Evaluable), según la cual la experiencia específica se entiende incluida dentro de la experiencia general profesional exigida.

NOTA 1: La experiencia específica se entenderá incluida dentro de la experiencia general profesional exigida.

En ese sentido, para la habilitación del perfil se requerían ocho (8) años de experiencia profesional general, dentro de los cuales debían acreditarse los años de experiencia específica exigidos para el perfil. Adicionalmente, para efectos de la asignación de puntaje, se requerían cuatro (4) años de experiencia específica adicional. Por tanto, la correcta aplicación del pliego conduce a un total de doce (12) años de experiencia profesional para obtener el puntaje máximo.

La profesional propuesta acredita dicha experiencia, conforme fue reconocido por la Entidad en el informe de evaluación, razón por la cual no existe fundamento para modificar la calificación otorgada. Aceptar la interpretación del observante implicaría exigir una experiencia superior a la prevista en el pliego y alterar las condiciones objetivas de evaluación del proceso.

Por otra parte, los cálculos realizados por el observante frente a la experiencia general y específica de la profesional propuesta se encuentran fraccionados de manera errada, toda vez que el criterio habilitante de experiencia general del perfil corresponde a ocho (8) años y no a doce (12) años, como

pretende hacerlo ver el observante; adicionalmente, al efectuar dicho fraccionamiento, deja por fuera parte de la experiencia presentada para la asignación de puntaje, construyendo un cuadro de experiencia bajo su propio criterio, lo cual lo lleva a un resultado incorrecto que desconoce la experiencia real acreditada por la profesional ofertada y puede inducir a error en la valoración efectuada por la Entidad. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente mantener los cálculos realizados conforme a los cuadros de hoja de vida aportados en nuestra oferta, en los cuales se evidencia el cumplimiento de los requisitos habilitantes y adicionales exigidos para la asignación del máximo puntaje a la hoja de vida del Profesional Jurídico Especializado.

2. Requisitos del Pliego de Condiciones

Conforme la condición expresa dispuesta en la Nota 1 del pliego de condiciones en el Numeral 4.4.2.1. PERSONAL O EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO - PERFILES LÍDERES (Evaluable), según la cual la experiencia específica se entenderá incluida dentro de la experiencia general profesional exigida. Por tanto, la experiencia específica no puede ser contabilizada de manera independiente o acumulada adicionalmente a la experiencia general, pues ello conduciría a una doble contabilización de los mismos periodos de experiencia y a la imposición de una exigencia superior a la prevista por la entidad.

Perfil	Título Académico	Posgrado	Experiencia Profesional General	Experiencia Profesional Específica
Cantidad: Uno (1) **PROFESIONAL JURÍDICO ESPECIALIZADO**	Título de Formación Profesional en Derecho	Título de Postgrado en la modalidad de Especialización y/o Maestría en: Derecho Público y/o Contratación Estatal y/o Derecho Administrativo y/o Administración Pública y/o Derecho Contractual y Relaciones Jurídico-Negociales y/o Derecho Contractual y/o Relacionado con el núcleo básico del de Conocimiento del Derecho según el SNIES del Ministerio de Educación Nacional.	Experiencia profesional general de mínimo Ocho (8) años, contados a partir de la terminación de materias o de la expedición del título profesional.	Mínimo cuatro (4) años de experiencia específica, dentro de los cuales deberá acreditar: •Mínimo dos (2) años de experiencia en actividades jurídicas relacionadas con contratación estatal. •Mínimo dos (2) años de experiencia en el ejercicio de funciones de coordinación jurídica y/o asesoría jurídica relacionada en interventoría y/o consultoría y/o auditoría de transporte terrestre automotor de pasajeros. **Nota:** el tiempo

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

NOTA 1: La experiencia específica se entenderá incluida dentro de la experiencia general profesional exigida.

De igual forma y de manera consistente, la propia Nota 1 del factor de evaluación – Numeral 5.3.2. EXPERIENCIA ADICIONAL DEL EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO – PERFILES LÍDERES (24 Puntos), ratifica esta exigencia al señalar que, para el perfil evaluado, debe acreditarse un total de doce (12) años de experiencia profesional general, dentro de los cuales deben encontrarse comprendidos mínimos ocho (8) años de experiencia profesional específica. En consecuencia, la correcta aplicación de las reglas del pliego conduce necesariamente a concluir que la profesional cumple integralmente las exigencias habilitantes y las condiciones requeridas para la asignación del puntaje previsto para el perfil.

PROFESIONAL JURÍDICO ESPECIALIZADO	PROFESIONAL JURÍDICO ESPECIALIZADOCuatro (4) años de experiencia profesional específica "adicional" al mínimo de cuatro (4) años exigido para el cumplimiento del requisito habilitante. Los cuatro (4) años de experiencia profesional específica adicional deberán acreditarse así: ·Dos (2) años adicionales de experiencia profesional específica en actividades jurídicas relacionadas con contratación estatal. ·Dos (2) años adicionales de experiencia profesional específica en el ejercicio de funciones de coordinación jurídica y/o asesoría jurídica relacionada en interventoría y/o consultoría y/o auditoría de transporte terrestre automotor de pasajeros. Nota: la experiencia profesional específica y las condiciones exigidas podrán acreditarse mediante una o varias certificaciones. Estas podrán evidenciar el cumplimiento de los requisitos de manera conjunta o independiente; sin embargo, en todos los casos deberá acreditarse la totalidad del tiempo mínimo exigido, de conformidad con los criterios establecidos para el perfil..	12 PUNTOS

NOTA 1: Para efectos del otorgamiento del puntaje para cada perfil, el proponente debe acreditar la experiencia específica **"adicional"** a la experiencia profesional general, es decir, que, para el caso del Director del Proyecto, debe acreditar un total de diez (10) años de experiencia general, dentro de los cuales debe acreditar mínimo ocho (8) años de experiencia profesional específica. Para el caso del Profesional Jurídico Especializado, debe acreditar un total de doce (12) años de experiencia general, dentro de los cuales debe acreditar mínimo ocho (8) años de experiencia profesional específica.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

En consecuencia, la correcta aplicación de las reglas del pliego de condiciones permite concluir que la experiencia exigida para la obtención del puntaje corresponde a un total de doce (12) años de experiencia profesional. Lo anterior, por cuanto los ocho (8) años de experiencia general requeridos para la habilitación ya incorporan los cuatro (4) años de experiencia específica habilitante, conforme a la regla expresa (Numeral 4.4.2.1. PERSONAL O EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO - PERFILES LÍDERES Evaluable) según la cual la experiencia específica se entiende incluida dentro de la experiencia general profesional exigida. A su vez, para efectos de la asignación de puntaje, la entidad requirió acreditar cuatro (4) años adicionales de experiencia específica, los cuales, sumados a la experiencia exigida para la habilitación, arrojan un total de doce (12) años de experiencia acreditada.

Por tanto, cualquier interpretación que conduzca a exigir una experiencia superior desconocería el alcance de las notas del pliego, implicaría una doble contabilización de la experiencia específica y modificaría las condiciones originalmente definidas por la entidad para la evaluación del perfil.

3. Experiencia presentada y Evaluación realizada por la Entidad

3.1 Experiencia Habilitante

La profesional presentada en nuestra oferta acredita mínimo los 8 años de experiencia general, cumpliendo plenamente con el requisito exigido.

Por otra parte y conforme lo requerido del total de la experiencia habilitante acreditada, más de cuatro (4) años corresponden a experiencia específica relacionada con las actividades requeridas para el perfil:

	Contratante	Cargo	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Duración en Meses	Duración en Años	Tipo de experiencia
1	Min Defensa	Practica Juridica	25/05/2013	5/07/2013	1,37	0,11	Experiencia General y especifica
2	Min Defensa	Practica Juridica	8/07/2013	6/09/2013	2,00	0,16	Experiencia General y especifica
3	DCO Ingenieria y Servicios	Directora Juridica Asesoria audiencias art. 86 de la Ley 1474 de 2011, estudio y atención de siniestros de polizas, derechos de petición, tutelas, quejas, traslados descargos, objeciones, recursos, acompañamiento en contratación, control de proyectos.	1/10/2013	26/06/2015	21,10	1,73	Experiencia General y especifica
4	Outsourcing SA	Agente Profesional 1 Atención PQRSD, tutelas, recursos.	1/07/2015	25/12/2015	5,90	0,48	Experiencia General y especifica
5	Americas	Agente documental Gestión profesional Escrito Atención derechos de petición, acciones constitucionales, seguimiento web rama judicial.	14/01/2016	10/01/2017	12,07	0,99	Experiencia General y especifica
6	Consorcio J&S	Profesional Univesitario Área Legal Abogado de interventoria juridica a los contratos de concesión para la operación de Transmilenio SA en el componente de operación de rutas zonales SITP y operación de concesiones de rutas de transito rapido BRT. La profesional juridica efectuó actividades de interventoria a los contratos de concesión estatal de operación del Sistema de Transporte Público de Bogotá regidos por la Ley 80 de 1993. Al corresponder a un contrato estatal, debe aplicar juridicamente las normas, conceptos y jurisprudencia sobre contratación estatal.	17/07/2017	24/09/2018	14,47	1,19	Experiencia General y especifica
7	Scain Administracion e Ingenieria SAS BIC	Asesor Juridico de apoyo Abogado de interventoría a los contratos estatales de operación de rutas escolares requeridos por la SED.Al corresponder a un contrato estatal, debe aplicar juridicamente las normas, conceptos y jurisprudencia sobre contratación estatal.	25/09/2018	31/01/2019	4,27	0,35	Experiencia General y especifica
8	Consorcio CJS	Abogado asociado Lider de Contrato Abogado de interventoría a los contratos estatales de concesión para, entre otras gestiones, la provisión y operación de flota articulada y biarticulada de transporte público masivo terreste de Bogotá del sistema Transmilenio S.A - TMSA. Al corresponder a un contrato estatal, debe aplicar juridicamente las normas, conceptos y jurisprudencia sobre contratación estatal.	1/02/2019	28/02/2022	37,43	3,06	Experiencia General y especifica
TOTAL EXPERIENCIA					98,60	8,10	

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

Lo anterior, ratificado por la entidad en la evaluación dónde señala de manera precisa que la experiencia general requerida POR LA ENTIDAD es de 8 años, que:

FICHA RESUMEN			
Perfil	Profesional Jurídico Especializado		
Nombres y Apellidos	Yeimy Vanessa Ortiz Espinosa		
Titulo de Formación Profesional	Abogado		Cumple
Titulo de Posgrado	Derecho Administrativo		Cumple
EXPERIENCIA HABILITANTE DEL PROFESIONAL JURÍDICO ESPECIALIZADO			
TIPO	**SOLICITADA POR LA ENTIDAD**	**EXPERIENCIA CERTIFICADA**	**VALIDACIÓN**
Experiencia general (años)	8	10.92	Cumple
Experiencia específica contratación (años)	2	7.75	Cumple
Experiencia específica Tte Terrestre Automotor de Pasajeros (años)	2	7.75	Cumple
Experiencia específica (años)	4	7.75	Cumple

3.2 Experiencia puntuable

Igualmente, se presenta para la profesional en la oferta, experiencia específica adicional a la habilitante, que corresponde a cuatro (4) años en total y, que, se discrimina conforme las exigencias del pliego, en 2 años en contratación y 2 años en transporte terrestre.

Certificación No.	Experiencia Ponderable						
	Contratante	Cargo	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Duración en Meses	Duración en Años	Tipo de experiencia
1	Consorcio CJS	Abogado asociado Lider de Contrato Abogado de interventoría a los contratos estatales de concesión para, entre otras gestiones, la provisión y operación de flota articulada y biarticulada de transporte público masivo terreste de Bogotá del sistema Transmilenio S.A - TMSA. Al corresponder a un contrato estatal, debe aplicar juridicamente las normas, conceptos y jurisprudencia sobre contratación estatal.	1/03/2022	18/04/2025	38,13	3,13	Experiencia Adicional Transporte de Pasajeros y Contracion estatal
2	Scain Administracion e Ingenieria SAS BIC	Asesor Juridico de interventoría Abogado de interventoría asignado al seguimiento del componente en el contrato estatal de aporte de instalación, puesta en servicio, operación y mantenimiento de la fibra óptica contratada por el MINTIC. Al corresponder a un contrato estatal, debe aplicar juridicamente las normas, conceptos y jurisprudencia sobre contratación estatal.	19/04/2025	19/05/2026	13,17	1,08	Experiencia Adicional en Contracion estatal
TOTAL EXPERIENCIA PONDERABLE					51,30	4,22	

Lo anterior, igualmente ratificado por la entidad en el informe de evaluación:

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

TIPO	SOLICITADA POR LA ENTIDAD	EXPERIENCIA CERTIFICADA	PUNTAJE OTORGADO
Experiencia general habilitante (años)	8	10.92	12
Experiencia específica habilitante en contratación (años)	2	2	
Experiencia específica habilitante en transporte terrestre automotor de pasajeros (años)	2	2	
Experiencia específica adicional en contratación (años)	2	5.75	
Experiencia específica adicional en transporte terrestre automotor de pasajeros (años)	2	5.75	

En consecuencia, se encuentra acreditado el cumplimiento de la exigencia prevista en el pliego de condiciones, consistente en contar con doce (12) años de experiencia profesional general, dentro de los cuales deben acreditarse ocho (8) años de experiencia profesional específica, conforme se resume a continuación:

Concepto	Años
Experiencia general	8
Experiencia específica habilitante **(dentro de la experiencia general conforme lo permite la Nota 1 del Num. 4.4.2. del Pliego de condiciones)**	4 (divididos en 2 años en contratación y 2 años en transporte terrestre)
Experiencia específica adicional a la habilitante	4
	(divididos en 2 años en contratación y 2 años en transporte terrestre)
Experiencia total	12

En este sentido, se reitera que la entidad aplicó de manera precisa, integral y sistemática las reglas del proceso de selección. Lo anterior, por cuanto la Nota 1 de los requisitos habilitantes establece expresamente que la experiencia específica se entiende incluida dentro de la experiencia general profesional exigida, descartando cualquier interpretación que implique su contabilización independiente o adicional.

De igual forma, la Nota 1 correspondiente al factor de evaluación dispone expresamente que, para el perfil de Profesional Jurídico Especializado, se debe acreditar un total de doce (12) años de experiencia profesional general, dentro de los cuales deben acreditarse mínimo ocho (8) años de experiencia profesional específica. Por tanto, la experiencia específica exigida para la asignación de

puntaje debe entenderse comprendida dentro del total de experiencia general acreditada y no como un requisito adicional que incremente el tiempo total de experiencia exigido.

En consecuencia, la profesional cumple plenamente las condiciones establecidas en el pliego de condiciones para la obtención del puntaje previsto para el perfil evaluado.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad desestimar la observación presentada por el CONSORCIO TRANSPORTE J&M 22-26 y mantener incólume la evaluación otorgada a la hoja de vida de la Profesional Jurídico Especializado, toda vez que la experiencia acreditada cumple con los requisitos habilitantes y con las condiciones previstas para la asignación del puntaje. Una interpretación distinta implicaría desconocer la regla expresa del pliego según la cual la experiencia específica se entiende incluida dentro de la experiencia general profesional exigida, así como imponer una exigencia superior a la prevista en los documentos del proceso".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La interpretación realizada por el observante parte de una lectura aislada de la Nota 1 del numeral 5.3.2 del Pliego de Condiciones. Sin embargo, la verificación de los requisitos y la asignación de puntaje deben efectuarse de manera integral con los criterios establecidos para el perfil del Profesional Jurídico Especializado y la tabla de evaluación contenida en el mismo numeral.

Al respecto, se evidenció una inconsistencia entre la referencia contenida en la Nota 1 y la información consignada en la tabla de evaluación correspondiente a la Experiencia Profesional Específica (Adicional) del Profesional Jurídico Especializado. No obstante, la Secretaría de Educación del Distrito se permite aclarar que la valoración de la experiencia se efectuó con fundamento en los requisitos expresamente establecidos en la tabla que antecede a la Nota 1, por cuanto esta última tiene un carácter meramente explicativo y no modifica los requisitos definidos para el perfil.

En ese sentido, el requisito mínimo habilitante exigido corresponde a ocho (8) años de experiencia profesional general y cuatro (4) años de experiencia profesional específica de los cuales *i) Mínimo dos (2) años de experiencia en actividades jurídicas relacionadas con contratación estatal y ii) Mínimo dos (2) años de experiencia en el ejercicio de funciones de coordinación jurídica y/o asesoría jurídica relacionada en interventoría y/o consultoría y/o auditoría de transporte terrestre automotor de pasajeros*.

Asimismo, para efectos de la asignación del puntaje adicional previsto en el pliego de condiciones, los proponentes debían acreditar *cuatro (4) años de experiencia profesional específica "adicional" al mínimo de cuatro (4) años exigido para el cumplimiento del requisito habilitante. Los cuatro (4) años de experiencia profesional específica adicional deberán acreditarse así: i) Dos (2) años adicionales de experiencia profesional específica en actividades jurídicas relacionadas con contratación estatal. ii) Dos (2) años adicionales de experiencia profesional específica en el ejercicio de funciones de coordinación jurídica y/o asesoría jurídica relacionada en interventoría y/o auditoría y/o consultoría de transporte terrestre automotor de pasajeros.*

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

Al respecto, se precisa que la evaluación fue realizada observando la regla prevista en el Pliego de Condiciones según la cual, para efectos de contabilizar la experiencia, los periodos traslapados o concurrentes solo pueden contabilizarse una única vez. En consecuencia, la Entidad no aceptó ni valoró doblemente periodos de experiencia que se desarrollaran de manera simultánea.

Ahora bien, frente a la experiencia adicional del Profesional Jurídico Especializado, el Pliego de Condiciones estableció expresamente que:

"La experiencia profesional específica y las condiciones exigidas podrán acreditarse mediante una o varias certificaciones. Estas podrán evidenciar el cumplimiento de los requisitos de manera conjunta o independiente; sin embargo, en todos los casos deberá acreditarse la totalidad del tiempo mínimo exigido, de conformidad con los criterios establecidos para el perfil."

Conforme a lo anterior, la Entidad verificó que las certificaciones aportadas acreditan experiencia profesional específica que reúne simultáneamente las dos condiciones exigidas para el perfil, esto es: (i) actividades jurídicas relacionadas con contratación estatal y (ii) funciones de coordinación jurídica y/o asesoría jurídica relacionadas con interventoría, consultoría o auditoría de transporte terrestre automotor de pasajeros.

Por lo tanto, la valoración efectuada no implica el reconocimiento de tiempos traslapados ni la contabilización doble de un mismo periodo de experiencia. Lo que se verificó fue que en un mismo periodo de experiencia específica se acreditó de manera concurrente ambas condiciones exigidas por el Pliego, situación expresamente permitida cuando este señala que los requisitos pueden acreditarse de manera conjunta o independiente. En todo caso, para la contabilización de la experiencia se tuvo en cuenta cada periodo una sola vez, de conformidad con las reglas establecidas en el proceso de selección.

Producto de la verificación realizada a la documentación aportada, se estableció que la profesional propuesta para el perfil de Profesional Jurídico Especializado acredita experiencia profesional general y específica suficiente para cumplir los requisitos habilitantes exigidos en el proceso, así como la experiencia específica adicional requerida para la asignación del puntaje correspondiente. En consecuencia, se adjunta la evaluación técnica definitiva del Profesional Jurídico Especializado presentado por el proponente SCAIPROYEKTA S.A.S BIC.

OBSERVACIÓN No. 3

"(…) 3. CONSORCIO INTERVENTORIAS DIGITALES DTH

Director - José Gregorio Sánchez Mejía – No cumple por experiencia posterior a la fecha de grado como Administrador Público (grado 2018)

Observación No 1 - *PROFESIONAL JURÍDICO ESPECIALIZADO - WILMAR ENRIQUE LÓPEZ BELEÑO:*

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

*Revisando el informe de evaluación de este profesional, se evidencia que la entidad, para el requisito de **experiencia habilitante** tuvo en cuenta la siguiente experiencia:*

EXPERIENCIA HABILITANTE DEL PROFESIONAL JURÍDICO ESPECIALIZADO						
CONTRATO	OBJETO	INICIO	FIN	DURACIÓN	TIPO	VALIDACIÓN
1	ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS	18/02/2014	4/12/2019	5.75	General	No Cumple
2	UNIÓN TEMPORAL INTERPUBLICA	22/06/2016	15/01/2017	0.50	General	Cumple
3	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	1/04/2016	31/03/2020	4.00	Especifica	Cumple
4	UT INTER TRANSPORTE ESCOLAR 2022	25/05/2022	20/12/2022	0.50	Especifica	Cumple
5	MUNICIPIO BARRACAS GUAJIRA	26/08/2008	3/12/2011	3.25	Especifica	No Cumple
6	UT INTERVENTORÍA ESCOLAR	21/10/2013	21/01/2015	1.25	Especifica	Cumple
7	UT INTERVENTORÍA TRANSPORTE ESCOLAR	2/10/2015	17/12/2015	0.17	Especifica	Cumple
8	CONSORCIO INTERVENTORÍA DE TRANSPORTE	2/03/2011	30/11/2011	0.67	Especifica	No Cumple
9	MUNICIPIO DE AGUACHICA	5/03/2018	31/10/2018	0.58	Especifica	Cumple
10	MUNICIPIO DE AGUACHICA	10/04/2019	31/10/2019	0.50	Especifica	Cumple
11	ALCALDÍA DE AGUACHICA	2/03/2026	1/08/2026	0.42	Especifica	Cumple

*Al revisar los soportes allegados de la hoja de vida del profesional **WILMAR ENRIQUE LÓPEZ BELEÑO**, se evidencia que acreditaron una experiencia general y específica habilitante en total de **10 años, 4 meses y 10 días**:*

EXPERIENCIA HABILITANTE (General y Especifica)						
INICIO	FINAL	AÑO	MES	DIAS	EMPRESA	TIPO DE EXPERIENCIA
01/abr/2016	31/mar/2020	3	11	30	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Especifica en Contratación Estatal
22/jun/2016	15/ene/2017	0	6	24	UNIÓN TEMPORAL INTERPUBLICA	General
18/feb/2014	04/dic/2019	5	9	16	ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS	General
TOTAL, DEPURADO		10	4	10		

*Es decir, del periodo anterior, únicamente cuenta con **3 años y 12 meses de experiencia específica en Contratación Estatal** y **6 años, 4 meses y 10 días de experiencia general**, así las cosas, este profesional **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia: "Mínimo dos (2) años de experiencia en el ejercicio de funciones de coordinación jurídica y/o asesoría jurídica relacionada en interventoría y/o consultoría y/o auditoría de transporte terrestre automotor de pasajeros". Conforme exige el pliego definitivo para este perfil en el numeral **4.4.2.1. PERSONAL O EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO - PERFILES LÍDERES (Evaluable)**, en la **Pág. 47**, que describe experiencia habilitante de:*

"Experiencia profesional general de mínimo Ocho (8) años, contados a partir de la terminación de materias o de la expedición del título profesional.
Mínimo cuatro (4) años de experiencia específica, dentro de los cuales deberá acreditar:
• Mínimo dos (2) años de experiencia en actividades jurídicas relacionadas con contratación estatal.
• Mínimo dos (2) años de experiencia en el ejercicio de funciones de coordinación jurídica y/o asesoría jurídica relacionada en interventoría y/o consultoría y/o auditoría de transporte terrestre automotor de pasajeros."

Así mismo, se evidencia que los certificados laborales aportados, que se detallan a continuación ***no cuentan con actividades y/o funciones****, conforme el requisito exigido en el pliego definitivo (****Pág. 49****) numeral* ***4.4.2.2. Reglas para la valoración de la formación académica y experiencia mínima del equipo de trabajo****:*

i) La documentación presentada para la acreditación de la experiencia del equipo de trabajo deberá permitir en conjunto la verificación de la siguiente información:

- ✓ Periodo de vinculación (Fecha inicial y Fecha Final expresadas en día, mes y año).
- ✓ Objeto y Actividades y/o funciones por cada uno de los cargos, roles o perfiles desempeñados que acrediten la experiencia específica requerida en el perfil.
- ✓ Nombre y Nit de la empresa o documento de identidad de la persona contratante.
- ✓ Certificación con membrete que contenga dirección y teléfono de quien expide la certificación.
- ✓ En caso de que aplique número de identificación del contrato.

1. ***UT INTER TRANSPORTE ESCOLAR 2022*** *– Período:* ***25/may/2022 - 20/dic/2022*** *(Folio 21):*

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. SED-CM-A-DTH-022-2026

Pueblo Nuevo ¡Compromiso de todos!

UT INTER TRANSPORTE ESCOLAR 2022

ALCALDÍA MUNICIPAL PUEBLO NUEVO - CÓRDOBA

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNION TEMPORAL INTERTRANSPORTE ESCOLAR 2022
NIT: 9015961810

CERTIFICA QUE:

WILMAR ENRIQUE LOPEZ BELEÑO con cédula de ciudadanía No. 18969559 expedida en Curumaní Cesar., prestó sus servicios profesionales a esta UNION TEMPORAL a travez de contrato de prestacion de servicios profesionales desempeñando labores como Coordinador juridico, en el contrato que se relaciona a continuación, en el siguiente plazo contractual.

No. DE CONTRATO	OBJETO DEL CONTRATO	ENTIDAD CONTRATANTE	PERIODO DE EJECUCIÓN	
			INICIAL	FINAL
CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 086-2022	INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y JURÍDICA AL CONTRATO QUE TIENE POR OBJETO: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR EN EL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO CÓRDOBA 2022	PUEBLO NUEVO - CÓRDOBA	25/05/2022	20/12/2022

Para mayor constancia se firma la presente certificación se expide a los 10 días del mes de febrero de 2023.

JOSE IGNACIO FUENTES TORRES
C.C Nº 1.067.286.653, de Pueblo Nuevo
R.L UT INTER TRANSPORTE ESCOLAR 2022
NIT 901.596.181-0

2. ***UT INTERVENTORÍA ESCOLAR*** – *Período:* ***21/oct/2013 - 21/ene/2015*** *(Folio 23):*

UT Interventoría Escolar

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNION TEMPORAL INTERVENTORIA ESCOLAR

CERTIFICA:

Que **WILMAN ENRRIQUE LOPEZ BELEÑO,** Identificado con cedula de ciudadanía N° 18.969.559 de Curumani – Cesar, se desempeñó como Asesor Jurídico, del 21 de Octubre del 2013 al 21 de Enero de 2015, en el contrato que se detalla a continuación:

CONTRATO:	Nº 374 DEL 2013
OBJETO:	"INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA A LA EJECUCION DE LOS PROYECTOS: DE APOYO A LAS ESTRATEGIAS DE ACCESO Y PERMANENCIA DE LA COBERTURA EDUCATIVA A TRAVES DE LOS PROGRAMAS DE ALIMENTACION Y TRANSPORTE ESCOLAR, Y DEL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA EN LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA"
CONTRATANTE:	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.
LOCALIZACION DEL PROYECTO:	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.
CONTRATISTA:	UNION TEMPORAL INTERVENTORIA ESCOLAR
NIT:	900.663.294-8
VALOR DE INTERVENTORIA PAE	$2.133.225.000
VALOR DE INTERVENTORIA TTE	$1.024.443.000
VALOR DE INTERVENTORIA PER	$ 707.832.000
VALOR DEL CONTRATO:	$3.865.500.000.00
PLAZO:	QUINCE (15) MESES
FECHA DE INICIO:	21/10/2013
FECHA DE TERMINACION:	21/01/2015

La presente certificación se expide a los 08 de abril del 2015.

HECTOR MARIO JIMENEZ IBARRA
Representante Legal

UT INTERVENTORÍA TRANSPORTE ESCOLAR – *Período:* ***02/sep/2015 - 17/dic/2015*** *(Folio 24):*

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. SED-CM-A-DTH-022-2026



Unión Temporal
Interventoría Transporte Escolar

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA

UNION TEMPORAL INTERVENTORIA TRANSOPRTE ESCOLAR

CERTIFICA QUE:

Que el señor, **WILMAN ENRRIQUE LOPEZ BELEÑO,** Identificado con cedula de ciudadanía N° 18.969.559 de Curumani – Cesar, se desempeñó como Asesor Legal, desde 02/10/2015 hasta 17/12/2015, con la información relacionada a continuación:

Contrato N°	076 DEL 27 DE AGOSTO DEL 2015
Objeto:	INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL PROYECTO DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR A LA POBLACION EDUCATIVA PARA GARANTIZAR DURANTE EL II SEMESTRE DE LA ACTUAL VIGENCIA EL ACCESO Y LA PERMANENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO OFICIAL EN EL MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, CARIBE 2015.
Contratante:	MUNICIPIO DE MANAURE - LA GUAJIRA
Contratista:	UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORIA TRANSPORTE ESCOLAR
Representante Legal:	CARLOS GUILLERMO DIAZ PATERNOSTRO
Valor Inicial del Contrato:	$ 158.069.550
Plazo:	3 MESES Y 15 DIAS
Fecha De Inicio:	02/09/2015
Fecha De Terminación:	17/12/2015

Se expide por solicitud del interesado a los 20 días del mes de diciembre del 2015.

Atentamente,

CARLOS GUILLERMO DIAZ PATERNOSTRO
C.C. 7.633.826 de Santa Marta – Magdalena
Representante Legal Unión Temporal Interventoría Transporte Escolar

*Entre los folios **26-32** adjuntan **ACTA DE RECIBO FINAL DE CONTRATOS del MUNICIPIO DE AGUACHICA**, en estos soportes, **NO** se evidencia las certificaciones laborales, donde se establezca claramente la ejecución de las actividades y la información pertinente para verificar acreditar la experiencia laboral. Por lo tanto, estos documentos no pueden ser tenidos en cuenta.*

*Por todo lo anterior solicitamos a la entidad ajustar el informe de evaluación como **NO CUMPLE**, en razón que no cumple con el requisito habilitante del numeral **4.4.2.1. PERSONAL O EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO - PERFILES LÍDERES (Evaluable)**, en la **Pág. 47**, que describe experiencia habilitante de:*

> *"Experiencia profesional general de mínimo Ocho (8) años, contados a partir de la terminación de materias o de la expedición del título profesional.*
> *Mínimo cuatro (4) años de experiencia específica, dentro de los cuales deberá acreditar:*
> *• Mínimo dos (2) años de experiencia en actividades jurídicas relacionadas con contratación estatal.*
> ***• Mínimo dos (2) años de experiencia en el ejercicio de funciones de coordinación jurídica y/o asesoría jurídica relacionada en interventoría y/o consultoría y/o auditoría de transporte terrestre automotor de pasajeros".***

*De esta manera, se evidencia que varios de los certificados laborales aportados no describen de manera expresa las actividades y/o funciones desempeñadas por el profesional, incumpliendo así lo exigido en el numeral **4.4.2.2** del pliego definitivo (**página 49**), relativo a las reglas para la valoración de la formación académica y la experiencia mínima del equipo de trabajo. Esta omisión impide verificar de manera objetiva si la experiencia acreditada corresponde efectivamente a las actividades específicas requeridas para el perfil, en particular aquellas relacionadas con contratación estatal y con funciones de coordinación jurídica y/o asesoría jurídica en interventoría, consultoría o auditoría*

de transporte terrestre automotor de pasajeros. En consecuencia, los soportes que no contienen dicha información carecen de la suficiencia necesaria para ser válidamente tenidos en cuenta dentro de la evaluación habilitante.

En consecuencia, solicitamos a la entidad ajustar el informe de evaluación y calificar este perfil como ***NO CUMPLE****, toda vez que no se acredita en debida forma el requisito habilitante previsto en el numeral* ***4.4.2.1*** *del pliego definitivo (****página 47****), correspondiente al* ***PERSONAL O EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO – PERFILES LÍDERES (Evaluable)****. Lo anterior, por cuanto no se encuentra demostrada de manera verificable la experiencia específica exigida, esto es: mínimo ocho (8) años de experiencia profesional general, así como mínimo cuatro (4) años de experiencia específica, dentro de los cuales debe acreditar al menos dos (2) años en actividades jurídicas relacionadas con contratación estatal y dos (2) años en funciones de coordinación jurídica y/o asesoría jurídica relacionadas con interventoría, consultoría y/o auditoría de transporte terrestre automotor de pasajeros.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El observante señala que los documentos aportados para acreditar la experiencia del profesional no contienen de manera expresa las actividades y/o funciones desempeñadas, por lo que, en su criterio, no podrían ser tenidos en cuenta para la verificación de la experiencia exigida en el pliego de condiciones.

Al respecto, es preciso señalar que el numeral 4.4.2.2 “Reglas para la valoración de la formación académica y experiencia mínima del equipo de trabajo” establece que la documentación presentada para la acreditación de la experiencia del equipo de trabajo deberá permitir, en conjunto, la verificación de la información allí señalada. En consecuencia, la evaluación de la experiencia no se realiza de manera aislada respecto de cada documento aportado, sino mediante el análisis integral de la totalidad de los soportes allegados por el proponente.

En ese sentido, la Entidad verificó que la documentación aportada permite establecer de manera suficiente el periodo de vinculación, el cargo desempeñado, la entidad contratante y la naturaleza de las actividades desarrolladas, elementos que resultan necesarios para acreditar la experiencia exigida para el perfil objeto de evaluación.

Ahora bien, Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-531 de 2021 establece: "...el contratista cumple la obligación de acreditar la experiencia mediante la presentación de las certificaciones en las que conste que ejecutó los contratos correspondientes, sin que sea dable a la Entidad Estatal exigir requisitos adicionales no previstos en la ley o en el pliego de condiciones... En este sentido, **si de la certificación o de los demás documentos aportados se infiere que el objeto ejecutado coincide con el exigido, no resultaría procedente rechazar la oferta por aspectos formales o por la ausencia de un listado detallado de actividades, si el objeto contractual de por sí demuestra la experiencia...**" (Negrilla fuera de texto original)

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

De igual forma, el Concepto Unificado CU-060 de 2020 de Colombia Compra Eficiente dispone que la evaluación de las ofertas debe realizarse bajo el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, reconociendo que la experiencia constituye un hecho material verificable y que los requisitos documentales tienen como finalidad demostrar dicho hecho, sin que puedan convertirse en exigencias meramente formales que desconozcan información suficiente y verificable ya aportada por el oferente.

Con fundamento en los lineamientos del Concepto C-531 de 2021 de Colombia Compra Eficiente, se precisa que el literal i) del numeral 4.4.2.2 del Pliego de Condiciones no establece que la experiencia deba acreditarse necesariamente mediante la concurrencia del objeto y las actividades o funciones en una misma certificación. Lo relevante es que la documentación aportada permita verificar en conjunto el cumplimiento de los requisitos exigidos para el perfil.

En ese sentido, una vez revisada integralmente la documentación presentada, la Entidad verificó que la experiencia acreditada cumple con las condiciones requeridas, por cuanto la información contenida en los documentos aportados permite establecer de manera suficiente la experiencia específica exigida para el perfil evaluado.

De otra parte, el requisito mínimo habilitante exigido corresponde a ocho (8) años de experiencia profesional general y cuatro (4) años de experiencia profesional específica de los cuales *i) Mínimo dos (2) años de experiencia en actividades jurídicas relacionadas con contratación estatal y ii) Mínimo dos (2) años de experiencia en el ejercicio de funciones de coordinación jurídica y/o asesoría jurídica relacionada en interventoría y/o consultoría y/o auditoría de transporte terrestre automotor de pasajeros*.

Asimismo, para efectos de la asignación del puntaje adicional previsto en el pliego de condiciones, los proponentes debían acreditar *cuatro (4) años de experiencia profesional específica "adicional" al mínimo de cuatro (4) años exigido para el cumplimiento del requisito habilitante. Los cuatro (4) años de experiencia profesional específica adicional deberán acreditarse así: i) Dos (2) años adicionales de experiencia profesional específica en actividades jurídicas relacionadas con contratación estatal. ii) Dos (2) años adicionales de experiencia profesional específica en el ejercicio de funciones de coordinación jurídica y/o asesoría jurídica relacionada en interventoría y/o auditoría y/o consultoría de transporte terrestre automotor de pasajeros.*

Respecto a las tres certificaciones señaladas por el observante, correspondientes a la UT INTER TRANSPORTE ESCOLAR 2022, la UT INTERVENTORÍA ESCOLAR y la UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA TRANSPORTE ESCOLAR, se informa que dichas certificaciones señalan los cargos de Coordinador Jurídico, Asesor Jurídico y Asesor Legal, respectivamente. Así mismo, el objeto consignado en las tres certificaciones corresponde a contratos de interventoría en transporte escolar. En consecuencia, la información contenida en los documentos permitió al Comité Asesor y Evaluador Técnico verificar en conjunto que la experiencia acreditada corresponde al ejercicio de funciones de coordinación jurídica y/o asesoría jurídica relacionadas con interventoría de transporte terrestre automotor de pasajeros. Ahora bien, se precisa que el cuadro de experiencia al que hace referencia el observante y que relaciona una experiencia de 10 años, 4 meses y 10 días, corresponde a una relación elaborada por el propio proponente con fines meramente informativos. Dicho

documento no constituye el medio de acreditación de la experiencia ni resulta vinculante para la Entidad. De conformidad con las reglas del proceso. Para el efecto el Comité Asesor y Evaluador verificóel cumplimiento de la experiencia directamente de la información que las certificaciones y documentos aportados, determinando los tiempos válidos, la naturaleza de la experiencia y los periodos efectivamente acreditados, como se evidencia en el alcance al informe de evaluación que se publica junto con el presente documento de respuesta a las observaciones.

Producto de dicha verificación, se estableció que el profesional propuesto para el perfil de Profesional Jurídico Especializado acredita experiencia profesional general y experiencia profesional específica suficiente para cumplir los requisitos mínimos habilitantes exigidos, para acreditar experiencia específica como coordinador jurídico y/o asesor jurídico en interventoría y/o auditoría y/o consultoría de transporte terrestre automotor de pasajeros; como se evidencia en el alcance al informe de evaluación que se publica con el presente documento de respuesta a las observaciones.

OBSERVACIÓN No. 4

"(…) 4. CONSORCIO JTP INTER SED

Observación No 1 - *DIRECTOR DEL PROYECTO - JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES:*

Revisando el informe de evaluación de este profesional, se evidencia que la entidad, para el requisito de ***experiencia habilitante*** *tuvo en cuenta la siguiente experiencia:*

EXPERIENCIA HABILITANTE DEL DIRECTOR DEL PROYECTO						
CONTRATO	OBJETO	INICIO	FIN	DURACIÓN	TIPO	VALIDACIÓN
1	ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI	1/01/2016	4/08/2016	0.58	General	Cumple
2	EL ALCAZAR	1/04/2019	3/02/2023	3.83	General	Cumple
3	EL ALCAZAR	1/11/2023	30/07/2024	0.67	General	Cumple
4	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	27/07/2015	29/11/2015	0.33	General	Cumple
5	METRO CALI S.A.	26/06/2007	3/05/2013	5.83	Específica	Cumple
6	UNAL	6/02/2023	11/10/2023	0.67	General	Cumple
7	ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI	5/08/2016	31/12/2016	0.33	Especifica	Cumple

FICHA RESUMEN		
Perfil	Director del Proyecto	
Nombres y Apellidos	Juan Carlos Orobio Quiñones	
Titulo de Formación Profesional	Ingeniero Civil	Cumple
Titulo de Posgrado	Economia	Cumple
EXPERIENCIA HABILITANTE DEL DIRECTOR DEL PROYECTO		
TIPO	SOLICITADA POR LA ENTIDAD	EXPERIENCIA CERTIFICADA	VALIDACIÓN
Experiencia general (años)	8	12.25	Cumple
Experiencia especifica (años)	6	6.17	Cumple

Al revisar los soportes allegados de la hoja de vida del Ing. ***JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES****, se evidencia que los certificados laborales aportados, que se detallan a continuación* ***no cuentan con actividades y/o funciones****:*

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. SED-CM-A-DTH-022-2026

- ***EL ALCAZAR*** *– Periodo: 01/nov/2023 - 30/jul/2024:*

EL ALCAZAR

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EL ALCAZAR S.A.S. NIT: 800.060.639-4

CERTIFICA QUE:

El señor ***JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES***, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.314.131 de Popayán, presta sus servicios profesionales como GERENTE TECNICO en los periodos comprendidos entre el 1 de abril de 2019 hasta 3 de febrero de 2023 y entre el 1 de noviembre de 2023 y el 30 de julio de 2024

Para constancia se firma a los treinta y un (31) días del mes de julio de 2024.

Atentamente,

ADRIANA DEL SOCORRO MUÑOZ BRAVO
Representante Legal

3

- ***PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA*** *– Período: 27/jul/2015 - 29/nov/2015:*

Pontificia Universidad JAVERIANA Cali

NIT: 860.013.720 – 1

GTH-CL-2024-365

LA OFICINA DE GESTIÓN HUMANA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI

CERTIFICA:

Que JUAN CARLOS OROBIO QUINONES, identificado(a) con cédula ciudadanía 76.314.131, estuvo vinculado a esta Institución mediante Contrato a Labor Contratada, como Profesor Cátedra en la Departamento de Ingenieria Civil e Industrial, del 27 de julio de 2015 al 29 de noviembre de 2015, (4,00 horas semanales).

Vinculaciones anteriores:

- Profesor Cátedra en el Departamento Ingenieria Civil e Industrial desde el 28 de julio del 2014 al 30 de noviembre del 2014, (4,00 horas semanales).
- Profesor Cátedra en el Departamento Ingenieria Civil e Industrial desde el 26 de enero del 2015 al 07 de junio del 2015, (4,00 horas semanales).

Se firma en Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de septiembre de 2024.

SILVANA MERCEDES CAJIAO ESCALLON
Jefe de Gestión Humana

*Conforme se exige en el requisito del pliego definitivo (**Pág. 49**) numeral **4.4.2.2. Reglas para la valoración de la formación académica y experiencia mínima del equipo de trabajo**:*

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

i) La documentación presentada para la acreditación de la experiencia del equipo de trabajo deberá permitir en conjunto la verificación de la siguiente información:

- ✓ Periodo de vinculación (Fecha inicial y Fecha Final expresadas en día, mes y año).
- ✓ Objeto y Actividades y/o funciones por cada uno de los cargos, roles o perfiles desempeñados que acrediten la experiencia específica requerida en el perfil.
- ✓ Nombre y Nit de la empresa o documento de identidad de la persona contratante.
- ✓ Certificación con membrete que contenga dirección y teléfono de quien expide la certificación.
- ✓ En caso de que aplique número de identificación del contrato.

Por lo anterior, no se está cumpliendo con las reglas de valoración de la experiencia mínima habilitante.

No puede ponderar porque solo tendría adicional 1 año y 8 meses de experiencia adicional.

Así las cosas, al revisar los soportes allegados en la hoja de vida del Ing. ***JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES****, se evidencia que los certificados laborales relacionados no describen de manera expresa las actividades y/o funciones desempeñadas, incumpliendo así lo exigido en el numeral* ***4.4.2.2 del pliego definitivo (página 49)****, relativo a las reglas para la valoración de la formación académica y la experiencia mínima del equipo de trabajo. En consecuencia, dichos documentos no permiten verificar de manera objetiva si la experiencia acreditada corresponde efectivamente a las funciones requeridas para el perfil evaluado, razón por la cual no pueden ser válidamente tenidos en cuenta dentro de la experiencia mínima habilitante. Adicionalmente, al excluir tales soportes de la evaluación, se advierte que el profesional únicamente acreditaría* ***1 año y 8 meses de experiencia adicional****, tiempo insuficiente para efectos de ponderación conforme a las reglas del pliego.*

En consecuencia, solicitamos a la entidad ajustar el informe de evaluación respecto de este profesional, toda vez que no se estaría cumpliendo con las reglas de valoración de la experiencia mínima habilitante establecidas en el pliego definitivo. Así mismo, al no resultar procedente la valoración de los certificados que carecen de actividades y/o funciones, tampoco habría lugar a la asignación de puntaje por experiencia adicional, dado que el tiempo efectivamente acreditado correspondería únicamente a ***1 año y 8 meses****, el cual no satisface las condiciones requeridas para su ponderación.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El observante señala que los documentos aportados para acreditar la experiencia del profesional no contienen de manera expresa las actividades y/o funciones desempeñadas, por lo que, en su criterio,

no podrían ser tenidos en cuenta para la verificación de la experiencia exigida en el pliego de condiciones.

Al respecto, Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-531 de 2021 establece: "...el contratista cumple la obligación de acreditar la experiencia mediante la presentación de las certificaciones en las que conste que ejecutó los contratos correspondientes, sin que sea dable a la Entidad Estatal exigir requisitos adicionales no previstos en la ley o en el pliego de condiciones... En este sentido, **si de la certificación o de los demás documentos aportados se infiere que el objeto ejecutado coincide con el exigido, no resultaría procedente rechazar la oferta por aspectos formales o por la ausencia de un listado detallado de actividades, si el objeto contractual de por sí demuestra la experiencia...**" (Negrilla fuera de texto original)

De igual forma, el Concepto Unificado CU-060 de 2020 de Colombia Compra Eficiente dispone que la evaluación de las ofertas debe realizarse bajo el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, reconociendo que la experiencia constituye un hecho material verificable y que los requisitos documentales tienen como finalidad demostrar dicho hecho, sin que puedan convertirse en exigencias meramente formales que desconozcan información suficiente y verificable ya aportada por el oferente.

Con fundamento en los lineamientos del Concepto C-531 de 2021 de Colombia Compra Eficiente, se precisa que el literal i) del numeral 4.4.2.2 del Pliego de Condiciones no establece que la experiencia deba acreditarse necesariamente mediante la concurrencia del objeto y las actividades o funciones en una misma certificación. Lo relevante es que la documentación aportada permita verificar en conjunto el cumplimiento de los requisitos exigidos para el perfil.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Secretaría de Educación del Distrito se permite aclarar que las certificaciones expedidas por El Alcázar y la Pontificia Universidad Javeriana fueron consideradas por el Comité Asesor y Evaluador Técnico únicamente para la acreditación de la experiencia profesional general. En consecuencia, dichas certificaciones no fueron contabilizadas para la acreditación de la experiencia específica requerida para el perfil Director del Proyecto.

OBSERVACIÓN No. 5

"(…) 4. CONSORCIO JTP INTER SED

Observación No 2 *- PROFESIONAL JURÍDICO ESPECIALIZADO - GRETTA SORAYA BOLAÑO VALENCIA:*

• Adjuntan certificado laboral de la empresa TRÁMITES INMOBILIARIOS INTEGRALES para acreditar experiencia general desde el 2/04/2007 hasta 30/09/2009:

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026



TRAMITES INMOBILIARIOS INTEGRALES LTDA - EN LIQUIDACION

Volver a los resultados de búsqueda

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Registro Mercantil

Información general | Actividad económica | Representante legal | Propietario / Establecimiento

Identificación	Fecha de Matrícula
NIT 900156715 - 2	2007/06/21
Categoría de la Matrícula	Fecha de Vigencia
Sociedad ó persona jurídica principal ó esal	2012/04/24
Tipo de Sociedad	Estado de la matrícula
Sociedad comercial	Activa
Tipo Organización	Fecha de renovación
Sociedad limitada	2009/08/08
Cámara de Comercio	Último año renovado
Bogota	2009
Número de Matrícula	Fecha de Actualización
1714271	2019/03/10

Servicios disponibles a través de la Cámara de Comercio

Comprar Certificado

Tenga en cuenta:

Si la categoría de la matrícula es Sociedad, Persona Jurídica Principal, Sucursal solicite el Certificado de Existencia y Representación

Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio



iTi TRAMITES INMOBILIARIOS INTEGRALES LTDA.

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TRÁMITES INMOBILIARIOS INTEGRALES LTDA.
NIT. 900.156.715-2

CERTIFICA

QUE, **GRETTA SORAYA BOLAÑO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.264.151 de Bogotá, prestó sus servicios para esta compañía desde el 2 de abril de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2009 como Asesora Jurídica, vinculada mediante contrato de prestación de servicios y desempeñando las siguientes funciones y/o actividades:

- Dirección del Departamento Legal de la Compañía.
- Asesoría en los temas jurídicos para las diferentes áreas de la Compañía.
- Prestó sus servicios en el portafolio de persona natural asesorando a nuestros clientes en derecho civil, comercial y otros campos del derecho, así mismo en proyección de derechos de petición y tutelas.
- Coordinación de abogados externos.
- Elaboración y liquidación de contratos.
- Asesoría en derecho urbanístico.
- Constitución y cancelación de hipotecas.
- Elaboración de escrituras de compraventa.
- Aclaración de Escrituras.
- Englobes y desenglobes.
- Reglamentos de propiedad horizontal y reformas.
- Elaboración de estudios de títulos.
- Emisión de conceptos.
- Servicio al cliente.

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá a los cuatro (4) días del mes de noviembre de Dos Mil Nueve (2.009).

Cordialmente,

LUZ ANGELA GARCIA PARRA
Representante Legal
Cel 300 2193427

Cra 13 No. 38-86 Of. 213 – Teléfono: 2851252 – Telefax 2870558 Bogotá, D.C.
E-mail: tramitesinmobiliarios@gmail.com

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

*Sin embargo, al consultar el RUES, se evidencia que esta empresa tiene fecha de matrícula ante la Cámara de Comercio desde el 21/06/2007, por tal razón, la experiencia no puede ser contabilizada desde el mes de abril, sino desde el 21/06/2007, pues dicho periodo carece de soporte verificable frente a la fecha oficial de constitución o matrícula del empleador. Por consiguiente, el tiempo de experiencia únicamente podría ser reconocido a partir del **21 de junio de 2007**, fecha desde la cual se acredita la existencia jurídica de la sociedad.*

*Por lo tanto, solicitamos a la entidad ajustar el informe de evaluación frente a este certificado, excluyendo del cómputo el periodo comprendido entre el **2 de abril de 2007 y el 20 de junio de 2007**, toda vez que no existe correspondencia entre la fecha de inicio certificada y la fecha de matrícula mercantil de la empresa en el RUES. En ese sentido, la experiencia acreditada con este soporte solo puede ser válidamente contabilizada a partir del **21 de junio de 2007**, con el respectivo impacto en la sumatoria total de experiencia del profesional evaluado.*

*• Los soportes allegados de la hoja de vida de la Dra. **GRETTA SORAYA BOLAÑO VALENCIA**, se evidencia que los certificados laborales aportados, que se detallan a continuación **no cuentan con actividades y/o funciones**:*

- ***INDUDATA** – Períodos: 23/jul/2018 - 28/mar/2019 y del 06/sep/2017 - 16/ene/2018.*



INDUDATA S.A.S.

CERTIFICA:

Que la señora **GRETTA SORAYA BOLAÑO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No **52.254.151,** actualmente presta sus servicios profesionales como Asesor Jurídico para la compañía, durante su tiempo de vinculación ha participado en diversos proyectos de tecnología de la información e interventoría, los proyectos en los que ha participado son:

Cliente - Rol	Proyecto	Fecha
Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá – Consultor experto Jurídico	"Realizar la interventoría del proceso de adquisición e implementación del CORE Tributario y el ERP para la Secretaría Distrital de Hacienda con el fin de optimizar los procesos de la Entidad"	Desde el 09 de julio de 2018 – actualmente.
Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá – Especialista Jurídico	"Interventoría integral que comprenda el seguimiento técnico, financiero, contable, jurídico y administrativo, al contrato que se legare a suscribir, cuyo objeto consiste en el: diseño, desarrollo, implementación, migración y puesta en funcionamiento del Sistema de información de procesos administrativos "sipa", que incluye el licenciamiento a perpetuidad de plataformas BPM y CMS."	Desde el 6 de septiembre de 2017 – 16 de enero de 2018.

Se expide a los 28 días del mes de marzo de 2019.

Alejandro Martínez Orrantia
Gerente General

- ***TRANSMILENIO – CTO 154 DE 2025** – Períodos: 03/feb/2025 - 02/feb/2026.*

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. SED-CM-A-DTH-022-2026

CONTRATO No.	**CTO154 DE 2025**
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	30/01/2025
OBJETO:	SJC10 Contratar los servicios profesionales y de apoyo a la gestión para apoyar la supervisión contractual, prestar la asesoría jurídica y contractual y acompañar las actuaciones administrativas y contractuales de competencia de la Subgerencia Jurídica, respecto de la ejecución de los contratos de concesión y demás contratos asociados al Sistema Integrado de Transporte Público.
VALOR TOTAL DEL CONTRATO:	**CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($101.500.800,00).**
PLAZO:	**doce (12) meses** contados a partir de la aprobación del acta de inicio
LUGAR DE EJECUCIÓN	TRANSMILENIO en Bogotá

TRANSMILENIO S.A.
Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX: (57) 2203000
FAX: (57) 3249870 - 80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co

EL SUSCRITO DIRECTOR DE CONTRATACIÓN (E)
HACE CONSTAR QUE:

FECHA ACTA INICIO:	03 de febrero del 2025
FECHA DE TERMINACIÓN:	02 de febrero del 2026
ESTADO ACTUAL DEL CONTRATO:	En ejecución
PORCENTAJE DE EJECUCIÓN (cuando haya lugar)**:**	N/A
ULTIMO SUPERVISOR DEL CONTRATO o RESPONSABLE DEL AREA (nombre y cargo):	DANIEL ANDRES MELO MORENO PROFESIONAL ESPECIALIZADO_05
OBLIGACIONES, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y LINEAMIENTOS DE EJECUCIÓN:	Las obligaciones, especificaciones técnicas y lineamientos de ejecución se encuentran plasmados en los documentos que a continuación se enuncian: Contrato prestación de servicios.
FORMA DE EJECUCION	Revisado el expediente contractual, se informa que, a la fecha de expedición de la presente certificación, el contratista referenciado no ha sido objeto de sanción o conminación alguna. Si la persona que solicita la presente certificación requiere manifestación expresa sobre el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la misma solo puede ser efectuada por el Supervisor del Contrato o el jefe del Área.

Se expide la presente certificación, teniendo en cuenta los antecedentes que reposan en las carpetas del contrato aquí mencionado.
Dada en Bogotá, Distrito Capital a los veintisiete días (27) del mes de octubre de 2025, a solicitud del interesado, mediante radicado por la Intranet 4674 del 10 de octubre de 2025.

*De acuerdo con lo anterior, este profesional solo podría acreditar **9 años y 11 meses de experiencia habilitante**, correspondientes a los certificados laborales en:*

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

EXPERIENCIA HABILITANTE (GENERAL Y ESPECIFICA)						
INICIO	FINAL	AÑO	MES	DIAS	EMPRESA	TIPO DE EXPERIENCIA
02/may/2024	18/ene/2025	0	8	16	TRANSMILENIO S.A.	ESP TRANSPORTE Y CONTRATACIÓN
14/feb/2023	28/ene/2024	0	11	14	TRANSMILENIO S.A.	ESP TRANSPORTE Y CONTRATACIÓN
11/jun/2021	10/mar/2022	0	8	27	TRANSMILENIO S.A.	ESP TRANSPORTE Y CONTRATACIÓN
12/abr/2019	24/may/2020	1	1	12	CONSORCIO C & M 2018	ESP TRANSPORTE Y CONTRATACIÓN
24/ene/2018	22/jul/2018	0	5	28	CAJA DE VIVIENDA POPULAR	GRAL
01/nov/2016	26/mar/2017	0	4	25	CONSORCIO INTERVENTORÍA RECONSTRUCCIÓN 2012	ESP CONTRATACIÓN
07/jul/2016	03/oct/2016	0	2	26	CONSORCIO INTERVENTORÍA RECONSTRUCCIÓN 2012	ESP CONTRATACIÓN
18/jun/2013	17/jun/2016	2	11	30	CONSORCIO INTERVENTORÍA RECONSTRUCCIÓN 2012	ESP CONTRATACIÓN
21/jun/2007	30/sep/2009	2	3	9	TRAM. INMOBILIARIOS INTEGRALES – fecha inicio desde la matricula en el RUES	GRAL
TOTAL, DEPURADO		**9**	**11**	**7**		

*Es decir, la evaluación otorgada por la entidad de experiencia de **10,33** debe ser ajustada en el informe de evaluación (**Pág. 130**):*

FICHA RESUMEN			
Perfil	Profesional Jurídico Especializado		
Nombres y Apellidos	Gretta Soraya Bolaño Valencia		
Titulo de Formación Profesional	Abogada		Cumple
Titulo de Posgrado	Derecho Administrativo		Cumple
EXPERIENCIA HABILITANTE DEL PROFESIONAL JURÍDICO ESPECIALIZADO			
TIPO	**SOLICITADA POR LA ENTIDAD**	**EXPERIENCIA CERTIFICADA**	**VALIDACIÓN**
Experiencia general (años)	8	10.33	Cumple
Experiencia específica contratación (años)	2	6.17	Cumple
Experiencia especifica Tte Terrestre Automotor de Pasajeros (años)	2	3.00	Cumple
Experiencia especifica (años)	4	9.17	Cumple

*En razón que los certificados sin funciones y/o actividades no estarían cumpliendo las reglas para la valoración de la experiencia, conforme se exige en el requisito del pliego definitivo (**Pág. 49**) numeral **4.4.2.2. Reglas para la valoración de la formación académica y experiencia mínima del equipo de trabajo**:*

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

i) La documentación presentada para la acreditación de la experiencia del equipo de trabajo deberá permitir en conjunto la verificación de la siguiente información:

- ✓ Periodo de vinculación (Fecha inicial y Fecha Final expresadas en día, mes y año).
- ✓ Objeto y Actividades y/o funciones por cada uno de los cargos, roles o perfiles desempeñados que acrediten la experiencia específica requerida en el perfil.
- ✓ Nombre y Nit de la empresa o documento de identidad de la persona contratante.
- ✓ Certificación con membrete que contenga dirección y teléfono de quien expide la certificación.
- ✓ En caso de que aplique número de identificación del contrato.

No puede ponderar porque solo tendría adicional 1 año y 11 meses de experiencia adicional.

De lo anterior se concluye que al revisar los soportes allegados en la hoja de vida de la Dra. ***GRETTA SORAYA BOLAÑO VALENCIA****, se evidencia que algunos de los certificados laborales aportados, en particular los correspondientes a* ***INDUDATA*** *y* ***TRANSMILENIO – Contrato 154 de 2025****, no describen de manera expresa las actividades y/o funciones desempeñadas. Esta omisión incumple lo exigido en el numeral* ***4.4.2.2 del pliego definitivo (página 49)****, relativo a las reglas para la valoración de la formación académica y la experiencia mínima del equipo de trabajo, en tanto impide verificar objetivamente si la experiencia acreditada corresponde a las funciones requeridas para el perfil evaluado. En consecuencia, tales certificaciones no pueden ser válidamente tenidas en cuenta dentro del cómputo de la experiencia habilitante. Bajo este entendido, la profesional únicamente podría acreditar* ***9 años y 11 meses de experiencia habilitante****, correspondientes a los soportes que sí cumplen con las condiciones de valoración establecidas en el pliego.*

Por lo tanto, solicitamos a la entidad ajustar el informe de evaluación respecto de este perfil, toda vez que la experiencia reconocida de ***10,33 años*** *no se encuentra plenamente soportada conforme a las reglas del pliego definitivo. Lo anterior, por cuanto los certificados que no incluyen actividades y/o funciones carecen de la información mínima necesaria para su validación y, por ende, no pueden ser considerados en la sumatoria de experiencia habilitante. Así las cosas, al acreditarse únicamente* ***9 años y 11 meses****, también resulta improcedente la asignación de puntaje por experiencia adicional, dado que la profesional solo contaría con* ***1 año y 11 meses de experiencia adicional****, tiempo insuficiente para efectos de ponderación.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El observante señala que los documentos aportados para acreditar la experiencia del profesional no contienen de manera expresa las actividades y/o funciones desempeñadas, por lo que, en su criterio,

no podrían ser tenidos en cuenta para la verificación de la experiencia exigida en el pliego de condiciones.

Al respecto, Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-531 de 2021 establece: "...el contratista cumple la obligación de acreditar la experiencia mediante la presentación de las certificaciones en las que conste que ejecutó los contratos correspondientes, sin que sea dable a la Entidad Estatal exigir requisitos adicionales no previstos en la ley o en el pliego de condiciones... En este sentido, **si de la certificación o de los demás documentos aportados se infiere que el objeto ejecutado coincide con el exigido, no resultaría procedente rechazar la oferta por aspectos formales o por la ausencia de un listado detallado de actividades, si el objeto contractual de por sí demuestra la experiencia...**" (Negrilla fuera de texto original)

De igual forma, el Concepto Unificado CU-060 de 2020 de Colombia Compra Eficiente dispone que la evaluación de las ofertas debe realizarse bajo el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, reconociendo que la experiencia constituye un hecho material verificable y que los requisitos documentales tienen como finalidad demostrar dicho hecho, sin que puedan convertirse en exigencias meramente formales que desconozcan información suficiente y verificable ya aportada por el oferente.

Con fundamento en los lineamientos del Concepto C-531 de 2021 de Colombia Compra Eficiente, se precisa que el literal i) del numeral 4.4.2.2 del Pliego de Condiciones no establece que la experiencia deba acreditarse necesariamente mediante la concurrencia del objeto y las actividades o funciones en una misma certificación. Lo relevante es que la documentación aportada permita verificar en conjunto el cumplimiento de los requisitos exigidos para el perfil.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Secretaría de Educación del Distrito se permite aclarar que la certificación expedida por INDUDATA fue considerada por el Comité Asesor y Evaluador Técnico únicamente para la acreditación de la experiencia profesional general. En consecuencia, dicha certificación no fue contabilizada para la acreditación de la experiencia específica requerida para el perfil de Profesional Jurídico Especializado.

Ahora bien, frente a la certificación expedida por TRANSMILENIO S.A., la Secretaría de Educación del Distrito informa que del objeto contractual es posible verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la experiencia específica, toda vez que este señala:

"...apoyar la **supervisión contractual**, prestar la **asesoría jurídica** y contractual y acompañar las actuaciones administrativas y contractuales de competencia de la Subgerencia Jurídica, respecto de la **ejecución de los contratos de concesión y demás contratos asociados al Sistema Integrado de Transporte Público".**

Adicionalmente, la certificación indica de manera expresa el período de ejecución del contrato, incluyendo fecha de inicio y fecha de terminación, permitiendo verificar el tiempo de experiencia acreditado.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

En consecuencia, la Entidad determinó que la certificación expedida por TRANSMILENIO S.A. acredita experiencia específica relacionada con actividades de asesoría jurídica y supervisión contractual asociadas al Sistema Integrado de Transporte Público de Pasajeros, razón por la cual fue tenida en cuenta para la acreditación de la experiencia específica exigida para el perfil de Profesional Jurídico Especializado.De otra parte, el requisito mínimo habilitante exigido corresponde a ocho (8) años de experiencia profesional general y cuatro (4) años de experiencia profesional específica de los cuales *i) Mínimo dos (2) años de experiencia en actividades jurídicas relacionadas con contratación estatal y ii) Mínimo dos (2) años de experiencia en el ejercicio de funciones de coordinación jurídica y/o asesoría jurídica relacionada en interventoría y/o consultoría y/o auditoría de transporte terrestre automotor de pasajeros*.

Así mismo, se precisa que el cuadro de experiencia al que hace referencia el observante y que relaciona una experiencia habilitante de *9 años y 11 meses,* corresponde a una relación elaborada por el propio proponente con fines meramente informativos. Dicho documento no constituye el medio de acreditación de la experiencia ni resulta vinculante para la Entidad. De conformidad con las reglas del proceso, corresponde al Comité Asesor y Evaluador verificar la experiencia con base en las certificaciones y documentos soporte aportados, determinando los tiempos válidos, la naturaleza de la experiencia y los periodos efectivamente acreditados.

En atención a la observación presentada respecto de la fecha de matrícula mercantil de la sociedad Trámites Inmobiliarios Integrales Ltda., la Secretaría de Educación del Distrito realizó la verificación correspondiente en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), confirmando que la fecha de matrícula de dicha sociedad corresponde al 21 de junio de 2007.

En consecuencia, para efectos de la evaluación, la experiencia acreditada por la referida sociedad será contabilizada a partir del 21 de junio de 2007, fecha que consta en el registro oficial consultado.



Registro Mercantil

Información general | Actividad económica | Representante legal | Propietario / Establecimiento

Identificación
NIT 900156715 - 2
Categoria de la Matrícula
Sociedad ó persona juridica principal ó esal
Tipo de Sociedad
Sociedad comercial
Tipo Organización
Sociedad limitada
Cámara de Comercio
Bogota
Número de Matrícula
1714271

Fecha de Matrícula
2007/06/21
Fecha de Vigencia
2012/04/24
Estado de la matrícula
Activa
Fecha de renovación
2009/08/08
Último año renovado
2009
Fecha de Actualización
2019/03/10

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

Producto de la verificación de la experiencia habilitante, se estableció que la profesional propuesta para el perfil de Profesional Jurídico Especializado acredita experiencia profesional general y experiencia profesional específica para cumplir los requisitos mínimos habilitantes exigidos, incluyendo experiencia en actividades jurídicas relacionadas con contratación estatal y experiencia en el ejercicio de funciones de coordinación jurídica y/o asesoría jurídica relacionada con interventoría y/o auditoría y/o consultoría de transporte terrestre automotor de pasajeros, como se evidencia en el alcance al informe de evaluación que se publica junto con el presente documento de respuesta a las observaciones.

OBSERVACIÓN No. 6

"(…) 6. CONSORCIO INTER – DTH

Observación No 1 - *PROFESIONAL JURÍDICO ESPECIALIZADO - ROBERTO ARDILA CAÑAS:*

Revisando el informe de evaluación de este profesional, se evidencia que la entidad, para el requisito de ***experiencia habilitante****, tuvo en cuenta la siguiente experiencia:*

EXPERIENCIA HABILITANTE DEL PROFESIONAL JURÍDICO ESPECIALIZADO						
CONTRATO	OBJETO	INICIO	FIN	DURACIÓN	TIPO	VALIDACIÓN
1	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA	21/03/1995	3/03/1997	1.92	General	Cumple
2	CONCEJO DE BUCARAMANGA	5/03/1997	7/01/1998	0.83	General	Cumple
3	CONCEJO DE BUCARAMANGA	23/01/1998	11/01/2006	7.92	General	Cumple
4	HAGGEN AUDIT S.A.S	10/01/2013	31/12/2017	4.92	General	Cumple
5	SERVICIOS DE INGENIERÍA SP S.A.S	1/04/2007	27/07/2009	2.25	General	Cumple

- *HAGGEN AUDIT S.A.S - 10/01/2013 – 31/12/2017*

HAGGEN AUDIT S.A.S
NIT: 830 060 660-9

CERTIFICA:

Que **ROBERTO ARDILA CAÑAS,** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.269.210 expedida en Bucaramanga, prestó sus servicios de manera independiente como **ASESOR JURIDICO EXTERNO - INTERVENTORIA TRANSPORTE** en nuestra firma desde el 10 de enero de 2013 hasta el 31 de Diciembre de 2017

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C. a los 30 días del mes de Noviembre de 2022.

Cordialmente,

INGRID YAZMIN FUQUENE
JEFE DE TALENTO HUMANO
HAGGEN AUDIT SAS

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. SED-CM-A-DTH-022-2026

- *SERVICIOS DE INGENIERÍA SP S.A.S - 1/04/2007 - 27/07/2009:*

SERVICIOS DE INGENIERÍA SP S.A.S.
NIT. 800.212.776-9
La mejor tecnología a su servicio

CERTIFICA QUE:

Que el Señor **ROBERTO ARDILA CAÑAS**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.269.210 de Bucaramanga, prestó sus servicios independientes ASESOR JURIDICO EXTERNO -en proyecto de INTERVENTORIA DE TRANSPORTE, en la empresa SERVICIOS DE INGENIERIA SP S.A.S con Nit 800.212.776-9 desde el 01 de abril de 2007 hasta el 27 de Julio de 2009.

A solicitud del interesado se expide en Barrancabermeja a los 07 días del mes de Junio del año 2009.

Atentamente,

FLOR ALBA PEDRAZA RODRIGUEZ
No.37.891.054 de San Gil
REPRESENTANTE LEGAL
SERVICIOS DE INGENIERIA S.P. SAS

Aunque los certificados laborales antes descritos del Dr. ROBERTO ARDILA CAÑAS correspondan a experiencia general, no pueden ser tenidos en cuenta, en razón que ***no detalla las actividades y/o funciones****, no cumplen con las reglas para la valoración de la experiencia, confirme se exige en el requisito del pliego definitivo (Pág. 49) numeral* ***4.4.2.2. Reglas para la valoración de la formación académica y experiencia mínima del equipo de trabajo:***

i) La documentación presentada para la acreditación de la experiencia del equipo de trabajo deberá permitir en conjunto la verificación de la siguiente información:

- ✓ Periodo de vinculación (Fecha inicial y Fecha Final expresadas en día, mes y año).
- ✓ Objeto y Actividades y/o funciones por cada uno de los cargos, roles o perfiles desempeñados que acrediten la experiencia específica requerida en el perfil.
- ✓ Nombre y Nit de la empresa o documento de identidad de la persona contratante.
- ✓ Certificación con membrete que contenga dirección y teléfono de quien expide la certificación.
- ✓ En caso de que aplique número de identificación del contrato.

Por lo anterior, solicitamos a la entidad no tenerlos en cuenta para acreditar experiencia.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El observante señala que los documentos aportados para acreditar la experiencia del profesional no contienen de manera expresa las actividades y/o funciones desempeñadas, por lo que, en su criterio, no podrían ser tenidos en cuenta para la verificación de la experiencia exigida en el pliego de condiciones.

Al respecto, Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-531 de 2021 establece: "...el contratista cumple la obligación de acreditar la experiencia mediante la presentación de las certificaciones en las que conste que ejecutó los contratos correspondientes, sin que sea dable a la Entidad Estatal exigir requisitos adicionales no previstos en la ley o en el pliego de condiciones... En este sentido, **si de la certificación o de los demás documentos aportados se infiere que el objeto ejecutado coincide con el exigido, no resultaría procedente rechazar la oferta por aspectos formales o por la ausencia de un listado detallado de actividades, si el objeto contractual de por sí demuestra la experiencia...**" (Negrilla fuera de texto original)

De igual forma, el Concepto Unificado CU-060 de 2020 de Colombia Compra Eficiente dispone que la evaluación de las ofertas debe realizarse bajo el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, reconociendo que la experiencia constituye un hecho material verificable y que los requisitos documentales tienen como finalidad demostrar dicho hecho, sin que puedan convertirse en exigencias meramente formales que desconozcan información suficiente y verificable ya aportada por el oferente.

Con fundamento en los lineamientos del Concepto C-531 de 2021 de Colombia Compra Eficiente, se precisa que el literal i) del numeral 4.4.2.2 del Pliego de Condiciones no establece que la experiencia deba acreditarse necesariamente mediante la concurrencia del objeto y las actividades o funciones en una misma certificación. Lo relevante es que la documentación aportada permita verificar en conjunto el cumplimiento de los requisitos exigidos para el perfil.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Secretaría de Educación del Distrito se permite aclarar que las certificaciones expedidas por HAGGEN AUDIT S.A.S y SERVICIOS DE INGENIERÍA SP S.A.S fueron consideradas por el Comité Asesor y Evaluador Técnico únicamente para la acreditación de la experiencia profesional general. En consecuencia, dichas certificaciones no fueron contabilizadas para la acreditación de la experiencia específica requerida para el perfil de Profesional Jurídico Especializado.

PROPONENTE: CONSORCIO JTP INTER SED

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

Detalles de mensaje

Referencia interna:	SED-CM-A-DTH-022-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	INTERVENTORIA TRANSPORTE DTH (Presentación de oferta)
De:	CONSORCIO JTP INTER SED
Usuario:	Juan Pablo Muñoz
Fecha:	3 días de tiempo transcurrido *(28/05/2026 7:26:16 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9512574
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	Subsanación SED

	Documento	Nombre del documento	
Anexos	Anexos SED.zip	Anexos SED.zip	Detalle
	SUBSANACION SED.pdf	SUBSANACION SED.pdf	Detalle

OBSERVACIÓN No. 7

"(…) Observación 2:

NOMBRE DEL INTEGRANTE	% PARTICIPACIÓN	VALOR EXPERIENCIA REQUERIDA SMMLV	VALOR EXPERIENCIA VERIFICADA SMMLV	RESULTADO
JAC INGENIERIA S.A.S	20%	98.848	215.18	CUMPLE
TRANVIAS S.A.S TRANSPORTE Y VÍAS	29%	143.3296	461.49	CUMPLE
INGEPLAN.CO S.A.S BIC	11%	54.3664	0	NO CUMPLE
INGEPLAN.CO INFRAESTRUCTURA S.A.S BIC	40%	197.696	0	NO CUMPLE
D. De las seis (6) certificaciones de contratos exigidas, DOS (2) CERTIFICACIONES de contratos deben acreditar actividades relacionadas con interventoría y/o consultoría y/o auditoría en servicios de transporte terrestre automotor de pasajeros, y su cuantía sumada debe ser igual o superior al 50% del valor del presupuesto oficial estimado, expresado en SMMLV (494,24).		**494.24**	**676.67**	NO CUMPLE

***"Se aclara que la experiencia específica** aportada no cumple con lo establecido en el aparte segundo del literal C del numeral 4.4.1.1 del Pliego de Condiciones, el cual dispone que:*

"(...) Para el caso de Proponentes Plurales, la experiencia deberá acreditarse en la misma proporción de la participación porcentual (%) de cada uno de los integrantes que lo conforman."

*Lo anterior, toda vez que los integrantes INGEPLAN.CO S.A.S BIC y INGEPLAN.CO INFRAESTRUCTURA S.A.S BIC **no acreditan experiencia específica** en "(...) actividades relacionadas con interventoría y/o consultoría y/o auditoría en servicios de transporte terrestre automotor de pasajeros,...".*

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

Con base en lo anterior, se requiere al proponente para que, dentro del término de traslado del informe de evaluación, los integrantes INGEPLAN.CO S.A.S BIC e INGEPLAN.CO INFRAESTRUCTURA S.A.S BIC ***acrediten la experiencia específica.***

Aclaración 2:
Teniendo en cuenta que la experiencia del proponente es ante todo un requisito habilitante, en atención a la observación de la entidad, nos permitimos allegar experiencia especifica de INGEPLAN.CO SAS BIC e INGEPLAN.CO INFRAESTRUCTURA SAS BIC (Anexo 2)".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a los documentos allegados por el proponente durante el término de traslado del informe de evaluación, el Comité Asesor y Evaluador procedió a revisar nuevamente las certificaciones aportadas con el fin de acreditar el requisito establecido en el pliego de condiciones de la experiencia habilitante específica, el cual exige *"…De las cinco (5) certificaciones de contratos exigidas, DOS (2) CERTIFICACIONES de contratos deben acreditar objeto y obligaciones en interventoría y/o consultoría y/o auditoría en servicios de transporte terrestre automotor de pasajeros y su cuantía sumada debe ser igual o superior al 60% del valor del presupuesto oficial estimado, expresado en SMMLV (593,09)".*

Como resultado de dicha verificación, se evidenció que el integrante INGEPLAN.CO S.A.S. BIC aportó la certificación correspondiente al Contrato No. 1296 de 2024 suscrito con TRANSMILENIO S.A., cuyo objeto consiste en el apoyo a la gestión de la Dirección Técnica de Buses mediante el desarrollo de actividades operativas, logísticas y técnicas relacionadas con los contratos suscritos por dicha entidad para la prestación del servicio de transporte masivo de pasajeros. De igual forma, el integrante INGEPLAN.CO INFRAESTRUCTURA S.A.S. BIC aportó la certificación correspondiente al Contrato No. 1502 de 2023 suscrito con TRANSMILENIO S.A., cuyo objeto corresponde al apoyo a la gestión de TRANSMILENIO S.A. para el desarrollo de actividades operativas, logísticas y técnicas en diferentes portales y zonas de influencia del Sistema TRANSMILENIO.

Analizado el alcance de los objetos contractuales, así como las obligaciones descritas en las certificaciones aportadas, el Comité observó que ambos contratos corresponden a contratos de prestación de servicios orientados al apoyo operativo, logístico, técnico y administrativo de la operación del sistema de transporte masivo, incluyendo actividades relacionadas con la administración y coordinación del personal requerido para la ejecución de las actividades contratadas.

No obstante, las certificaciones revisadas no permiten evidenciar que los contratos acreditados correspondan a actividades de interventoría, consultoría o auditoría, ni que su objeto principal se encuentre orientado al seguimiento, control, verificación, evaluación o fiscalización de contratos o servicios de transporte terrestre automotor de pasajeros. Por el contrario, se trata de contratos de apoyo a la gestión y apoyo operativo de la entidad, cuya naturaleza contractual difiere de la tipología específica exigida en el pliego de condiciones.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

En consecuencia, las certificaciones correspondientes a los Contratos No. 1296 de 2024 y No. 1502 de 2023, suscritos con TRANSMILENIO S.A., **no subsanan** los requerimiento formulados en el informe de evaluación técnica publicado el 25 de mayo de 2026, por cuanto no permiten acreditar las dos (2) certificaciones exigidas en el pliego de condiciones para el cumplimiento del requisito de experiencia habilitante específica, toda vez que corresponden a contratos de naturaleza distinta a la requerida por la Entidad.

En virtud de lo anterior, el proponente CONSORCIO JTP INTER SED no acredita el requisito habilitante de experiencia específica exigido en el pliego de condiciones. En consecuencia, la propuesta incurre en la causal de rechazo No. 1 del Capítulo 6 del pliego de condiciones, la cual establece: “Cuando el proponente no cumpla con los requisitos habilitantes exigidos en el pliego de condiciones y no haya subsanado en los términos de ley”.

Por lo anterior, la propuesta presentada por el CONSORCIO JTP INTER SED **se encuentra técnicamente rechazada.**

PROPONENTE: CONSORCIO RUTA DOCENTE

Detalles de mensaje

Referencia interna:	SED-CM-A-DTH-022-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	INTERVENTORIA TRANSPORTE DTH (Presentación de oferta)
De:	CONSORCIO RUTA DOCENTE
Usuario:	Alfonso Medina Fuentes
Fecha:	37 minutos de tiempo transcurrido *(1/06/2026 8:48:50 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9514252
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	Observaciones al informe de evaluación

Anexos

Documento	Nombre del documento	
Observaciones al informe de evaluación.zip	Observaciones al informe de evaluación.zip	Detalle

OBSERVACIÓN No. 8

“(…) REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON LA CAPACIDAD TÉCNICA

1. El profesional jurídico especializado, José Enrique Nuño Henao, no cumple con la experiencia específica en Transporte terrestre automotor de pasajeros, toda vez que únicamente acredita 0.92, siendo que el requisito solicitaba 2 años.

En atención a dicha observación, inicialmente precisamos que le asiste razón al comité evaluador en el cálculo de experiencia del perfil en comento. En este sentido, a manera de subsanación, nos permitimos allegar el respectivo soporte correspondiente al contrato No. 338, suscrito entre C&M Consultores y Transmilenio S.A., en el cual el profesional ostentó el cargo de Especialista

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

Coordinador Jurídico, durante el periodo comprendido entre el 9 de diciembre de 2016 y el 8 de diciembre de 2018.

Adicionalmente, aclaramos que junto con la oferta inicial se aportó el formato de acreditación de experiencia del profesional jurídico, en el cual se relacionó el periodo comprendido entre el 9 de diciembre de 2016 y el 8 de noviembre de 2019, correspondiente al Contrato No. 338. No obstante, con ocasión de la observación efectuada por la entidad, se allega el soporte que acredita específicamente el periodo comprendido entre el 9 de diciembre de 2016 y el 8 de diciembre de 2018, para efectos de complementar y aclarar la experiencia inicialmente presentada.

9	Contrato No. 338 de 2016, suscrito entre C & M Consultores S.A. y Transmilenio S.A	Especialista Coordinador Jurídico	Realizar la interventoría integral que incluye el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico y operativo al contrato de concesión N° 001 de 2011, cuyo objeto es realizar el diseño,	09/12/2016	8/11/2019	Experiencia profesional General y Experiencia profesional específica 2 (Mínimo dos (2) años de experiencia en el

Así mismo, se precisa que dentro de la oferta fue aportado el correspondiente aval de certificación de experiencia, obrante en la ruta:

Equipo de trabajo / Profesional jurídico especializado / 11. Soportes de vinculación / 3. Aval Certificación experiencia - Contrato 338 José Nuño

Dicho aval fue suscrito por la revisora fiscal de C&M Consultores, señora Ana Isabel Gaitán Velásquez, en el cual se certifica que el señor José Enrique Nuño Henao estuvo vinculado en el cargo de Especialista Coordinador Jurídico para el Contrato No. 338 durante los periodos correspondientes desde el 9 de diciembre de 2016 hasta el 8 de noviembre de 2019, cuyo objeto fue:

> *"Realizar la interventoría integral que incluye el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico y operativo al contrato de concesión No. 001 de 2011, cuyo objeto es realizar el diseño, suministro, implementación, operación y mantenimiento del subsistema de recaudo, del subsistema de información y servicio al usuario y del subsistema de integración y consolidación de la información; el diseño, suministro, implementación, gestión y mantenimiento del subsistema de control de flota; el suministro de la conectividad; la integración entre el subsistema de recaudo, el subsistema de control de flota, el subsistema de información y servicio al usuario y el subsistema de integración y consolidación de la información, que conforman el SIRCI para el Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá D.C. La integralidad de este objeto se extiende a todas las especificaciones y obligaciones del contrato de concesión No. 001 de 2011, sin que la entidad contratante se reserve ninguna de ellas para su supervisión directa."*

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. SED-CM-A-DTH-022-2026

- **Número de contrato:** 338 de 2016
- **Participación de la empresa:** 100%
- **Fecha de inicio y terminación:** Desde el 9/12/2016 – 8/11/2019
- **Estado del contrato:** Terminado

Durante la ejecución de dicho contrato, participa el profesional **JOSÉ ENRIQUE NUÑO HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No.10.185.246 de La Dorada, quien presta sus servicios como **Especialista Coordinador Jurídico** dentro del alcance del contrato suscrito por el consorcio.

*De acuerdo con lo anterior, el contrato acreditado guarda relación directa con interventoría en transporte automotor de pasajeros. Por lo tanto, solicitamos respetuosamente al comité evaluador aceptar la presente subsanación y tener en cuenta el periodo comprendido entre el 9 de diciembre de 2016 y el 8 de diciembre de 2018, el cual junto con la experiencia habilitante específica ya acreditada, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 09 de diciembre de 2018 y el 8 de noviembre de 2019, que en suma acreditarían **un total de 2.912 años** como experiencia específica en transporte terrestre automotor de pasajeros, con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el profesional jurídico especializado.*

*En consecuencia, solicitamos que se otorgue el estado de **cumple y habilitado** al profesional José Enrique Nuño Henao y por contera se habilite al proponente Consorcio Ruta Docente".*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la comunicación allegada por el proponente durante el término de traslado del informe de evaluación del 25/05/2026, la Entidad revisó la documentación adicional aportada y efectuó nuevamente la verificación de la experiencia acreditada por el Profesional Jurídico Especializado. Como resultado de dicha revisión, se realizaron los ajustes correspondientes en la evaluación definitiva respecto de la experiencia del profesional que fue subsanada.

No obstante, de conformidad con lo establecido en la Nota 2 del numeral 5.3.2 del Pliego de Condiciones, las certificaciones o soportes que hayan sido objeto de requerimiento, aclaración o subsanación durante el traslado del informe de evaluación no son susceptibles de valoración para efectos de la asignación de puntaje. En consecuencia, la experiencia que fue objeto de subsanación mediante la documentación aportada en esta etapa únicamente es considerada para la revisión y alcance de la evaluación, sin que ello implique su contabilización para efectos de la experiencia adicional objeto de puntuación.

OBSERVACIÓN No. 9

"(…) 1. Oferta proponente No. 1: CONSORCIO SERVITRANS

"A. Certificaciones expedidas por Proyección Profesional CTA y Grupo CS:

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

*Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar de fondo la documentación aportada por el proponente **CONSORCIO SERVITRANS** para acreditar la experiencia del profesional ofrecido como **Director de Interventoría** y como **profesional jurídico especializado**, toda vez que se advierten inconsistencias sustanciales que afectan la certeza, trazabilidad, verificabilidad e idoneidad de las certificaciones allegadas, tanto para efectos habilitantes como para la asignación de puntaje.*

*De la revisión de la propuesta se observa que el proponente aporta certificaciones laborales expedidas por **Proyección Profesional CTA** y por **Grupo CS**, mediante las cuales pretende acreditar experiencia del Director de Interventoría. Sin embargo, dichas certificaciones relacionan el mismo contrato presuntamente ejecutado con la empresa **TRANSIT S.A.S.**, sin identificar de manera clara y suficiente el número del contrato, el lugar de ejecución, la entidad contratante, el objeto contractual completo, el alcance efectivamente ejecutado, ni los elementos mínimos que permitan a la Entidad verificar de manera objetiva la participación real del profesional en dicho contrato.*

*Esta situación genera una inconsistencia relevante, pues dos certificaciones expedidas por terceros distintos pretenden acreditar experiencia sobre un mismo contrato vinculado a **TRANSIT S.A.S.**, sin que se acredite con claridad cuál fue la relación jurídica entre el profesional y la empresa que realmente habría ejecutado el contrato.*

*En esa medida, las certificaciones aportadas carecen de la trazabilidad mínima necesaria para que la Entidad pueda establecer con certeza: i) cuál fue el contrato específico del cual se deriva la experiencia; ii) quién fue el contratante, toda vez que la certificación relaciona dos empresas distintas, expresando que el profesional actúa en su cargo para la **UEN REDCOM LTDA, SERTIC** S.A.S., CIS S.A.S. y sus consorcios, pero relaciona que el contrato se ejecutó con la empresa TRANSIT S.A.S., por lo cual no hay claridad frente a la relación contractual del profesional, con la empresa que integra el CONSORCIO SERVITRANS o con la empresa TRANSIT S.A.S.; iii) cuál fue el lugar de ejecución; iv) cuál fue el objeto y alcance real del contrato; v) cuál fue la participación efectiva del profesional; y vii) bajo qué vínculo jurídico actuó frente al contratista ejecutor.*

*Lo anterior resulta especialmente grave si se tiene en cuenta que la experiencia del equipo de trabajo no es un aspecto meramente formal, sino un elemento que incide directamente en la habilitación del proponente y asignación de puntaje de las ofertas. Por ello, la Entidad no puede aceptar certificaciones ambiguas, incompletas o expedidas por sujetos que **no demuestren competencia material** para certificar la experiencia derivada de un contrato ejecutado por un tercero.*

*Adicionalmente, debe considerarse la naturaleza jurídica de las cooperativas de trabajo asociado. Estas entidades tienen por objeto generar trabajo para sus asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno, **y no pueden actuar como simples intermediarias laborales ni suministrar personal a terceros.** En consecuencia, si Proyección Profesional actuó como cooperativa de trabajo asociado, la certificación por ella expedida no puede ser aceptada automáticamente como prueba idónea de experiencia técnica en un contrato ejecutado por TRANSIT S.A.S., salvo que se demuestre plenamente que dicha cooperativa ejecutó de manera autónoma un proceso, componente u obligación contractual específica, y que el profesional participó directamente en esa ejecución.*

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

Lo anterior se refuerza con el propio "Convenio de Trabajo Autogestionario" aportado por el proponente, en el cual se expresa de manera taxativa que no existe vínculo laboral entre la cooperativa y el profesional. Por tanto, resulta jurídicamente inconsistente que, a partir de un vínculo expresamente definido como no laboral, la cooperativa pretenda expedir una "certificación laboral" para acreditar experiencia del profesional, máxime cuando dicha experiencia se deriva de un contrato ejecutado por un tercero, esto es, TRANSIT S.A.S.

CONVENIO DE TRABAJO AUTOGESTIONARIO

Bogotá, 17 de julio de 2017

Señor Asociado:
AGUIRRE CAMPOS TATIANA MILENA C.C. 52712659 de Bogotá D.C. En su calidad de trabajador a sociado, me permito manifestarle la decisión de encomendarle hacer el aporte directo de su capacidad de labor así.
OBJETO: Desempeño como trabajador asociado en calidad de **ASESOR CONSULTOR - COORDINADOR**, sin que haya vinculación laboral con éste a partir del **17 de julio de 2017** con sede en Bogotá, como trabajador asociado se compromete a vincular su trabajo personal para la producción de bienes, ejecución de obras o contribución de trabajo personal, en forma autogestionaria, Con calidad, responsabilidad, ética y oportunidad. De conformidad con los artículos 3 y 7 de la ley 79 de 1988 y en especial al régimen de trabajo asociado de **PROYECCION PROFESIONAL CTA.**, establecido conforme lo perpetua la ley que el trabajador asociado declara haber recibido; y que se compromete a cumplir, teniendo en cuenta las siguientes condiciones: COMPENSACIÓN: **PROYECCION PROFESIONAL CTA**, reconocerá al trabajador asociado una compensación ordinaria, extraordinaria, auxilios y beneficios de conformidad con el Régimen de Compensaciones establecido en el acuerdo Marco de la asamblea y aprobados por el MINISTERIO DE TRABAJO a través de resolución; y las disposiciones particulares acordadas por la Gerencia General teniendo en consideración las condiciones propias de la cooperativa así: La Compensación designada para desarrollar el proceso será así:

En ese sentido, Proyección Profesional podría eventualmente certificar hechos propios de la relación cooperativa o asociativa, tales como la suscripción del convenio, la calidad de asociado, el periodo de vinculación o las actividades internas desarrolladas dentro del marco cooperativo; pero no tendría competencia material para expedir una certificación laboral ni para acreditar, por sí sola, experiencia técnica específica derivada de un contrato que no ejecutó directamente. Aceptar dicha certificación como soporte habilitante o puntuable implicaría desconocer la naturaleza no laboral del vínculo autogestionario y permitir que un tercero ajeno a la ejecución contractual certifique experiencia sin ser la fuente directa, competente y verificable de los hechos certificados.

En este punto debe resaltarse que, conforme al régimen aplicable a las cooperativas de trabajo asociado, estas no pueden desnaturalizar su objeto para operar como proveedoras de personal, intermediarias laborales o mecanismos de suministro de mano de obra a favor de empresas contratistas. Por tanto, si el contrato fue ejecutado por las UEN REDCOM LTDA, SERTIC S.A.S, ESERCON S.A.S, EMPREGE S.A.S y sus consorcios o por TRANSIT S.A.S., corresponde a dichas empresas certificar la participación real del profesional, indicando con precisión el contrato, objeto, lugar de ejecución, cargo, funciones, dedicación, periodo y demás aspectos necesarios para la verificación objetiva de la experiencia.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Entidad, ***verificar integralmente la competencia de las certificaciones expedidas por Proyección Profesional y Grupo CS aportadas para acreditar la experiencia del Director de Interventoría y del Profesional Jurídico Especializado del proponente.***

Así mismo, ***solicitar que se identifique plenamente el contrato invocado****, indicando como mínimo número de contrato, entidad contratante, contratista ejecutor, objeto, lugar de ejecución, fecha de inicio, fecha de terminación, debido a que no es posible darle trazabilidad al contrato en aras de garantizar la transparencia del proceso. De esta forma, solicitar que la experiencia derivada del contrato ejecutado con TRANSIT S.A.S. sea certificada por las empresas ejecutoras o por quien demuestre competencia contractual directa para certificar la participación del profesional.*

De esta forma, ***abstenerse de asignar puntaje con fundamento en certificaciones que no acrediten con suficiencia, certeza y trazabilidad la experiencia específica requerida*** *para los profesionales requeridos.*

REPLICA CONSORCIO SERVITRANS

El proponente CONSORCIO SERVITRANS mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9533372 allega la siguiente replica:

"RÉPLICA A LA OBSERVACIÓN PRESENTADA: *En primer lugar, se hace necesario precisar al oferente CONSORCIO RUTA DOCENTE, que el documento complementario al pliego de condiciones, constituye el marco normativo vinculante aplicable a todos los intervinientes, razón por la cual tienen carácter obligatorio y no es susceptible de modificación, reinterpretación, flexibilización o adecuación alguna orientada a satisfacer la conveniencia particular del observante, por fuera de su tenor literal y su alcance jurídico.*

En este sentido, resulta imprescindible reiterar que los interesados deben ceñirse única y estrictamente a lo establecido en el documento complementario al pliego de condiciones, absteniéndose de realizar deducciones, extensiones o interpretaciones ambiguas que no encuentran respaldo en su tenor literal ni en las reglas de participación del proceso.

Asimismo, es preciso recordar al oferente, que su intervención dentro del presente proceso se circunscribe exclusivamente a su condición de proponente. En consecuencia, no le es legal ni

procedente asumir funciones propias del Comité Evaluador ni emitir valoraciones sobre nuestra oferta o de las demás ofertas con base en supuestos o apreciaciones ajenas al marco reglamentario, toda vez que ello desnaturaliza el proceso y puede conducir a apreciaciones subjetivas contrarias a las reglas de participación establecidas.

En atención a lo anterior, disentimos de la observación formulada por el observante, con fundamento en las siguientes consideraciones:

a. Indica el observante en su dislate que: (…) De la revisión de la propuesta se observa que el proponente aporta certificaciones laborales expedidas por Proyección Profesional CTA y por Grupo CS, mediante las cuales pretende acreditar experiencia del Director de Interventoría. Sin embargo, dichas certificaciones relacionan el mismo contrato presuntamente ejecutado con la empresa TRANSIT S.A.S., sin identificar de manera clara y suficiente el número del contrato, el lugar de ejecución, la entidad contratante, el objeto contractual completo, el alcance efectivamente ejecutado, ni los elementos mínimos que permitan a la Entidad verificar de manera objetiva la participación real del profesional en dicho contrato.

El destacado es nuestro.

Lo primero es indicar que el artículo 83 de la Constitución Política consagra la buena fe como principio rector de las actuaciones de los particulares y las autoridades e instituye en beneficio de ese principio una presunción en todas las gestiones que aquellos adelanten frente a estas y que opera con plenos en efectos en cuanto la misma no sea desvirtuada en debida forma. En aplicación de ese precepto constitucional y la presunción que se consagra, las autoridades deben partir de considerar que los documentos y certificaciones aportados por los proponentes interesados en el presente proceso de selección son verídicos y fiables, tal y como lo establecen reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, entre otros, en la sentencia T-209/06.

En atención a la observación formulada, resulta necesario precisar que la misma se fundamenta en una interpretación indebida y extensiva de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, al punto de incorporar exigencias adicionales que no hacen parte de las reglas del proceso.

En efecto, el observante cuestiona la idoneidad de las certificaciones aportadas, señalando la supuesta ausencia de elementos como número de contrato, lugar de ejecución, entidad contratante, objeto contractual completo y alcance ejecutado. Sin embargo, una revisión objetiva del numeral 4.4.2.2., literal (i), del pliego de condiciones permite evidenciar que tales exigencias no corresponden en su totalidad a obligaciones establecidas por la Entidad.

A continuación, se evidencia la diferencia entre los requisitos exigidos por el observante y aquellos establecidos en el pliego:

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

REQUISITOS OBLIGATORIOS DEL OBSERVANTE. (No previstas en el pliego)	REQUISITOS DEL PLIEGO REQUERIDOS POR LA ENTIDAD.
▪ Número del contrato. ▪ Lugar de ejecución. ▪ Entidad contratante. ▪ Objeto contractual completo. ▪ Alcance efectivamente ejecutado.	Numeral 4.4.2.2., Reglas para la valoración de la formación académica y experiencia mínima del equipo de trabajo literal (i) La documentación presentada para la acreditación de la experiencia del equipo de trabajo **deberá permitir en conjunto la verificación de la siguiente información:** ▪ Periodo de vinculación (Fecha inicial y Fecha Final expresadas en día, mes y año). ▪ Objeto y Actividades y/o funciones por cada uno de los cargos, roles o perfiles desempeñados que acrediten la experiencia específica requerida en el perfil. ▪ Nombre y Nit de la empresa o documento de identidad de la persona contratante. ▪ Certificación con membrete que contenga dirección y teléfono de quien expide la certificación. ▪ En caso de que aplique número de identificación del contrato.

De lo anterior se concluye que el observante incurre en una adición unilateral de condiciones, desconociendo el principio de selección objetiva y las reglas previamente fijadas por la Entidad, las cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para los proponentes como para quienes formulan observaciones.

Es importante resaltar que el pliego es claro al señalar que el número de contrato solo debe aportarse cuando exista, y en ningún caso exige como condición mínima la indicación del lugar de ejecución o un nivel de detalle del alcance contractual como el pretendido por el observante.

En consecuencia, las certificaciones aportadas por esta parte sí cumplen integralmente con los requisitos exigidos, permitiendo verificar de manera suficiente la experiencia del profesional propuesto, sin que resulte procedente descalificarlas bajo criterios no previstos normativamente.

Por lo anterior, se solicita de manera expresa desestimar en su totalidad la observación formulada, por resultar infundada y contraria a las condiciones establecidas en el pliego.

b. Continuamente el observante indica: "Esta situación genera una inconsistencia relevante, pues dos certificaciones expedidas por terceros distintos pretenden acreditar experiencia sobre un mismo contrato vinculado a TRANSIT S.A.S., sin que se acredite con claridad cuál fue la relación jurídica entre el profesional y la empresa que realmente habría ejecutado el contrato."

el destacado es nuestro.

La observación formulada por el oferente carece de sustento fáctico y jurídico, al partir de una interpretación errónea del alcance de las certificaciones aportadas.

En efecto, las certificaciones fueron expedidas por las Cooperativas de Trabajo Asociado Grupo CS y Proyección Profesional, las cuales acreditan de manera expresa que los profesionales se encuentran vinculados a dichas entidades mediante acuerdos cooperativos formalizados a través de convenios de trabajo autogestionario. Este tipo de vinculación, propia de la naturaleza jurídica de las CTA, es plenamente válida y suficiente para acreditar la participación de los profesionales en la ejecución de contratos desarrollados por dichas organizaciones o para las UEN adscritas a estas.

Ahora bien, resulta improcedente la afirmación según la cual existiría una "inconsistencia relevante" por el hecho de que las certificaciones hagan referencia a un mismo contrato asociado a TRANSIT S.A.S., toda vez que:

• En ningún momento las certificaciones pretenden demostrar una relación directa entre los profesionales y TRANSIT S.A.S.

• Lo que se acredita es su intervención en la ejecución de un contrato específico, desarrollado por las CTA para dicho proyecto, lo cual es completamente distinto desde el punto de vista jurídico.

En ese orden de ideas, la observación no solo resulta infundada, sino que desconoce la naturaleza jurídica de las cooperativas de trabajo asociado y la forma en que estas estructuran y ejecutan sus contratos.

Por lo anterior, se solicita de manera expresa a la entidad desestimar integralmente la observación, al no evidenciarse contradicción, ambigüedad ni falta de claridad en la documentación aportada, la cual cumple plenamente con los requisitos establecidos para la acreditación de la experiencia.

En ese sentido, la interpretación realizada por el observante es equivocada, pues confunde el objeto de la certificación con la naturaleza del vínculo jurídico acreditado. En términos claros, las cooperativas certifican que la experiencia corresponde a un contrato asociado al proyecto de TRANSIT S.A.S., mas no que haya sido ejecutado directamente para ni por dicha empresa. Por tanto, no puede derivarse de allí la existencia de una doble certificación inconsistente ni, mucho menos, una supuesta falta de claridad en la relación jurídica, la cual se encuentra plenamente definida en las certificaciones aportadas.

c. Seguidamente indica: (..) resulta especialmente grave si se tiene en cuenta que la experiencia del equipo de trabajo no es un aspecto meramente formal, sino un elemento que incide directamente en la habilitación del proponente y asignación de puntaje de las ofertas. Por ello, la Entidad no puede aceptar certificaciones ambiguas, incompletas o expedidas por sujetos que no demuestren competencia material para certificar la experiencia derivada de un contrato ejecutado por un tercero."

El destacado es nuestro.

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente escrito, las certificaciones allegadas satisfacen integralmente los requisitos exigidos y se encuentran plenamente ajustadas al marco normativo vigente aplicable para la acreditación de la experiencia profesional. En efecto, dichas certificaciones no adolecen de ambigüedad, contienen la información necesaria y han sido expedidas por sujetos con la competencia legal para ello, lo que les otorga plena validez probatoria.

En tal sentido, las observaciones formuladas por el observante resultan improcedentes, por cuanto carecen de sustento fáctico y jurídico suficiente. Estas objeciones no desvirtúan la idoneidad ni la legalidad de los documentos aportados y, por el contrario, evidencian un cuestionamiento infundado que excede los parámetros de una controversia objetiva, pudiendo interpretarse como un intento de generar confusión en el proceso de evaluación.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente destacar que el evaluador, en ejercicio de sus funciones y bajo criterios de razonabilidad, objetividad y sujeción al principio de legalidad, cuenta con plena facultad para valorar las certificaciones aportadas conforme al marco normativo aplicable. Dentro de dicho marco, se reconoce de manera expresa la validez de acreditar experiencia profesional a través de convenios de trabajo autogestionario suscritos en el ámbito de las Cooperativas de Trabajo Asociado (CTA), los cuales constituyen un mecanismo legítimo y jurídicamente admisible para demostrar la trayectoria profesional.

En consecuencia, no existe fundamento jurídico alguno que permita desestimar las certificaciones aportadas, debiendo estas ser valoradas en atención a su contenido, origen y conformidad con la normativa vigente.

d. Posteriormente el observante indica: "Adicionalmente, debe considerarse la naturaleza jurídica de las cooperativas de trabajo asociado. Estas entidades tienen por objeto generar trabajo para sus asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno, y no pueden actuar como simples intermediarias laborales ni suministrar personal a terceros." (…)

El destacado es nuestro.

a. Al respecto, nos encontramos ante una observación eminentemente subjetiva, pues la carga probatoria, estructuración y confección de la oferta no depende de las deducciones o interpretaciones ambiguas que realiza el observante, tan es así que la misma entidad otorgó puntaje y calificación de hábil, entendiendo que Las Cooperativas de Trabajo Asociados SI son idóneas para certificar a sus asociados.

b. Las certificaciones aportadas para los profesionales Director de Interventoría y Profesional Jurídico Especializado, expedidas por las CTA Grupo CS, y CTA Proyección Profesional, material y sustancialmente, gozan de una presunción de veracidad y confiabilidad derivada de la aplicación del principio constitucional de la buena fe consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política.

c. El artículo 83 de la Constitución Política consagra la buena fe como principio rector de las actuaciones de los particulares y las autoridades e instituye en beneficio de ese principio una presunción en todas las gestiones que aquellos adelanten frente a estas y que opera con plenos en efectos en cuanto la misma no sea desvirtuada en debida forma. En aplicación de ese precepto constitucional y la presunción que se consagra, las autoridades deben partir de considerar que los documentos y certificaciones aportados por los proponentes interesados en el presente proceso de selección son verídicos y fiables, tal y como lo establecen reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, entre otros, en la sentencia T-209/06.

d. En relación con las certificaciones presentadas por el Consorcio Servitrans, para acreditar la experiencia los profesionales Tatiana Milena Aguirre e Ivet Roció Gamboa Carmona, postuladas para los cargos de Director de Interventoría y Profesional Jurídico Especializado, respectivamente, es necesario aclarar que según la regulación aplicable (Ley 79 de 1988, Decreto 4588 de 2006, entre otras), las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

e. En este sentido, el objeto social de este tipo de organizaciones del sector solidario es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En sus estatutos se deberá precisar la actividad socioeconómica que desarrollaran, encaminada al cumplimiento de su naturaleza, en cuanto a la generación de un trabajo, en los términos que determinan los organismos nacionales e internacionales, sobre la materia.

f. Formalmente, las CTA se constituyen por documento privado. Su constitución se lleva a cabo en una asamblea para tal efecto en la cual se aprueban los estatutos y se nombran en propiedad los órganos de administración y vigilancia. El acta de dicha asamblea de constitución debe suscribirse por todos los asociados fundadores determinando su documento de identificación legal y el valor de los aportes iniciales.

g. Como entidades asociativas de carácter privado y solidario, las CTA son libres de otorgarse sus propios estatutos sin violentar el marco constitucional, legal y reglamentario propio de su actividad.

h. Además de sus estatutos, las CTA se rigen por un acuerdo cooperativo, definido por el artículo 30 de la ley 79 de 1988 como el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro; definición que

retoman y complementan los decretos 468 de 1990 y 4588 de 2006, este último en su artículo 11, en el cual se establece que dicho contrato tiene como objeto, crear y organizar una persona jurídica de derecho privado, denominada Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado, cuyas actividades deberán cumplirse igualmente con fines de interés social y sin ánimo de lucro.

i. Resalta el decreto en mención, que dicho acuerdo debe surgir de la manifestación libre y voluntaria de las personas naturales que deciden crear una cooperativa o precooperativa de trabajo asociado, o que posteriormente se adhieran a una ya creada a través de la suscripción del acuerdo cooperativo correspondiente.

j. Este acuerdo obliga al asociado a cumplir los estatutos, el régimen de trabajo y de compensaciones, sin que este vínculo quede sometido a la legislación laboral.

k. Bajo este contexto y al compararlo con lo indicado en las reglas de participación, se observa que las certificaciones se sujetan a lo contenido en este último, en la medida en que quienes emiten las certificaciones las Cooperativas de Trabajo Asociado CTA Grupo CS, y CTA Proyección Profesional, frente a la cual los profesionales objeto de la presente observación, debieron estar vinculados mediante un contrato de acuerdo cooperativo o mediante adhesión al mismo, por lo cual el vínculo asociativo directo que existe es entre las Cooperativas de Trabajo Asociado y los profesionales, y no entre estos últimos y las empresas que contrataron los servicios a las cooperativas, en los términos del artículo 6 del Decreto 4588 de 2019.

l. Por lo que se entiende se cumple la condición indicada en las reglas de participación que precisa que los certificados, que acredite la experiencia del equipo humano mínimo requerido deberá ser expedidas por quienes los contrataron.

m. Lo contrario precisaría exigir que los profesionales contaran con certificados emitidos por terceros respecto de los cuales no tienen vínculo alguno. Lo anterior, en la medida en que las empresas beneficiarias contratan servicios completos y no personas, lo que les permite disminuir sus costos laborales y operativos. Circunstancia que en últimas dificulta que las mismas emitan certificaciones a personas naturales frente a los cuales no tienen ningún vínculo laboral ni civil.

n. De lo anterior, se puede colegir que la observación planteada por el Consorcio Ruta Docente es irrelevante y subjetiva y se aleja de las reglas claras de participación, definidas por la entidad. Aceptar este tipo de observaciones que no tienen asidero jurídico frente a las condiciones establecidas en la Invitación Abierta de la referencia, sólo porque el observante menciona en su temerario escrito que las CTA's, no pueden actuar como simples intermediarias laborales (…), no solo vulnera el principio de la buena fe frente a la documentación aportada, sino que además le permite al observante incluir nuevos requisitos que modifican de manera integral las reglas de participación.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Una vez revisada la observación presentada, la Secretaría de Educación del Distrito se permite precisar que, tras realizar nuevamente el análisis técnico y jurídico de los documentos aportados por

el proponente CONSORCIO SERVITRANS para acreditar la experiencia del perfil Director del Proyecto, específicamente la certificación expedida por la CTA PROYECCIÓN PROFESIONAL a favor de la profesional TATIANA MILENA AGUIRRE CAMPOS, considera lo siguiente:

De conformidad con el Estatuto General del Cooperativismo - Ley 79 de 1988, el Decreto 4588 de 2006 y la Ley 1233 de 2008, los trabajadores asociados ejecutan sus actividades bajo un modelo autogestionario y un régimen de trabajo interno regulado por la propia organización cooperativa.

Bajo dicho marco normativo, la relación de la profesional con la empresa es de naturaleza asociativa. Por lo tanto, el único sujeto jurídico con competencia material para dar fe, constatar y certificar los tiempos de vinculación, el objeto de las actividades desarrolladas y las funciones desempeñadas por la asociada TATIANA MILENA AGUIRRE CAMPOS es la propia Cooperativa de Trabajo Asociado, a través de su Representante Legal. Como consta en la certificación aportada, esta se encuentra válidamente suscrita por el señor Etilio Alberto García Londoño, en calidad de Representante Legal de PROYECCIÓN PROFESIONAL CTA. Exigir que la certificación provenga exclusivamente de un tercero ajeno a la relación asociativa desnaturalizaría los medios de prueba que la ley otorga a los miembros del sector cooperativo, máxime cuando no existe tarifa legal que así lo determine.

Cabe señalar, que el literal h) del numeral 4.4.2.2. del Pliego de Condiciones, establecen respectivamente que, “(…) Las certificaciones, constancias o cualquier otro documento que acredite la experiencia del recurso humano mínimo requerido deberá ser expedidas por quienes directamente los contrataron o por la entidad para la que realizaron los trabajos y en los que éstos participaron.”

Revisado el contenido material de la certificación expedida por PROYECCIÓN PROFESIONAL CTA, el Comité Asesor y Evaluador Técnico confirma que el documento acredita los elementos de juicio necesarios para verificar de manera objetiva la experiencia exigida en el Pliego de Condiciones. Para el efecto, la certificación precisa con claridad que la profesional participó en el “Contrato de consultoría para el seguimiento y control técnico, administrativo y legal al contrato marco de prestación de servicios de transporte terrestre público y especial de pasajeros”, objeto que guarda relación directa y conexidad con la especificidad técnica requerida en el Pliego de Condiciones.

Asimismo, el documento señala que la profesional desempeñó de forma específica el cargo de Coordinadora Administrativa y Financiera dentro del proyecto, y relaciona expresamente doce (12) actividades de supervisión presupuestal, control de informes y auditorías en el servicio de transporte.

El observante afirma que la mención de diversas Unidades de Negocio - UEN - de la Cooperativa, como REDCOM LTDA. o SERTIC S.A.S., diluye la trazabilidad del documento. Sin embargo, el Comité Asesor y Evaluador Técnico evidencia que la certificación soporta una separación y desglose técnico específico para el proyecto ejecutado con TRANSIT S.A.S., antes Inversiones Sumercé S.A.S., identificando claramente las actividades asociadas de manera exclusiva a ese componente de transporte.

Al respecto cabe precisar que, en la actividad contractual del Estado, el fin de la evaluación de la experiencia del personal requerido es verificar la existencia material de la destreza y el conocimiento

técnico del profesional, en aplicación del principio de selección objetiva. Dado que la Cooperativa —en ejercicio de sus facultades legales— detalla y valida, bajo la firma de su representante legal, que la profesional TATIANA MILENA AGUIRRE CAMPOS ejecutó materialmente dichas actividades en el proyecto de transporte referenciado, la Secretaría cuenta con soportes ciertos y suficientes para su validación. La ausencia del número del contrato comercial interno entre las dos firmas privadas no constituye un requisito habilitante exigido taxativamente por el Pliego de Condiciones.

Finalmente, en virtud de la presunción de validez de los documentos, el observante no allegó prueba alguna que desvirtúe la validez o legalidad de la certificación aportada.

Por las razones expuestas, la Secretaría de Educación del Distrito considera que la certificación cumple, tanto formalmente con el emisor legal idóneo, como materialmente con los requisitos de experiencia específica exigidos en el Pliego de Condiciones. En consecuencia, **NO SE ACOGE** la observación planteada y se mantiene la habilitación y la calificación del profesional ofrecido por el CONSORCIO SERVITRANS.

OBSERVACIÓN No. 10

"(…) 1. Oferta proponente No. 1: CONSORCIO SERVITRANS

B. Experiencia profesional jurídico especializado:

El proponente aporta la experiencia relacionada al contrato con el "Consorcio conexión urbana", en el cual se relaciona que el profesional tuvo el cargo de abogado auxiliar general en el contrato de interventoría cuyo objeto es:

> *Que la señora **IVET ROCIO GAMBOA CARMONA**, identificada con Cédula de Ciudadanía Número **52.998.866**, de Bogotá D.C., labora para nuestra compañía desde el **17 de marzo de 2022** hasta la fecha de la presente certificación, dando el cargo **ABOGADO AUXILIAR GENERAL**, en el contrato de Interventoría No. **2022 – 907**, cuyo objeto consiste en: "Contratar la interventoría administrativa, técnica, operativa, financiera, contable, jurídica y ambiental para la ejecución del Contrato de Concesión No. 2021-2519 cuyo objeto es: 'LA SECRETARÍA entregará en concesión la prestación de los servicios administrativos de los Registros Distritales Automotor y no automotor, de Conductores, de Tarjetas de Operación, de los registros de tránsito y transporte, así como los demás Trámites y Servicios que defina la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SDM' con un contrato de trabajo por duración de la labor determinada."*

*En este sentido, respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar la experiencia acreditada por el proponente mediante el contrato relacionado con la interventoría a la prestación de servicios administrativos de registros, trámites y servicios de movilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que dicho contrato no acredita experiencia específica en **transporte terrestre automotor de pasajeros**.*

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

Del análisis del objeto y alcance técnico del contrato se evidencia que este corresponde a la prestación de servicios administrativos asociados a registros automotor y no automotor, conductores, tarjetas de operación, trámites de tránsito y transporte, atención ciudadana, virtualización de trámites, gestión documental, recaudo e interoperabilidad tecnológica. Si bien el contrato guarda relación con el sector movilidad, su objeto no consiste en la prestación, operación, administración material o ejecución directa del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros.

En ese sentido, debe diferenciarse entre la gestión administrativa y tecnológica de trámites de movilidad y la experiencia específica en transporte terrestre automotor de pasajeros. La primera se refiere a actividades registrales, documentales, tecnológicas y de atención al ciudadano; la segunda implica actividades propias de la operación o prestación efectiva del servicio de transporte de pasajeros. Por tanto, la simple relación sectorial con movilidad, tránsito o transporte no es suficiente para tener por acreditado el requisito exigido. Aceptar dicho contrato como experiencia válida implicaría ampliar indebidamente el alcance del requisito previsto en el pliego, desconociendo los principios de selección objetiva, igualdad y transparencia.

En consecuencia, solicitamos a la Entidad ***no tener en cuenta dicho contrato como criterio válido para acreditar la experiencia específica requerida en transporte terrestre automotor de pasajeros****, ni para efectos habilitantes ni puntuables, y ajustar la evaluación en caso de que haya sido considerado.*

REPLICA CONSORCIO SERVITRANS

El proponente CONSORCIO SERVITRANS mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9533372 allega la siguiente replica:

“Con fundamento en lo expuesto, se exhorta al oferente a revisar de manera rigurosa y diligente el alcance del requisito exigido para el profesional jurídico especializado, con el fin de evitar la formulación de observaciones infundadas y carentes de sustento frente al contrato suscrito con el “Consorcio Conexión Urbana”.

Resulta necesario precisar, de forma inequívoca, que el referido contrato no fue allegado para acreditar experiencia específica en transporte terrestre automotor de pasajeros, como erróneamente lo sugiere el oferente, sino que fue presentado con el único propósito de demostrar el cumplimiento del requisito de experiencia mínima de dos (2) años en actividades jurídicas relacionadas con contratación estatal.

En este sentido, la interpretación efectuada por el oferente desconoce el contenido expreso de los pliegos definitivos, los cuales establecen con claridad los requisitos habilitantes y los criterios de acreditación de experiencia. Dichos pliegos constituyen la norma que regula el proceso de selección y son de obligatorio cumplimiento tanto para la entidad como para los participantes, por lo que no resulta procedente pretender darles un alcance distinto al allí definido.

En consecuencia, la observación formulada carece de fundamento técnico y jurídico, al partir de una interpretación equivocada de las exigencias del proceso, lo que desvirtúa cualquier cuestionamiento frente a la validez del documento aportado.

En virtud de lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la entidad desestimar las observaciones presentadas, en tanto no se ajustan a los criterios establecidos en las Reglas de Participación ni a la evaluación objetiva del proceso, y se fundamentan en interpretaciones subjetivas que no desvirtúan el cumplimiento de nuestra propuesta".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada, la Secretaría de Educación del Distrito se permite aclarar que la experiencia acreditada mediante la certificación expedida por el Consorcio Conexión Urbana fue contabilizada y tenida en cuenta exclusivamente para el cumplimiento del requisito de experiencia profesional general exigido para el perfil evaluado.

En ese sentido, dicha certificación no fue considerada para acreditar la experiencia profesional específica requerida en el pliego de condiciones. Por lo tanto, no procede la observación, toda vez que parte de una interpretación que no corresponde a los criterios aplicados durante la evaluación.

OBSERVACIÓN No. 11

"(…) 2. Oferta proponente No. 4: SCAIPROYEKTA

a. Profesional jurídico especializado

i. No validar la experiencia acreditada anterior a la expedición de la tarjeta profesional

*En la revisión del informe de evaluación se advierte que la Entidad computó al profesional jurídico, **YEIMY VANESSA ORTIZ ESPINOSA**, el proponente experiencia causada con anterioridad a la expedición de su Tarjeta Profesional de abogado, bajo el entendido de que la experiencia profesional podía contabilizarse desde la terminación y aprobación de materias.*

Sin embargo, dicho criterio no puede aplicarse de manera automática tratándose del ejercicio profesional de la abogacía. Si bien el Decreto 1083 de 2015 define la experiencia profesional como aquella adquirida desde la terminación y aprobación del pensum académico, esa misma definición exige que dicha experiencia corresponda al "ejercicio de las actividades propias de la profesión". Para el caso específico de los abogados, el Decreto 196 de 1971 establece una regla especial: para ejercer la profesión se requiere estar inscrito como abogado; la inscripción habilita el ejercicio de la profesión en todo el territorio nacional; quien actúe como abogado debe exhibir su Tarjeta Profesional; y no se puede ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción.

Adicionalmente, aunque el Decreto 196 de 1971 contempla una excepción limitada para personas que hubieren terminado y aprobado estudios de Derecho, dicha posibilidad solo procede para determinados asuntos y exige obtener previamente una licencia temporal, conforme a los artículos 31 y 32 del mismo decreto. Por tanto, si el profesional no acreditó Tarjeta Profesional, inscripción vigente o licencia temporal para las fechas anteriores al 17 de enero de 2014, esos periodos no pueden ser valorados como experiencia profesional específica en calidad de abogado.

En el mismo sentido, el concepto aportado de Función Pública identifica expresamente que la profesión de Derecho requiere Tarjeta Profesional y se encuentra regulada por el Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000. En consecuencia, la experiencia anterior a la habilitación legal para ejercer la abogacía no puede ser computada como experiencia profesional específica del perfil jurídico exigido en el proceso.

*Para el caso concreto, la Tarjeta Profesional del abogado fue expedida el **17 de enero de 2014**. En consecuencia, deben excluirse del cómputo de experiencia profesional específica los siguientes periodos que la Entidad estaría tomando indebidamente:*

Periodo	**Tiempo a descontar**
26/05/2013 al 05/07/2013	42 días calendario
08/07/2013 al 06/09/2013	61 días calendario
01/10/2013 al 16/01/2014	108 días calendario
Total	**211 días calendario**

*Así las cosas, solicitamos respetuosamente a la Entidad **recalcular la experiencia profesional específica del profesional jurídico, descontando todos los periodos anteriores al 17 de enero de 2014**, fecha de expedición de la Tarjeta Profesional, y verificar nuevamente si con dicho ajuste el proponente cumple o no cumple con el requisito habilitante y/o puntuable correspondiente.*

En caso de que el proponente pretenda mantener dichos periodos dentro del cómputo, deberá acreditar de manera clara y suficiente que, para esas fechas, el profesional contaba con la habilitación legal exigida para ejercer como abogado, esto es, inscripción vigente, Tarjeta Profesional o licencia temporal aplicable, y que las actividades certificadas se encontraban dentro de los supuestos legalmente permitidos. De no acreditarse lo anterior, la Entidad debe abstenerse de valorar dichos tiempos como experiencia profesional específica del abogado.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

REPLICA SCAIPROYEKTA S.A.S BIC

El proponente SCAIPROYEKTA S.A.S BIC mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9532112 allega la siguiente replica:

"1. OBSERVACIONES RELACIONADAS CON EL PERFIL DEL PROFESIONAL JURÍDICO ESPECIALIZADO

El observante sostiene que no resulta procedente validar experiencia adquirida con anterioridad a la expedición de la tarjeta profesional, bajo el argumento de que tratándose de un abogado únicamente podría contabilizarse experiencia posterior a la expedición de dicha tarjeta, aspecto que se refiere a una consideración subjetiva y a una regla no prevista en las condiciones del proceso de selección, por cuanto, el numeral 4.4.2.1 del pliego de condiciones estableció para el perfil de PROFESIONAL JURÍDICO ESPECIALIZADO que la "Experiencia profesional general de mínimo Ocho (8) años, contados a partir de la terminación de materias o de la expedición del título profesional."

La regla definida por la Entidad es clara, expresa e inequívoca: la experiencia profesional podía contabilizarse desde la terminación de materias o desde la expedición del título profesional, sin establecer como requisito que la contabilización iniciara únicamente desde la expedición de la tarjeta profesional.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente que un oferente pretenda modificar o restringir las condiciones del proceso imponiendo exigencias no previstas en el pliego.

Adicionalmente, el numeral 4.4.2.2 del pliego dispuso expresamente: "Para efectos de acreditar la experiencia profesional se tendrá en cuenta cada régimen particular señalado por el ordenamiento jurídico para el ejercicio de la respectiva profesión."

La norma que reglamenta la profesión de abogado establece expresamente la posibilidad de ejercer determinadas actividades y actuaciones jurídicas con anterioridad a la obtención del título profesional, al prever excepciones que permiten el desempeño de ciertos cargos y funciones sin necesidad de contar con licencia temporal o tarjeta profesional lo que se sujeta al asunto y la cuantía de cada caso.

Así mismo, el literal i) del mismo numeral del pliego de condiciones estableció expresamente que únicamente para los profesionales en ingeniería la experiencia debía contabilizarse desde la expedición de la tarjeta profesional, en aplicación del artículo 12 de la Ley 842 de 2003.

Lo anterior demuestra que la propia Entidad diferenció expresamente los eventos en los cuales la experiencia debía contabilizarse desde tarjeta profesional, limitándolo a profesiones respecto de las cuales existiera disposición legal expresa.

Por tanto, extender dicha exigencia al perfil jurídico implica modificar las reglas del proceso, incorporar requisitos no previstos y desconocer los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad entre oferentes.

Debe recordarse que el pliego de condiciones constituye ley para las partes y delimita de manera obligatoria las reglas de evaluación de las ofertas, razón por la cual ni los oferentes ni la Entidad pueden introducir interpretaciones restrictivas o exigencias adicionales distintas a las previstas expresamente en el proceso".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentara respecto al literal *"i. No validar la experiencia acreditada anterior a la expedición de la tarjeta profesional"*, la Secretaría de Educación del Distrito se permite aclarar que, de conformidad con el Decreto Ley 196 de 1971 y la Ley 2039 de 2020, normas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado, la experiencia profesional puede ser contabilizada a partir de la terminación y aprobación de la totalidad del pensum académico. Esta interpretación ha sido reiterada por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 29 de septiembre de 2016 (Radicado No. 11001-03-25-000-2015-00122-00), en la cual se precisó que: *"Para el caso de los abogados la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación de la totalidad del pensum académico de educación superior en ejercicio de las actividades propias de la respectiva profesión".*

En ese sentido, para la contabilización de la experiencia profesional del perfil evaluado no resulta procedente exigir que la totalidad de la experiencia acreditada sea posterior a la expedición de la tarjeta profesional, toda vez que el marco normativo y jurisprudencial aplicable reconoce expresamente la posibilidad de computarla desde la culminación y aprobación de materias, siempre que corresponda al ejercicio de actividades propias de la profesión.

OBSERVACIÓN No. 12

"(…) 2. Oferta proponente No. 4: SCAIPROYEKTA

a. Profesional jurídico especializado

ii. Experiencia expedida por el CONSORCIO J&S

El pliego exigía acreditar mínimo dos (2) años de experiencia en actividades jurídicas relacionadas con contratación estatal y mínimo dos (2) años en el ejercicio de funciones de coordinación jurídica y/o asesoría jurídica relacionada con interventoría, consultoría y/o auditoría de transporte terrestre automotor de pasajeros.

*No obstante, la certificación aportada indica que la profesional se desempeñó como **Profesional Universitario Área Legal**, cargo que no corresponde, por su denominación ni por las funciones certificadas, a un rol de coordinación jurídica o asesoría jurídica. En efecto, las actividades*

relacionadas se refieren principalmente a labores de apoyo, tales como apoyar el componente jurídico de la interventoría, apoyar la gestión del Director, elaborar informes, consolidar reportes, complementar información y apoyar respuestas a solicitudes u oficios.

Si bien dichas funciones pueden tener relación con actividades jurídicas dentro de un contrato de interventoría, no acreditan el ejercicio de funciones propias de coordinación o asesoría jurídica, pues no se evidencia que la profesional hubiera tenido a su cargo la dirección del componente legal, la coordinación de personal jurídico, la definición de lineamientos jurídicos, la toma de decisiones jurídicas principales o una función asesora autónoma frente al contrato.

Aceptar que un cargo de apoyo legal equivale automáticamente a coordinación o asesoría jurídica implicaría ampliar el alcance del requisito previsto en el pliego y desconocer la diferencia entre participar en actividades jurídicas y ejercer funciones calificadas de coordinación o asesoría.

*Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad **no tener por acreditado**, con esta certificación, el requisito de experiencia específica en coordinación jurídica y/o asesoría jurídica relacionada con interventoría, consultoría y/o auditoría de transporte terrestre automotor de pasajeros, y requerir al proponente para que aclare de manera expresa el cargo, alcance, responsabilidades y periodo en el cual presuntamente se ejercieron dichas funciones.*

*En caso de no acreditarse de forma clara y suficiente el cumplimiento del requisito, deberá declararse el **no cumplimiento del perfil correspondiente**, en garantía de la selección objetiva, la igualdad entre oferentes y la estricta aplicación del pliego de condiciones.*

REPLICA SCAIPROYEKTA S.A.S BIC

El proponente SCAIPROYEKTA S.A.S BIC mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9532112 allega la siguiente replica:

"2. CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL CONSORCIO J&S

La observación presentada frente a la certificación expedida por el CONSORCIO J&S carece igualmente de fundamento, toda vez que parte de una interpretación restrictiva y subjetiva del alcance funcional acreditado en la experiencia aportada.

El observante sostiene que el cargo denominado "PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA LEGAL" no correspondería a funciones de coordinación jurídica o asesoría jurídica relacionadas con interventoría, consultoría y/o auditoría de transporte terrestre automotor de pasajeros, argumentando que las actividades desarrolladas corresponderían únicamente a labores de apoyo.

No obstante, dicha apreciación desconoce el contenido material de las funciones certificadas y pretende limitar indebidamente el alcance del requisito previsto en el pliego de condiciones.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

No obstante, dicha apreciación desconoce el contenido material de las funciones certificadas y pretende limitar indebidamente el alcance del requisito previsto en el pliego de condiciones.

En primer lugar, es importante precisar que el pliego no exigió una denominación específica del cargo para acreditar la experiencia requerida, ni condicionó la validez de la experiencia a que el profesional ostentara formalmente un cargo denominado "Coordinador Jurídico" o "Asesor Jurídico".

Por el contrario, el pliego estableció que la experiencia debía acreditarse mediante certificaciones que permitieran verificar las actividades y/o funciones desarrolladas por el profesional propuesto.

En este caso, la certificación expedida por el CONSORCIO J&S acredita expresamente que la profesional participó en el componente jurídico de una interventoría integral a contratos de concesión de transporte masivo suscritos por TRANSMILENIO S.A., desarrollando funciones claramente relacionadas con asesoría jurídica especializada en contratación estatal, interventoría y transporte terrestre automotor de pasajeros.

Debe resaltarse que el alcance funcional acreditado supera ampliamente actividades meramente operativas o administrativas, toda vez que involucra análisis normativo, interpretación jurídica, emisión de conceptos, acompañamiento en actuaciones contractuales y participación en procesos sancionatorios y de interventoría contractual.

Así mismo, el observante incurre en un entendimiento restrictivo del término "asesoría jurídica", pretendiendo asociarlo exclusivamente a cargos directivos o de coordinación formal, cuando el pliego nunca estableció tal limitación.

La experiencia específica debe evaluarse conforme a las funciones efectivamente desarrolladas y no únicamente a la denominación nominal del cargo, criterio que ha sido reiterado por la jurisprudencia y la doctrina aplicable en materia de contratación estatal.

En consecuencia, la certificación expedida por el CONSORCIO J&S sí acredita plenamente experiencia específica relacionada con asesoría jurídica en interventoría de contratos de transporte terrestre automotor de pasajeros, conforme a las exigencias previstas en el pliego de condiciones.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad desestimar la observación formulada y mantener la validación efectuada frente a la experiencia acreditada por la profesional propuesta".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En cuanto al literal ii), relacionado con la experiencia acreditada mediante certificación expedida por el CONSORCIO J&S, la Secretaría de Educación del Distrito procedió a revisar nuevamente la certificación expedida por el CONSORCIO J&S, aportada para acreditar la experiencia de la profesional propuesta para el cargo de Profesional Jurídico.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

Al respecto, la Secretaría de Educación del Distrito considera necesario precisar que la evaluación de la experiencia acreditada no se fundamenta en el análisis aislado de uno solo de los elementos contenidos en las certificaciones aportadas. Por el contrario, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 4.4.2.2. del Pliego de Condiciones, la documentación presentada para acreditar la experiencia deberá permitir, en conjunto, la verificación de los requisitos exigidos.

En tal sentido, la Entidad realiza una valoración integral de la información contenida en las certificaciones y demás documentos aportados, considerando, según corresponda en cada caso, aspectos como el objeto contractual, las actividades desarrolladas, las funciones ejecutadas, el cargo desempeñado y los demás elementos que permitan establecer materialmente la experiencia acreditada.

Bajo este criterio, así como la ausencia de una descripción detallada de actividades y/o funciones no implica, por sí sola, el incumplimiento de los requisitos cuando el objeto contractual permite verificar claramente la experiencia exigida, tampoco la denominación del cargo o rol desempeñado puede constituir, de manera aislada, un criterio suficiente para desestimar una experiencia cuando de las actividades y/o funciones u otros elementos contenidos en la certificación es posible verificar el cumplimiento de las condiciones requeridas.

En consecuencia, la verificación efectuada por la Entidad se sustenta en el análisis integral de la documentación aportada y no en la revisión aislada de alguno de sus componentes, en aplicación de las reglas previstas en el Pliego de Condiciones y del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo meramente formal.

Revisado el contenido de la certificación, se evidenció que la profesional se desempeñó como Profesional Universitario Área Legal en el marco de la interventoría realizada a los contratos de concesión del Sistema Integrado de Transporte Público – SITP de TRANSMILENIO S.A., desarrollando funciones relacionadas con el componente jurídico de la interventoría.

Dentro de las actividades expresamente certificadas se encuentran, entre otras, las siguientes:

- Garantizar la adecuada aplicación del régimen de contratación estatal y de las normas especiales aplicables a los contratos de concesión.
- Apoyar actividades relacionadas con hallazgos que pudieran derivar en procedimientos sancionatorios por incumplimiento de obligaciones contractuales.
- Acompañar al Ente Gestor en los casos que lo requiriera, incluyendo audiencias o procesos derivados de posibles incumplimientos contractuales.
- Analizar y emitir conceptos jurídicos sobre modificaciones contractuales, incluyendo adiciones, prórrogas, reequilibrios económicos, suspensiones, cesiones y terminaciones contractuales.
- Interpretar y aplicar la normativa sectorial del transporte masivo y los sistemas de transporte público, así como las disposiciones regulatorias aplicables.
- Apoyar la respuesta a oficios o solicitudes de entes de control y a los requerimientos efectuados por TRANSMILENIO S.A. respecto de las obligaciones contractuales.

De manera particular, la función consistente en "analizar y emitir conceptos jurídicos" constituye una actividad propia de la asesoría jurídica especializada, toda vez que implica la aplicación de conocimientos jurídicos para la interpretación normativa y la formulación de criterios técnicos en materia contractual.

Así mismo, las funciones relacionadas con la interpretación y aplicación de la normativa sectorial, el acompañamiento en actuaciones derivadas de posibles incumplimientos contractuales y el análisis jurídico de modificaciones contractuales evidencian el ejercicio de actividades de asesoría jurídica dentro de una interventoría relacionada con el transporte terrestre automotor de pasajeros.

En este caso, si bien la certificación no hace referencia expresa al ejercicio de funciones de coordinación jurídica, sí permite verificar de manera clara y suficiente el desarrollo de actividades propias de asesoría jurídica especializada en el marco de una interventoría relacionada con contratos de concesión de transporte terrestre automotor de pasajeros.

Por lo anterior, la Entidad considera que la experiencia acreditada mediante la certificación expedida por el CONSORCIO J&S cumple con las condiciones exigidas en el pliego de condiciones, razón por la cual no se acoge la observación presentada y se mantiene la evaluación efectuada inicialmente.

Finalmente, resulta pertinente precisar que el análisis efectuado en el presente caso obedece a las particularidades propias del perfil profesional evaluado y de las funciones certificadas para el ejercicio de la profesión del derecho. En consecuencia, no constituye una regla general aplicable de manera indistinta a todos los perfiles o disciplinas profesionales. La validación de la experiencia debe realizarse en cada caso concreto, atendiendo integralmente la profesión exigida, el objeto contractual, el alcance de las actividades desarrolladas, las funciones efectivamente certificadas y la correspondencia de estas con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. Por tal razón, la circunstancia de que en el presente caso la Entidad haya valorado las funciones acreditadas por encima de la sola denominación del cargo obedece a que las actividades certificadas corresponden materialmente al ejercicio de la asesoría jurídica y al desarrollo de competencias propias de la profesión del derecho, circunstancia que debe ser analizada de manera particular para cada perfil profesional y cada certificación aportada.

OBSERVACIÓN No. 13

"(…) 2. Oferta proponente No. 4: SCAIPROYEKTA

a. Profesional jurídico especializado

iii. Experiencia Contrato CO1.PCCNTR.378276

Si bien la certificación señala que la profesional participó en un proyecto relacionado con interventoría jurídica a contratos de transporte terrestre especial escolar, debe resaltarse que el cargo acreditado fue el de ***asesor jurídico de apoyo****, y que las funciones descritas corresponden principalmente a actividades de soporte dentro del componente jurídico, tales como apoyar el*

componente jurídico de la interventoría, prestar apoyo en procesos de posible incumplimiento, apoyar la verificación contractual, apoyar respuestas a requerimientos, apoyar trámites de adiciones contractuales y hacer seguimiento jurídico.

*En ese sentido, la certificación no permite acreditar de manera clara y suficiente el ejercicio de funciones de **coordinación jurídica** ni de **asesoría jurídica principal o autónoma**, pues el alcance certificado se presenta como un rol de apoyo y no como una posición encargada de dirigir, coordinar o asumir la responsabilidad jurídica del componente legal de la interventoría.*

*Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad **no tener en cuenta esta certificación** para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia específica en coordinación jurídica y/o asesoría jurídica relacionada con interventoría, consultoría y/o auditoría de transporte terrestre automotor de pasajeros, salvo que el proponente acredite de forma expresa, clara y suficiente que la profesional ejerció dichas funciones en el nivel y por el término exigido en el pliego de condiciones.*

REPLICA SCAIPROYEKTA S.A.S BIC

El proponente SCAIPROYEKTA S.A.S BIC mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9532112 allega la siguiente replica:

"3. EXPERIENCIA ACREDITADA EN EL CONTRATO CO1.PCCNTR.378276

La observación formulada frente a la certificación correspondiente al Contrato CO1.PCCNTR.378276 igualmente debe ser desestimada, por cuanto parte de una interpretación restrictiva, subjetiva y no prevista en el pliego de condiciones respecto del alcance de las funciones acreditadas por la profesional propuesta.

El observante sostiene que el cargo de "asesor jurídico de apoyo" no acreditaría experiencia en funciones de coordinación jurídica y/o asesoría jurídica relacionada con interventoría de transporte terrestre automotor de pasajeros, argumentando que las actividades desarrolladas corresponderían únicamente a labores de soporte.

No obstante, dicha interpretación desconoce tanto el contenido material de las funciones acreditadas como las reglas expresamente previstas en el pliego de condiciones.

En primer lugar, es importante precisar que el pliego no exigió una denominación específica del cargo para acreditar la experiencia requerida, ni condicionó la validez de la experiencia a que el profesional ostentara formalmente un cargo denominado "Coordinador Jurídico" o "Asesor Jurídico Principal".

Por el contrario, la Entidad estableció expresamente que la experiencia debía verificarse a partir de las actividades y funciones desarrolladas por el profesional propuesto, conforme las certificaciones allegadas en la oferta.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

En este caso, la certificación aportada acredita expresamente la participación de la profesional en una interventoría integral jurídica, técnica, financiera, ambiental y administrativa a contratos de prestación del servicio de transporte terrestre especial escolar de la Secretaría de Educación del Distrito, desempeñando actividades claramente relacionadas con asesoría jurídica especializada en contratación estatal y transporte terrestre automotor de pasajeros.

Debe resaltarse que la experiencia específica requerida por el pliego no se limitó exclusivamente a cargos directivos o de coordinación formal, ni exigió acreditar dirección jerárquica del componente legal, manejo de personal o representación jurídica principal del contrato.

Por el contrario, el requisito exigía experiencia en "funciones de coordinación jurídica y/o asesoría jurídica relacionada con interventoría y/o consultoría y/o auditoría de transporte terrestre automotor de pasajeros", condición que sí se encuentra plenamente acreditada mediante las funciones descritas en la certificación aportada.

Adicionalmente, el observante pretende reducir indebidamente el alcance del término "asesoría jurídica", desconociendo que actividades como la emisión de conceptos jurídicos, análisis normativo, acompañamiento en actuaciones contractuales, seguimiento jurídico de ejecución contractual, aplicación del régimen de contratación estatal y participación en procesos sancionatorios constituyen precisamente funciones propias del ejercicio de asesoría jurídica especializada.

La certificación evidencia además participación activa y permanente en el componente jurídico de una interventoría integral relacionada directamente con contratos de transporte terrestre especial escolar suscritos por la Secretaría de Educación del Distrito, circunstancia que guarda relación directa con el objeto y alcance técnico del proceso de selección.

La certificación evidencia además participación activa y permanente en el componente jurídico de una interventoría integral relacionada directamente con contratos de transporte terrestre especial escolar suscritos por la Secretaría de Educación del Distrito, circunstancia que guarda relación directa con el objeto y alcance técnico del proceso de selección.

En consecuencia, la experiencia acreditada sí cumple materialmente las exigencias previstas en el pliego de condiciones y permite verificar de manera clara el desarrollo de actividades jurídicas especializadas relacionadas con interventoría de transporte terrestre automotor de pasajeros.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad desestimar la observación presentada y mantener la validación efectuada frente a la experiencia acreditada mediante la certificación correspondiente al Contrato CO1.PCCNTR.378276".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En lo referente al literal iii. Experiencia Contrato CO1.PCCNTR.378276, la Secretaría de Educación del Distrito procedió a revisar nuevamente la certificación correspondiente al Contrato

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

CO1.PCCNTR.378276, aportada para acreditar la experiencia de la profesional propuesta para el cargo de Profesional Jurídico.

Al respecto, es preciso señalar que la evaluación de la experiencia se realiza con fundamento en las funciones efectivamente desarrolladas y certificadas, y no exclusivamente en la denominación del cargo desempeñado. En este sentido, el pliego de condiciones exige acreditar experiencia en funciones de coordinación jurídica y/o asesoría jurídica relacionadas con interventoría, consultoría y/o auditoría de transporte terrestre automotor de pasajeros, sin exigir una denominación específica del cargo ocupado.

Revisado el contenido de la certificación, se evidenció que la profesional se desempeñó como Asesor Jurídico de Apoyo dentro de la interventoría integral, técnica, financiera, ambiental, jurídica y administrativa a los contratos de prestación del servicio de transporte terrestre especial escolar requeridos por la Secretaría de Educación del Distrito.

Ahora bien, la sola inclusión de la expresión “de apoyo” en la denominación del cargo no desvirtúa ni excluye el ejercicio de funciones propias de asesoría jurídica, toda vez que la naturaleza de la experiencia debe verificarse a partir de las actividades efectivamente desarrolladas y certificadas. En efecto, la certificación acredita que la profesional ejecutó funciones relacionadas directamente con el análisis, interpretación y aplicación de normas jurídicas, así como con el seguimiento y control jurídico de la ejecución contractual.

Dentro de las funciones expresamente certificadas se encuentran, entre otras, las siguientes:

- Garantizar la aplicación del régimen de contratación estatal y de la normatividad aplicable a la prestación del servicio público de transporte especial escolar.
- Prestar apoyo a los procesos de posible incumplimiento contractual, incluyendo el análisis de jurisprudencia, conceptos y sentencias aplicables a la materia.
- Realizar seguimiento jurídico permanente a la ejecución contractual.
- Apoyar jurídicamente la respuesta a conceptos, consultas, derechos de petición y demás requerimientos de orden legal.
- Apoyar el trámite de adiciones contractuales y las respectivas justificaciones.
- Apoyar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las garantías contractuales.
- Emitir conceptos jurídicos sobre modificaciones contractuales, incluyendo adiciones, prórrogas, suspensiones, cesiones y terminaciones, verificando su procedencia conforme a la normatividad vigente y los principios de la contratación pública.
- Mantener actualizada la normatividad relacionada con la prestación del servicio de transporte terrestre.
- Velar por el cumplimiento de los principios de la contratación estatal en las actuaciones de la interventoría.

Particularmente, la función consistente en emitir conceptos jurídicos sobre modificaciones contractuales constituye una actividad propia de la asesoría jurídica especializada, en tanto implica el análisis normativo, la interpretación jurídica y la formulación de criterios técnicos para la adopción

de decisiones contractuales. De igual manera, el seguimiento jurídico a la ejecución contractual, el análisis de posibles incumplimientos, la revisión de garantías contractuales y la atención de requerimientos de naturaleza legal evidencian el ejercicio material de funciones de asesoría jurídica en el marco de la interventoría.

En virtud de lo anterior, la Entidad considera que la certificación aportada acredita de manera clara y suficiente experiencia en funciones de asesoría jurídica relacionadas con interventoría en el sector transporte, razón por la cual no se acoge la observación presentada y se mantiene la evaluación efectuada inicialmente.

Finalmente, resulta pertinente precisar que el análisis efectuado en el presente caso obedece a las particularidades propias del perfil profesional evaluado y de las funciones certificadas para el ejercicio de la profesión del derecho. En consecuencia, no constituye una regla general aplicable de manera indistinta a todos los perfiles o disciplinas profesionales. La validación de la experiencia debe realizarse en cada caso concreto, atendiendo integralmente la profesión exigida, el objeto contractual, el alcance de las actividades desarrolladas, las funciones efectivamente certificadas y la correspondencia de estas con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. Por tal razón, la circunstancia de que en el presente caso la Entidad haya valorado las funciones acreditadas por encima de la sola denominación del cargo obedece a que las actividades certificadas corresponden materialmente al ejercicio de la asesoría jurídica y al desarrollo de competencias propias de la profesión del derecho, circunstancia que debe ser analizada de manera particular para cada perfil profesional y cada certificación aportada.

b. Profesional jurídico especializado

De conformidad con lo establecido en el numeral 4.1.1 del pliego de condiciones, la Entidad indicó lo siguiente:

*Debido a la especialidad del contrato, en este Proceso de Contratación para el otorgamiento de puntaje no habrá bienes nacionales relevantes, ya que, el presente proceso de selección no incluye ningún tipo de bienes y, por tanto, en todos los casos se otorgará el puntaje de apoyo a la industria nacional a los Proponentes que se comprometan a vincular durante el desarrollo del objeto contractual un porcentaje de empleados o contratistas por prestación de servicios colombianos, **de al menos el 90% del personal requerido para el cumplimiento del contrato.***

En el caso de Proponentes Plurales todos, varios o cualquiera de sus integrantes podrá vincular un porcentaje de empleados o contratistas por prestación de servicios colombianos, de al menos el 90% del personal requerido para el cumplimiento del contrato.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

De acuerdo con lo anterior, para obtener el puntaje correspondiente al apoyo a la industria nacional, el proponente debía manifestar expresamente su compromiso de vincular empleados o contratistas por prestación de servicios colombianos en un porcentaje mínimo del ***noventa por ciento (90%)*** *del personal requerido para la ejecución del contrato.*

No obstante, se evidencia que el proponente ***SCAIPROYEKTA*** *presentó el* ***Formato 10A****, pero no diligenció correctamente el porcentaje. En lugar de incluir de manera expresa el porcentaje exigido por la Entidad, esto es, el* ***90 %****, conservó o editó el texto explicativo del formato, en el cual se hacía referencia a que:*

• [El Proponente incluirá el porcentaje definido por la Entidad Estatal en el numeral 4.4.1 del documento base que sea por lo menos del noventa por ciento (90%), sin perjuicio de incluir un porcentaje superior]

• El Proponente incluirá el porcentaje definido por la Entidad Estatal en el numeral X.X.X. del Pliego de Condiciones que sea por lo menos del noventa por ciento (90%), sin perjuicio de incluir un porcentaje superior]

Debe resaltarse que dicho texto tenía una finalidad meramente instructiva o explicativa, pues precisamente indicaba al proponente que debía incluir el porcentaje definido por la Entidad. Es decir, el espacio correspondiente debía ser diligenciado con el porcentaje efectivamente ofertado, de la siguiente manera:

Así mismo, en el aparte relativo al cumplimiento de la obligación, el formato requería indicar nuevamente el porcentaje de personal colombiano ofrecido, así:

[el Proponente ***incluirá*** *el porcentaje definido por la Entidad Estatal en el numeral 4.4.1 del documento base que sea por lo menos del cuarenta por ciento (90 %), sin perjuicio de incluir un porcentaje superior].* ***(Aquí se debía poner el porcentaje ofertado, no dejar el texto explicativo)***

Únicamente cambiando el noventa por ciento (90%) por cien por ciento (100%), dejándolo en su defecto de la siguiente forma:

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que en caso de resultar adjudicatario para la ejecución del objeto contractual destinaré un porcentaje de empleados o contratistas por prestación de servicios colombianos, de al menos el [el Proponente incluirá el porcentaje definido por la Entidad Estatal en el numeral 5.3.4 del documento base que **sea por lo menos del cien por ciento (100%),** sin perjuicio de incluir un porcentaje superior] del total del personal requerido para el cumplimiento del Contrato, de conformidad con el tercer inciso del artículo 2.2.1.2.4.2.9. del Decreto 1082 de 2015.
Para el cumplimiento de esta obligación, tendrá que verificarse la nacionalidad del personal, para lo que deberá presentarse alguno de los documentos previstos en el numeral 4.4.1.1 del documento base de las personas con las cuales se cumple el porcentaje de personal no inferior al [el Proponente incluirá el porcentaje definido por la Entidad Estatal en el numeral 5.3.4. del Pliego de Condiciones que **sea por lo menos del cien por ciento (100%**), sin perjuicio de incluir un porcentaje superior]. Adicionalmente, el Contratista, a partir de iniciar la ejecución del contrato, deberá allegar mensualmente una declaración expedida por su representante legal en la que conste que mantiene el porcentaje de personal nacional y adjuntar el soporte de la vinculación laboral o por prestación de servicios de ese personal.

El oferente no diligenció de forma idónea el formato correspondiente a la asignación de puntaje de industria nacional, toda vez que no diligenció correctamente el formato y siendo que dejó los corchetes originales del formato y no confirmó el porcentaje ofertado.

Esta situación no puede entenderse como un simple error formal, toda vez que el porcentaje de vinculación de personal colombiano constituye el elemento esencial de la oferta para acceder al puntaje por apoyo a la industria nacional. En otras palabras, no basta con presentar mecánicamente el formato, sino que el proponente debía efectuar una manifestación clara, expresa, seria y verificable sobre el porcentaje ofrecido.

*Adicionalmente, al tratarse de un requisito asociado a **un factor de ponderación o asignación de puntaje**, este no resulta subsanable, pues permitir su corrección con posterioridad implicaría mejorar o completar la oferta en un aspecto evaluable, en contravía de los principios de selección objetiva, igualdad y transparencia.*

*Por lo anterior, respetuosamente se solicita a la Entidad que, al momento de evaluar el factor de **promoción a la industria nacional**, asigne al proponente SCAIPROYEKTA un puntaje de **CERO (0)** en este aspecto, por no haber acreditado válidamente el compromiso exigido en el numeral **4.1.1** del pliego de condiciones, consistente en vincular al menos **el noventa por ciento (90%)** de empleados o contratistas por prestación de servicios colombianos para la ejecución del contrato.*

REPLICA SCAIPROYEKTA S.A.S BIC

El proponente SCAIPROYEKTA S.A.S BIC mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9532112 allega la siguiente replica:

"4. FORMATO 10A – APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

La observación formulada frente al diligenciamiento del Formato 10A carece igualmente de fundamento jurídico y material.

Nuestra oferta sí contiene manifestación expresa, clara e inequívoca de acogerse al puntaje por apoyo a la industria nacional y al compromiso de destinar personal colombiano para la ejecución contractual.

En el documento aportado se indicó expresamente:

"presento ofrecimiento optando por el puntaje por apoyo a la industria nacional por la prestación de Servicios Nacionales o con Trato Nacional".

Así mismo, se manifestó bajo gravedad de juramento el compromiso de destinar personal colombiano para la ejecución contractual.

La observación presentada por el oferente se sustenta únicamente en aspectos formales relacionados con la permanencia parcial de textos instructivos contenidos en el formato modelo suministrado por la Entidad.

En ese sentido, resulta importante precisar que el documento aportado sí permite identificar de manera clara, expresa e inequívoca la voluntad del proponente de acogerse al puntaje por apoyo a la industria nacional y asumir el compromiso de vinculación de personal colombiano exigido por el proceso.

Por tanto, el eventual mantenimiento de apartes instructivos contenidos en el formato modelo no genera incertidumbre sobre el alcance del ofrecimiento, no modifica las condiciones de la propuesta, no altera el factor de ponderación ofertado y tampoco otorga ventaja alguna frente a los demás proponentes.

La jurisprudencia y doctrina en materia de contratación estatal han señalado reiteradamente que las entidades deben privilegiar el contenido sustancial de las ofertas sobre exigencias meramente formales, especialmente cuando la documentación allegada permite verificar plenamente el cumplimiento de la finalidad perseguida por el requisito exigido.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente desconocer el puntaje correspondiente por situaciones formales que no afectan la comparabilidad de las ofertas, no impiden la evaluación objetiva de la propuesta y no alteran el compromiso asumido por el oferente frente a la ejecución contractual.

Sin embargo, ello no afecta el contenido material del ofrecimiento ni impide verificar el cumplimiento de la finalidad exigida por el factor de ponderación.

Por el contrario, del documento allegado se verifica plenamente:

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

I. La voluntad expresa de acogerse al puntaje por industria nacional.
II. La utilización del formato oficial suministrado por la Entidad.
III. La referencia expresa al numeral aplicable del pliego.
IV. El compromiso de vincular personal colombiano.
V. La posibilidad de verificar plenamente el cumplimiento material de la exigencia.

En consecuencia, la observación pretende convertir un aspecto meramente formal en causal de pérdida de puntaje o rechazo, pese a que dicha consecuencia no fue prevista expresamente en el pliego de condiciones.

Debe recordarse que las causales de rechazo y pérdida de puntaje son de interpretación restrictiva y taxativa, razón por la cual no resulta jurídicamente procedente afectar una oferta por situaciones formales que no alteran el contenido sustancial del ofrecimiento ni generan ventaja indebida frente a los demás proponentes.

Adicionalmente, se observa que otros oferentes diligenciaron el formato bajo condiciones sustancialmente similares, razón por la cual aplicar un criterio diferencial únicamente respecto de nuestra propuesta vulneraría el principio de igualdad entre oferentes y selección objetiva.

En gracia de discusión, aun cuando la Entidad considerara necesaria alguna precisión formal respecto del porcentaje indicado, ello correspondería a un aspecto susceptible de aclaración, en tanto no implica modificación de la oferta ni alteración del factor de ponderación ofertado".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Frente al literal b en relación a la observación formulada al ***Formato 10A***, la Secretaría de Educación del Distrito precisa que, revisado el Formato allegado por el proponente **SCAIPROYEKTA S.A.S. B.I.C.,** se evidencia de manera objetiva, sustancial, expresa e inequívoca el cumplimiento del requisito exigido en el Formato 10A "Promoción Servicios Nacionales – Servicios Extranjeros".

Si bien el observante alega un defecto de forma por conservar los corchetes e indicaciones instructivas del formato tipo, la aplicación del principio constitucional de primacía de lo sustancial sobre lo formal - artículo 228 de la Constitución Política -, en consonancia lo señalado por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente sobre el exceso ritual manifiesto, obliga a la Entidad a privilegiar la realidad jurídica [sustancial] de la declaración sobre el rigorismo formalista de su transcripción.

En este sentido, la voluntad del oferente es jurídicamente cierta, vinculante y exenta de ambigüedad, toda vez que la representante legal de **SCAIPROYEKTA S.A.S. B.I.C.** manifestó, bajo la gravedad de juramento, su compromiso expreso de destinar para la ejecución del contrato un porcentaje de personal colombiano que "(…) sea por lo menos del cien por ciento (100%)". Dicho ofrecimiento no solo cumple con el umbral mínimo del noventa por ciento (90%) fijado por la Secretaría de Educación del Distrito en el pliego definitivo, sino que lo supera y lo lleva al máximo en favor de la Industria Nacional.

En consecuencia, al no existir un error que afecte la transparencia de la propuesta ni la aceptación formal de la obligación, descalificar o restar puntaje a la propuesta por un error de redacción del texto guía configuraría una vulneración al principio de Selección Objetiva - artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. Por lo anterior, la Secretaría de Educación del Distrito ratifica la habilitación y el puntaje otorgado al proponente **SCAIPROYEKTA S.A.S. B.I.C.**

OBSERVACIÓN No. 14

"(…) 3. Oferta proponente No. 6: CONSORCIO JTP INTER SED

A. DIRECTOR DE INTERVENTORÍA

*Solicitamos a la Entidad no tener en cuenta la experiencia acreditada por el profesional **Juan Carlos Orobio Quiñones** en los cargos **Código 020 – Grado 05** y **Código 020 – Grado 07**, toda vez que no cumple con la experiencia específica exigida en el pliego de condiciones para el perfil de Director de Interventoría.*

El pliego exige acreditar experiencia específica en funciones de gerencia y/o dirección y/o administración en interventorías y/o auditorías y/o consultorías de transporte terrestre automotor de pasajeros. Este requisito no se satisface con cualquier cargo directivo o administrativo, ni con funciones generales relacionadas con movilidad, tránsito o seguridad vial. La experiencia debe estar directamente vinculada con interventorías, auditorías o consultorías del sector exigido.

*Frente al cargo **Código 020 – Grado 05**, la certificación no acredita experiencia válida para el requisito, porque las actividades de dirección allí señaladas se enmarcan únicamente en planes, programas y proyectos de movilidad y seguridad vial. Es decir, corresponden a funciones propias de una Secretaría municipal, no a la dirección de contratos de interventoría, auditoría o consultoría.*

3. Direccionar, formular directrices institucionales y adoptar planes, programas y proyectos tendientes a garantizar un adecuado control y regulación a la movilidad y a la seguridad vial.

No puede aceptarse que, por el solo hecho de que la certificación incluya una actividad de "dirección", se entienda acreditada automáticamente la experiencia específica exigida. La dirección requerida por el pliego no es una dirección general de asuntos administrativos o misionales de movilidad; es dirección en interventorías, auditorías o consultorías de transporte terrestre automotor de pasajeros. Esa condición no aparece acreditada.

*Respecto del cargo **Código 020 – Grado 07**, la situación es aún más clara: la certificación no contiene funciones de gerencia, administración o dirección en los términos exigidos por el pliego. Las funciones corresponden a formulación de políticas, implementación de planes, vigilancia, promoción de cultura ciudadana, seguridad vial, educación vial y actividades propias de autoridad*

de tránsito. Ninguna de estas funciones demuestra que el profesional haya gerenciado, dirigido o administrado una interventoría, auditoría o consultoría.

*En consecuencia, las experiencias acreditadas mediante los cargos **Código 020 – Grado 05** y **Código 020 – Grado 07** no cumplen con el requisito específico solicitado para el Director de Interventoría, por cuanto:*

1. *No corresponden a contratos de interventoría, auditoría o consultoría.*
2. *No acreditan funciones de gerencia, dirección o administración dentro de ese tipo de contratos.*
3. *No demuestran experiencia específica en interventorías, auditorías o consultorías de transporte terrestre automotor de pasajeros.*
4. *Se limitan a funciones públicas generales de movilidad, tránsito y seguridad vial.*

Aceptar estas experiencias implicaría modificar el alcance del requisito previsto en el pliego y reemplazar una experiencia específica por una experiencia general en cargos públicos. Esto vulneraría la aplicación objetiva de las reglas del proceso y generaría un trato desigual frente a los demás oferentes que sí deben acreditar experiencia en los términos estrictamente exigidos.

*Por lo anterior, solicitamos a la Entidad **que rechace la validación de estas dos experiencias** y que no sean tenidas en cuenta para acreditar la experiencia específica del Director de Interventoría Juan Carlos Orobio Quiñones, realizando el ajuste correspondiente en la evaluación del oferente.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Secretaría de Educación del Distrito considera que la experiencia acreditada mediante los cargos de Secretario de Despacho de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal y de la Secretaría de Movilidad permite verificar el ejercicio de funciones de dirección, administración, coordinación, planeación, control y seguimiento [técnico] en asuntos directamente relacionados con el transporte público. En efecto, las certificaciones aportadas acreditan responsabilidades asociadas a la formulación e implementación de políticas públicas, la dirección de planes, programas y proyectos, la organización y control de la actividad transportadora, la implementación de sistemas de gestión y control, la formulación de estrategias institucionales y la coordinación de acciones orientadas al desarrollo del transporte público.

Así mismo, la Entidad evidencia que dichas funciones fueron desarrolladas en dependencias cuya competencia misional se encuentra directamente relacionada con la regulación, administración, planificación y gestión del transporte público, circunstancia que permite establecer una relación material y sustancial entre la experiencia acreditada y las competencias técnicas, administrativas y gerenciales requeridas para el perfil de Director de Interventoría.

De igual manera, actividades tales como la formulación de políticas públicas, la estructuración de planes integrales, la formulación de estrategias, la organización y control de la actividad transportadora y la participación en el diseño de mecanismos para la construcción y explotación de

terminales de transporte corresponden a actividades especializadas de planificación, gestión, seguimiento y dirección del sector transporte, las cuales guardan estrecha relación con los alcances técnicos que habitualmente se desarrollan en proyectos de consultoría.

OBSERVACIÓN No. 15

"(…) 3. Oferta proponente No. 6: CONSORCIO JTP INTER SED

B. PROFESIONAL JURÍDICO ESPECIALIZADO

i. Certificación Consorcio C&M 2018

El proponente acredita como experiencia específica una certificación expedida a favor del Consorcio C&M 2018, en la cual se evidencia el desempeño del cargo denominado "Analista Legal del SITP". No obstante, del contenido de la referida certificación no se desprende de manera clara, expresa ni verificable la ejecución de actividades asociadas a la coordinación jurídica, asesoría jurídica especializada o acompañamiento jurídico en contratos de interventoría relacionados con el transporte terrestre automotor de pasajeros, conforme a las exigencias establecidas en el numeral 4.4.2.1 PERSONAL O EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO – PERFILES LÍDERES del pliego de Condiciones Definitivo.

Cantidad: Uno (1) **PROFESIONAL JURÍDICO ESPECIALIZADO**	Título de Formación Profesional en Derecho	Título de Postgrado en la modalidad de Especialización y/o Maestría en: Derecho Público y/o Contratación Estatal y/o Derecho Administrativo y/o Administración Pública y/o Derecho Contractual y Relaciones Jurídico-Negociales y/o Derecho Contractual y/o Relacionado con el núcleo básico del de Conocimiento del Derecho según el SNIES del Ministerio de Educación Nacional.	Experiencia profesional general de mínimo Ocho (8) años, contados a partir de la terminación de materias o de la expedición del título profesional.	Mínimo cuatro (4) años de experiencia específica, dentro de los cuales deberá acreditar: •Mínimo dos (2) años de experiencia en actividades jurídicas relacionadas con contratación estatal. •Mínimo dos (2) años de experiencia en el ejercicio de funciones de coordinación jurídica y/o asesoría jurídica relacionada en interventoría y/o consultoría y/o auditoría de transporte terrestre automotor de pasajeros. **Nota:** el tiempo mínimo de

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

En ese sentido, la certificación aportada no permite acreditar el cumplimiento integral de la experiencia específica requerida por la Entidad, toda vez que el simple enunciado del cargo resulta insuficiente para demostrar la naturaleza, alcance y relación directa de las funciones desempeñadas con el objeto y alcance técnico exigido en el proceso de selección.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a la Entidad ***no tener en cuenta el referido contrato para efectos de la acreditación de la experiencia específica No. 2 exigida*** *en el Pliego de Condiciones Definitivo, al no evidenciarse el cumplimiento material de los requisitos habilitantes establecidos.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En relación con la experiencia acreditada mediante certificación expedida por el CONSORCIO C & M 2018, la Secretaría de Educación del Distrito procedió a revisar nuevamente la certificación aportada para acreditar la experiencia de la profesional propuesta para el cargo de Profesional Jurídico.

Al respecto, es preciso señalar que la evaluación de la experiencia no se fundamenta exclusivamente en la denominación del cargo desempeñado, sino en las funciones efectivamente desarrolladas y certificadas, de conformidad con las reglas establecidas en el pliego de condiciones.

Revisado el contenido de la certificación, se evidenció que la profesional se desempeñó como Analista Legal DAL SITP en el marco de la ejecución del Contrato No. 634 de 2018, cuyo objeto consistió en realizar la interventoría de los contratos suscritos por TRANSMILENIO S.A. para la prestación del servicio de transporte masivo de pasajeros en el Distrito Capital, en las áreas técnica, operativa, administrativa, económico financiera, ambiental, legal, de seguridad vial y de atención al usuario, para los componentes troncal y no troncal del Sistema Integrado de Transporte Público – SITP.

Dentro de las actividades expresamente certificadas se encuentran, entre otras, las siguientes:

- Apoyar la gestión del Director de la Interventoría en la consolidación y presentación de informes relacionados con el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y demás operadores del Sistema.
- Elaborar informes de actividades, imprevistos, anomalías y contingencias relacionadas con el cumplimiento o incumplimiento de los contratos de concesión y de operación.
- Apoyar las actividades relacionadas con hallazgos que deriven en posibles procesos sancionatorios por incumplimiento de obligaciones contractuales de los contratos de concesión y operación.
- Consolidar y remitir al Ente Gestor los reportes relacionados con hallazgos y novedades generadas por la interventoría y registradas en los aplicativos del sistema.
- Aclarar, adicionar o complementar aspectos derivados del recaudo de material probatorio y de los informes presentados por la interventoría, que resulten relevantes para la consolidación de respuestas a los concesionarios.

- Apoyar y documentar las actividades de terminación unilateral, terminación por mutuo acuerdo y liquidación de los contratos de concesión.
- Acompañar al Ente Gestor en audiencias o procesos que requieran la participación de la interventoría en el desarrollo del contrato.
- Apoyar la respuesta a oficios o solicitudes formuladas por entes de control, concesionarios, operadores o por TRANSMILENIO S.A. respecto de las obligaciones contractuales.

De manera particular, las funciones relacionadas con el análisis de hallazgos asociados a posibles incumplimientos contractuales, el apoyo a procesos sancionatorios derivados de obligaciones contractuales, la valoración y complementación de material probatorio, la documentación de actividades de terminación y liquidación contractual y el acompañamiento en audiencias o actuaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte masivo de pasajeros en el Distrito Capital constituyen actividades propias de la asesoría jurídica especializada, toda vez que implican la aplicación de conocimientos jurídicos para el análisis de situaciones contractuales, la evaluación de posibles incumplimientos, la interpretación de obligaciones contractuales y la formulación de criterios técnicos para la adecuada gestión de actuaciones derivadas de la ejecución contractual.

Así mismo, las funciones relacionadas con la consolidación de información sobre el cumplimiento de obligaciones contractuales, la atención de requerimientos formulados por entes de control, concesionarios y operadores, la participación en actuaciones asociadas a procesos sancionatorios y la intervención en actividades de terminación y liquidación de contratos evidencian el ejercicio de actividades de asesoría jurídica dentro de una interventoría relacionada con el transporte terrestre automotor de pasajeros. Lo anterior, por cuanto dichas actividades se encuentran directamente asociadas al seguimiento jurídico de la ejecución contractual, la verificación del cumplimiento de obligaciones, el análisis de situaciones que puedan generar consecuencias jurídicas para las partes y el acompañamiento técnico-jurídico en el marco de los contratos suscritos por TRANSMILENIO S.A. para la prestación del servicio de transporte masivo de pasajeros en el Distrito Capital. En este caso, si bien la certificación no hace referencia expresa al ejercicio de funciones de coordinación jurídica, sí permite verificar de manera clara y suficiente el desarrollo de actividades propias de asesoría jurídica especializada en el marco de una interventoría relacionada con contratos de concesión y operación del Sistema Integrado de Transporte Público – SITP.

Por lo anterior, la Entidad considera que la experiencia acreditada mediante la certificación expedida por el CONSORCIO C & M 2018 cumple con las condiciones exigidas en el pliego de condiciones, razón por la cual no se acoge la observación presentada y se mantiene la evaluación efectuada inicialmente.

Finalmente, resulta pertinente precisar que el análisis efectuado en el presente caso obedece a las particularidades propias del perfil profesional evaluado y de las funciones certificadas para el ejercicio de la profesión del derecho. En consecuencia, no constituye una regla general aplicable de manera indistinta a todos los perfiles o disciplinas profesionales. La validación de la experiencia debe realizarse en cada caso concreto, atendiendo integralmente la profesión exigida, el objeto contractual, el alcance de las actividades desarrolladas, las funciones efectivamente certificadas y la correspondencia de estas con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. Por tal razón,

la circunstancia de que en el presente caso la Entidad haya valorado las funciones acreditadas por encima de la sola denominación del cargo obedece a que las actividades certificadas corresponden materialmente al ejercicio de la asesoría jurídica y al desarrollo de competencias propias de la profesión del derecho, circunstancia que debe ser analizada de manera particular para cada perfil profesional y cada certificación aportada.

OBSERVACIÓN No. 16

"(…) 3. Oferta proponente No. 6: CONSORCIO JTP INTER SED

B. PROFESIONAL JURÍDICO ESPECIALIZADO

ii. Contrato CTO 338 de 2021 y CTO 154 de 2025

El proponente aporta el contrato 338 de 2021, el cual se suscribió entre la profesional y TRANSMILENIO S.A., cuyo objeto es:

CONTRATO No.	**CTO 838 de 2021**
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	9/06/2021
OBJETO:	Contratar los servicios profesionales y de apoyo a la gestión de un abogado que brinde asistencia jurídica en el control y seguimiento de las obligaciones de los concesionarios y contratistas del Sistema Integrado de Transporte Público, así como el apoyo jurídico para el inicio de las actuaciones administrativas y/o contractuales que sean requeridas durante la ejecución de los contratos de concesión, de operación y demás contratos que guarden relación con la prestación del servicio público de transporte.

Así mismo, aporta el contrato 154 de 2025, suscrito con TRANSMILENIO S.A., cuyo objeto corresponde a:

CONTRATO No.	**CTO154 DE 2025**
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	30/01/2025
OBJETO:	SJC10 Contratar los servicios profesionales y de apoyo a la gestión para apoyar la supervisión contractual, prestar la asesoría jurídica y contractual y acompañar las actuaciones administrativas y contractuales de competencia de la Subgerencia Jurídica, respecto de la ejecución de los contratos de concesión y demás contratos asociados al Sistema Integrado de Transporte Público.

De la documentación aportada se evidencia que la experiencia acreditada no se encuentra enmarcada dentro de la ejecución de un contrato de interventoría y/o consultoría y/o auditoría, tipologías contractuales expresamente exigidas por la Entidad en el numeral 4.4.2.1 "PERSONAL O EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO – PERFILES LÍDERES" del Pliego de Condiciones Definitivo.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

Si bien los contratos aportados guardan relación con el sector de transporte terrestre automotor de pasajeros, ello no resulta suficiente para acreditar el requisito habilitante exigido, toda vez que no cumple con ninguna de las modalidades contractuales taxativamente establecidas por la Entidad, esto es, interventoría, consultoría o auditoría.

Adicionalmente, aunque el proponente manifiesta que el profesional debía mantener una relación constante con la Entidad y con las interventorías durante la ejecución contractual, dicha circunstancia, por sí sola, no permite concluir ni acreditar que el contrato aportado corresponda materialmente a un contrato de interventoría, ni desvirtúa la naturaleza jurídica y contractual del mismo. En consecuencia, el simple relacionamiento o interacción funcional con interventorías no satisface el requisito específico exigido en el Pliego de Condiciones Definitivo respecto del tipo contractual requerido.

En ese sentido, la experiencia presentada no acredita integralmente las condiciones y parámetros definidos por la Entidad para la validación de la experiencia específica del profesional propuesto.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad que el referido contrato ***no sea tenido en cuenta para efectos de la validación de la experiencia específica exigida al profesional****, por no ajustarse a los requisitos establecidos en el numeral 4.4.2.1 del Pliego de Condiciones Definitivo.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En relación con la observación presentada respecto de los Contratos CTO 838 de 2021 y CTO 154 de 2025, la Secretaría de Educación del Distrito revisó nuevamente la documentación aportada para acreditar la experiencia de la profesional propuesta para el cargo de Profesional Jurídico.

La documentación aportada permite verificar de manera clara que el Contrato CTO 838 de 2021 tuvo por objeto:

"Contratar los servicios profesionales y de apoyo a la gestión de un abogado que brinde asistencia jurídica en el control y seguimiento de las obligaciones de los concesionarios y contratistas del Sistema Integrado de Transporte Público, así como el apoyo jurídico para el inicio de las actuaciones administrativas y/o contractuales que sean requeridas durante la ejecución de los contratos de concesión, de operación y demás contratos que guarden relación con la prestación del servicio público de transporte."

De igual forma, el Contrato CTO 154 de 2025 tuvo por objeto:

"Contratar los servicios profesionales y de apoyo a la gestión para apoyar la supervisión contractual, prestar la asesoría jurídica y contractual y acompañar las actuaciones administrativas y contractuales de competencia de la Subgerencia Jurídica, respecto de la ejecución de los contratos de concesión y demás contratos asociados al Sistema Integrado de Transporte Público."

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

La Entidad considera que de los objetos contractuales se desprende de manera clara y suficiente el desarrollo de actividades de asesoría jurídica y relacionadas con el [seguimiento contractual], control de obligaciones contractuales y acompañamiento a la ejecución de los contratos relacionados con el transporte terrestre automotor de pasajeros que suscriba TRANSMILENIO S.A para la prestación del servicio del Sistema Integrado de Transporte Público, sin que resulte necesaria una descripción adicional de funciones para verificar el cumplimiento material del requisito exigido.

Así mismo, resulta pertinente señalar que el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 establece que tanto la supervisión como la interventoría constituyen mecanismos de seguimiento permanente a la ejecución contractual, comprendiendo actividades de seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico orientadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales. La misma disposición prevé expresamente que, para el ejercicio de la supervisión, las entidades estatales pueden contratar personal de apoyo mediante contratos de prestación de servicios.

En consecuencia, la asesoría jurídica para la supervisión contractual, el seguimiento de obligaciones contractuales y el acompañamiento jurídico a la ejecución de contratos de concesión del Sistema Integrado de Transporte Público constituyen actividades directamente relacionadas con el seguimiento y control contractual que caracteriza los esquemas de supervisión e interventoría previstos en la Ley 1474 de 2011.

Por lo anterior, la Entidad considera que la experiencia acreditada mediante los Contratos CTO 838 de 2021 y CTO 154 de 2025 cumple las condiciones exigidas en el pliego de condiciones, razón por la cual no se acoge la observación presentada y se mantiene la evaluación efectuada inicialmente.

OBSERVACIÓN No. 17

"(…) 3. Oferta proponente No. 6: CONSORCIO JTP INTER SED

B. PROFESIONAL JURÍDICO ESPECIALIZADO

iii. Contrato 555 de 2024

El proponente aporta como experiencia ponderable del profesional jurídico especializado el contrato 555 de 2024 suscrito entre la profesional y TRANSMILENIO S.A., donde se evidencia el siguiente objeto contractual:

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

CONTRATO No.	**CTO555-24**
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	18/04/2024
OBJETO:	SJC18 CONTRATAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN PARA APOYAR LA SUPERVISIÓN CONTRACTUAL, PRESTAR LA ASESORÍA JURÍDICA Y CONTRACTUAL Y ACOMPAÑAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTRACTUALES DE COMPETENCIA DE LA SUBGERENCIA JURÍDICA, RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Y DEMÁS CONTRATOS ASOCIADOS AL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO.

En el numeral 5.3.2 EXPERIENCIA ADICIONAL DEL EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO – PERFILES LÍDERES, del pliego de condiciones definitivo se señalan los siguientes requisitos para el profesional jurídico especializado:

PROFESIONAL JURÍDICO ESPECIALIZADO	PROFESIONAL JURÍDICO ESPECIALIZADOCuatro (4) años de experiencia profesional específica "adicional" al mínimo de cuatro (4) años exigido para el cumplimiento del requisito habilitante. Los cuatro (4) años de experiencia profesional específica adicional deberán acreditarse así: ·Dos (2) años adicionales de experiencia profesional específica en actividades jurídicas relacionadas con contratación estatal. ·Dos (2) años adicionales de experiencia profesional específica en el ejercicio de funciones de coordinación jurídica y/o asesoría jurídica relacionada en interventoría y/o consultoría y/o auditoría de transporte terrestre automotor de pasajeros. Nota: la experiencia profesional específica y las condiciones exigidas podrán acreditarse mediante una o varias certificaciones. Estas podrán evidenciar el cumplimiento de los requisitos de manera conjunta o independiente; sin embargo, en todos los casos deberá acreditarse la totalidad del tiempo mínimo exigido, de conformidad con los criterios establecidos para el perfil..

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

De conformidad con lo establecido en el Pliego de Condiciones Definitivo, se evidencia de manera taxativa que la segunda experiencia específica exigida debe corresponder al ***ejercicio de funciones de coordinación o asesoría jurídicas en el marco de contratos de interventoría y/o consultoría y/o auditoría*** *relacionados con transporte terrestre automotor de pasajeros****.***

No obstante, revisada la certificación aportada por el proponente, se observa que las actividades acreditadas corresponden a ***labores de apoyo y acompañamiento jurídico****, sin que se evidencie de manera clara, expresa y verificable el desarrollo de funciones de coordinación jurídica ni de asesoría jurídica especializada, conforme a las exigencias definidas por la Entidad para el perfil profesional requerido. En consecuencia, las actividades acreditadas no satisfacen el alcance funcional mínimo exigido para el profesional jurídico especializado.*

Adicionalmente, el contrato relacionado no corresponde a un contrato de interventoría, auditoría o consultoría, sino que obedece a un contrato de prestación de servicios suscrito directamente con la Entidad. Por tanto, aun cuando el objeto contractual guarde relación con el sector transporte, ello no desvirtúa que el negocio jurídico aportado no se encuentra enmarcado dentro de ninguna de las tipologías contractuales expresamente exigidas por la Entidad en el Pliego de Condiciones Definitivo.

En ese sentido, se evidencia un incumplimiento tanto respecto de la naturaleza de las funciones desarrolladas, como frente al tipo contractual requerido para la acreditación de la experiencia específica exigida.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad ***verificar integralmente los alcances, obligaciones y actividades del contrato aportado y, en consecuencia, calificar la experiencia acreditada como "NO CUMPLE"****, toda vez que no satisface ninguno de los requisitos establecidos por la Entidad para la validación de la experiencia específica del profesional propuesto.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En relación con la experiencia acreditada mediante el Contrato CTO 555-24, la Secretaría de Educación del Distrito procedió a revisar nuevamente la documentación aportada para acreditar la experiencia de la profesional propuesta para el cargo de Profesional Jurídico.

Al respecto, es preciso señalar que la evaluación de la experiencia no se fundamenta exclusivamente en la modalidad contractual empleada para la vinculación del profesional, sino en el objeto contractual y en las actividades que de este se desprenden, de conformidad con las reglas establecidas en el pliego de condiciones.

Revisado el contenido del contrato, se evidenció que su objeto consistió "Contratar los servicios profesionales y de apoyo a la gestión para apoyar la supervisión contractual, prestar la asesoría jurídica y contractual y acompañar las actuaciones administrativas y contractuales de competencia de la Subgerencia Jurídica, respecto de la ejecución de los contratos de concesión y demás contratos asociados al Sistema Integrado de Transporte Público".

De manera particular, las actividades de asesoría jurídica y contractual, el acompañamiento a actuaciones administrativas y contractuales y el apoyo a la supervisión contractual constituyen actividades propias de la asesoría jurídica especializada, toda vez que implican la aplicación de conocimientos jurídicos para el seguimiento de obligaciones contractuales, la interpretación de disposiciones contractuales y normativas, así como el acompañamiento técnico-jurídico a la ejecución de contratos de concesión relacionados con la prestación del servicio público de transporte.

Así mismo, la Entidad observa que el objeto contractual se encuentra directamente relacionado con la ejecución de contratos de concesión y demás contratos asociados al Sistema Integrado de Transporte Público de Pasajeros de la ciudad de Bogotá, circunstancia que permite establecer de manera clara la relación de la experiencia acreditada con el transporte terrestre automotor de pasajeros exigido en el pliego de condiciones.

Adicionalmente, resulta pertinente señalar que el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 establece que tanto la supervisión como la interventoría constituyen mecanismos de seguimiento permanente a la ejecución contractual orientados a verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos estatales. La misma disposición prevé expresamente que para el ejercicio de la supervisión las entidades estatales podrán contratar personal de apoyo mediante contratos de prestación de servicios.

En consecuencia, la asesoría jurídica y contractual prestada en apoyo a la supervisión contractual de contratos de concesión del Sistema Integrado de Transporte Público corresponde materialmente a actividades de seguimiento, control y acompañamiento jurídico a la ejecución contractual, propias de los esquemas de supervisión e interventoría previstos en la Ley 1474 de 2011.

En este caso, si bien la experiencia acreditada se desarrolló mediante un contrato de prestación de servicios profesionales, ello no desvirtúa la naturaleza de las actividades ejecutadas ni su relación directa con el seguimiento jurídico y contractual de contratos de concesión asociados al transporte público de pasajeros.

Por lo anterior, la Entidad considera que la experiencia acreditada mediante el Contrato CTO 555-24 cumple las condiciones exigidas en el pliego de condiciones, razón por la cual no se acoge la observación presentada y se mantiene la evaluación efectuada inicialmente.

OBSERVACIÓN No. 18

"(…) 3. Oferta proponente No. 6: CONSORCIO JTP INTER SED

B. PROFESIONAL JURÍDICO ESPECIALIZADO

iv. Contrato CTO 490-23

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

En relación con la certificación aportada para acreditar la experiencia del profesional jurídico especializado, correspondiente al contrato No. CTO490-23 suscrito con TRANSMILENIO S.A., solicitamos a la entidad ***no tener en cuenta dicha experiencia ni para la experiencia específica habilitante ni para la experiencia puntuable*** *y, en consecuencia,* ***abstenerse de asignar puntaje por este soporte****, toda vez que se trata de un requisito de carácter puntuable que debía ser acreditado en debida forma con la oferta y que, por su naturaleza,* ***no puede ser objeto de subsanación posterior ni de mejora de la propuesta.***

El pliego exigió acreditar ***mínimo dos (2) años de experiencia en el ejercicio de funciones de coordinación jurídica y/o asesoría jurídica relacionada en interventoría y/o consultoría y/o auditoría de transporte terrestre automotor de pasajeros****. Sin embargo, la certificación aportada no cumple con las condiciones exigidas.*

En primer lugar, no existe claridad sobre la fecha real de terminación del contrato. La certificación señala como fecha de terminación inicial el 28 de enero de 2024, pero también indica una adición y prórroga de tres meses y dos días, y expresamente informa que el contrato se encontraba "En ejecución según SECOP II" a la fecha de expedición de la certificación, esto es, el 16 de abril de 2024. En ese sentido, la sola mención de una adición o prórroga no puede ser tomada como una fecha definitiva de finalización del contrato, ni permite a la entidad inferir automáticamente un nuevo extremo temporal para efectos de cómputo de experiencia. Por el contrario, al no existir una certificación clara, expresa y definitiva sobre la fecha de terminación real, la única fecha debidamente acreditada como extremo contractual cierto es el 28 de enero de 2024, razón por la cual cualquier periodo posterior no puede ser computado con base en estimaciones, proyecciones o inferencias del proponente.

FECHA ACTA INICIO:	14 de febrero de 2023
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL:	28 de enero de 2024
ADICION Y PRORROGA:	ADICIONAR: ($21.448.267) PRORROGAR: 3 Meses y 2 días

En segundo lugar, la experiencia acreditada ***no se desarrolló en el marco de un contrato de interventoría, consultoría o auditoría****, como expresamente lo exige el pliego. El objeto certificado corresponde a la prestación de servicios profesionales de una abogada para ejercer apoyo a la supervisión de obligaciones contractuales de concesionarios y contratistas del Sistema Integrado de Transporte Público. Aunque algunas obligaciones hacen referencia a interacción o enlace con supervisores e interventorías, ello no convierte el contrato en una interventoría, ni permite equiparar la supervisión contractual con la interventoría. La supervisión y la interventoría son figuras distintas, con naturaleza, alcance y régimen de responsabilidades diferentes; por tanto, no puede aceptarse que una actividad de apoyo a la supervisión sea tomada como experiencia en interventoría.*

En tercer lugar, la certificación no acredita que la profesional haya ejercido funciones de ***coordinación jurídica*** *ni de* ***asesoría jurídica*** *en interventoría, consultoría o auditoría. Las obligaciones descritas corresponden a actividades de apoyo jurídico, seguimiento, elaboración de informes, revisión de documentos, sustanciación de actuaciones administrativas o contractuales y*

apoyo a la Subgerencia Jurídica. ***Ninguna de estas funciones demuestra el ejercicio de un rol de coordinador jurídico o asesor jurídico*** *dentro de una interventoría, consultoría o auditoría de transporte terrestre automotor de pasajeros.*

En consecuencia, la experiencia aportada mediante el contrato No. CTO490-23 ***no cumple con el requisito específico exigido por el pliego****, toda vez que: i) no certifica con claridad una fecha definitiva de terminación; ii) no corresponde a una interventoría, consultoría o auditoría, sino a actividades de apoyo a la supervisión; y iii) no acredita funciones de coordinación jurídica ni de asesoría jurídica en los términos solicitados.*

Por lo anterior, solicitamos a la entidad ***excluir esta experiencia del cómputo de la experiencia específica y de la experiencia puntuable del profesional jurídico especializado, así como no realizar asignación alguna de puntaje derivada de este soporte****, en tanto el requisito puntuable debía estar plenamente acreditado desde la presentación de la oferta y no puede ser subsanado, complementado o mejorado con posterioridad.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En relación con la experiencia acreditada mediante el Contrato CTO490-23, la Secretaría de Educación del Distrito procedió a revisar nuevamente la documentación aportada para acreditar la experiencia de la profesional propuesta para el cargo de Profesional Jurídico.

En primer lugar, respecto de la observación relacionada con la fecha de terminación del contrato, la Entidad precisa que para efectos de la evaluación de la experiencia acreditada únicamente tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2023 y el 28 de enero de 2024, correspondiente a la fecha de terminación inicial expresamente certificada. En consecuencia, no fue objeto de valoración ningún periodo posterior derivado de la adición y prórroga mencionada en la certificación.

Por lo anterior, la observación relacionada con la fecha de terminación del contrato no tiene incidencia en la evaluación realizada por la Entidad, toda vez que la experiencia computada corresponde exclusivamente al periodo inicialmente certificado.

Ahora bien, en relación con el cumplimiento de la experiencia específica exigida para el perfil, es preciso señalar que la evaluación de la experiencia no se fundamenta exclusivamente en la modalidad contractual empleada para la vinculación del profesional, sino en el objeto contractual y en las actividades que de este se desprenden, de conformidad con las reglas establecidas en el pliego de condiciones.

Revisado el contenido de la certificación, se evidenció que el objeto contractual consistió en “contratar los servicios profesionales y de apoyo a la gestión de un abogado que ejerciera apoyo a la supervisión de las obligaciones contractuales de carácter jurídico de los concesionarios y demás contratistas del Sistema Integrado de Transporte Público de Pasajeros de la ciudad de Bogotá, así como sustanciar los documentos necesarios para el inicio de actuaciones administrativas,

contractuales y/o sancionatorias, la emisión de actos administrativos, la atención de solicitudes de órganos de control y demás asuntos de competencia de la Subgerencia Jurídica".

De manera particular, las actividades relacionadas con el apoyo a la supervisión de obligaciones contractuales de carácter jurídico, la sustanciación de actuaciones administrativas, contractuales y sancionatorias, la emisión de actos administrativos y la atención de requerimientos de órganos de control constituyen actividades propias de la asesoría jurídica especializada, toda vez que implican la aplicación de conocimientos jurídicos para el seguimiento de obligaciones contractuales, la interpretación y aplicación de normas, la evaluación de posibles incumplimientos contractuales y el acompañamiento técnico-jurídico a la ejecución de contratos asociados al Sistema Integrado de Transporte Público.

Así mismo, la Entidad observa que el objeto contractual se encuentra directamente relacionado con la supervisión y seguimiento jurídico de contratos suscritos para la prestación del servicio público de transporte, circunstancia que permite establecer de manera clara la relación de la experiencia acreditada con el transporte terrestre automotor de pasajeros exigido en el pliego de condiciones.

Adicionalmente, resulta pertinente señalar que el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 establece que tanto la supervisión como la interventoría constituyen mecanismos de seguimiento permanente a la ejecución contractual orientados a verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos estatales. La misma disposición prevé expresamente que para el ejercicio de la supervisión las entidades estatales podrán contratar personal de apoyo mediante contratos de prestación de servicios, razón por la cual las actividades desarrolladas en apoyo a la supervisión contractual guardan correspondencia material con las actividades de seguimiento y control contractual propias de los esquemas de supervisión e interventoría.

En consecuencia, la Entidad considera que la experiencia acreditada mediante el Contrato CTO490-23 cumple las condiciones exigidas en el pliego de condiciones, razón por la cual no se acoge la observación presentada y se mantiene la evaluación efectuada inicialmente.

OBSERVACIÓN No. 19

"(…) 1. Oferta proponente No. 2: CONSORCIO TRANSPORTE JYM 22-26

A. DIRECTOR DE INTERVENTORÍA

I. Certificación VIPWARE

El proponente aporta certificación expedida por VIPWARE, en la cual se relaciona al profesional en el cargo de Gerente de Movilidad y Proyectos. No obstante, se advierte que la experiencia acreditada no se encuentra enmarcada en un contrato de interventoría, consultoría o auditoría, tal como se evidencia a continuación.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

El señor **DANIEL CABUYA PARRA** identificado con cédula de ciudadanía número **79.042.142**, prestó sus servicios para la empresa **VIPWARE INVESTMENT SAS** identificada con Nit: **830065604-9** como GERENTE DE MOVILIDAD Y PROYECTOS, prestando sus servicios en los siguientes períodos:

- Desde el 4 de mayo de 2019 hasta el 26 de agosto de 2019
- Desde el 2 de enero de 2020 hasta el 21 de julio de 2020

Se destacó por su capacidad profesional de gestión integral y sus principales funciones fueron:

Lo anterior resulta relevante, toda vez que el numeral 4.4.2.1, correspondiente al Personal o Equipo Mínimo de Trabajo del pliego de condiciones definitivo, establece de manera expresa que las actividades de gerencia, dirección o administración que se pretendan acreditar deben haber sido ejecutadas en el marco de contratos de interventoría y/o consultoría y/o auditoría.

*En consecuencia, **solicitamos respetuosamente a la Entidad no tener en cuenta la certificación** aportada por VIPWARE, que corresponde a los periodos del 04/05/2019 al 26/08/2019 y de 02/01/2020 a 21/07/2020, para efectos de la habilitación de la experiencia del Director de Interventoría, por no cumplir con las condiciones exigidas en los documentos del proceso. Toda vez que el profesional pretende acreditar la experiencia específica a partir de las funciones desempeñadas, pero no respecto del requisito relacionado **con el tipo de contrato bajo el cual dichas funciones debieron ejecutarse**, se precisa que no es equivalente acreditar actividades de consultoría —como lo hace el proponente— a acreditar actividades de dirección, administración o gerencia desarrolladas en el marco de un contrato de interventoría, consultoría y/o auditoría. En consecuencia, el profesional no cumple con el requisito exigido.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada, la Entidad procedió a revisar nuevamente la certificación expedida por VIPWARE INVESTMENT SAS correspondiente al profesional propuesto para el cargo de Director del Proyecto.

Al respecto, se precisa que la certificación acredita el desempeño del profesional en el cargo de Gerente de Movilidad y Proyectos, desarrollando actividades relacionadas con el sector transporte terrestre automotor, entre las cuales se destacan:

- La formulación y desarrollo de propuestas integrales para la implementación y uso de flotas de transporte.
- El análisis de viabilidad operacional, financiera, técnica, tecnológica y administrativa para proyectos de transporte.
- La estructuración de componentes técnicos, financieros, administrativos y logísticos para operadores de transporte.

- La definición de parámetros para auditorías e interventorías en diferentes etapas de implementación.
- La asesoría y acompañamiento a operadores de transporte de pasajeros para la implementación de soluciones tecnológicas y operacionales.

De la revisión integral del documento se evidencia que las actividades certificadas corresponden materialmente a labores de consultoría especializada en transporte terrestre automotor de pasajeros, orientadas al análisis, estructuración, planeación, formulación y acompañamiento técnico de proyectos del sector transporte.

En ese sentido, la Entidad considera que la acreditación de la experiencia no debe limitarse exclusivamente a la denominación formal del vínculo o del contrato, sino al contenido sustancial de las actividades efectivamente desarrolladas y certificadas. Lo anterior resulta consistente con el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal que orienta la verificación de la experiencia, especialmente cuando la certificación permite identificar de manera clara las funciones ejecutadas y su relación directa con actividades propias de consultoría en materia de transporte.

Por lo anterior, la Entidad concluye que la certificación aportada por VIPWARE INVESTMENT SAS acredita experiencia específica relacionada con actividades de gerencia y dirección en el marco de servicios de naturaleza consultiva asociados al transporte terrestre automotor de pasajeros, razón por la cual se mantiene su validez para efectos de la evaluación del requisito de experiencia específica del profesional.

OBSERVACIÓN No. 20

"(…) 1. Oferta proponente No. 2: CONSORCIO TRANSPORTE JYM 22-26

A. DIRECTOR DE INTERVENTORÍA

II. Certificación AC&C

El proponente aporta certificación expedida por AC&C Ingeniería, mediante la cual se acredita al profesional en el cargo de Director de Transporte, Logística y Especialista de Proyectos. No obstante, de la información allí consignada no se evidencia de manera clara actividades específicas de gerencia, administración o dirección, conforme a lo exigido en los documentos del proceso. Adicionalmente, se advierte que el contrato relacionado en dicha certificación no se encuentra enmarcado en un contrato de interventoría, auditoría o consultoría, tal como lo exige expresamente el numeral 4.4.2.1 correspondiente al Personal o Equipo Mínimo de Trabajo.

Si bien en la certificación se mencionan actividades asociadas a la "gestión estratégica y operación de la flota de vehículos, consultoría, interventoría y auditoría", dicha manifestación no permite concluir, por sí sola, que el contrato cumpla con la naturaleza exigida por el pliego de condiciones. Para que tales actividades puedan ser valoradas, debe acreditarse de manera precisa en qué

contratos fueron ejecutadas, cuál fue su objeto, alcance y naturaleza contractual, y si efectivamente correspondieron a contratos de interventoría, auditoría o consultoría.

En consecuencia, no resulta procedente aceptar de manera general o indiscriminada la acreditación de experiencia en interventoría, auditoría o consultoría sin que se especifique claramente el contrato, su objeto y el alcance de las actividades desarrolladas. Por lo anterior, ***solicitamos respetuosamente a la Entidad no tener en cuenta la certificación aportada por AC&C Ingeniería para efectos de la habilitación y/o ponderación de la experiencia del profesional propuesto.***

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada, la Entidad revisó nuevamente la certificación expedida por AC&C Ingeniería, mediante la cual se acredita que el profesional se desempeñó en el cargo de Director de Transporte, Logística y Especialista de Proyectos.

Como resultado de dicha verificación, se precisa que esta certificación fue valorada únicamente como experiencia profesional general, en la medida en que acredita el ejercicio profesional en actividades relacionadas con el sector transporte y logística durante el periodo certificado.

En consecuencia, la Entidad no tuvo en cuenta esta certificación para acreditar experiencia específica asociada a actividades de gerencia y/o dirección y/o administración en interventorías y/o auditorías y/o consultorías de transporte terrestre automotor de pasajeros, ni para efectos de la experiencia adicional objeto de ponderación.

Por lo anterior, se mantiene la evaluación realizada, toda vez que la condición invocada por el observante respecto de la acreditación de actividades ejecutadas en el marco de contratos de interventoría, auditoría o consultoría corresponde a un requisito aplicable a la experiencia específica del cargo, mientras que la certificación observada fue considerada exclusivamente para acreditar experiencia profesional general.

OBSERVACIÓN No. 21

"(…) 1. Oferta proponente No. 2: CONSORCIO TRANSPORTE JYM 22-26

A. DIRECTOR DE INTERVENTORÍA

III. Certificación SOMOS S.A.

El proponente aporta certificación laboral expedida por SOMOS S.A. – Sistemas Operativos Móviles S.A., con el fin de acreditar la experiencia puntuable del profesional propuesto como Director de Interventoría, en la cual se indica que este ejerció el cargo de Gerente de Producción.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

No obstante, dicha certificación no cumple con las condiciones exigidas en el numeral 5.3.2 correspondiente a ***la Experiencia Adicional del Equipo Mínimo de Trabajo – Perfiles Líderes****, toda vez que la experiencia acreditada debe ajustarse de manera estricta a los requisitos allí establecidos, los cuales señalan lo siguiente:*

Perfil	Experiencia Profesional Específica (Adicional)	Puntaje Máximo
DIRECTOR DEL PROYECTO	Dos (2) años de experiencia profesional específica **"adicional"** al mínimo de seis (6) años exigido para el cumplimiento del requisito habilitante, en funciones de gerencia y/o dirección y/o administración en interventorías y/o auditorías y/o consultorías de transporte automotor terrestre de pasajeros.	12 PUNTOS

Debe precisarse que el requisito establecido en el pliego de condiciones es de carácter taxativo y restrictivo, en la medida en que exige que la experiencia del profesional se haya desarrollado mediante el ejercicio de ***funciones de gerencia, dirección o administración*** *en contratos cuyo objeto corresponda a interventorías y/o auditorías y/o consultorías asociadas al transporte terrestre automotor.*

En ese sentido, la certificación aportada no permite acreditar el cumplimiento del requisito, toda vez que en su contenido se hace referencia, en varias oportunidades, a actividades de supervisión y a la ejecución de funciones múltiples dentro de un contexto operativo. Sin embargo, no se evidencia que dichas actividades hayan sido desarrolladas en el marco de un contrato cuyo objeto principal corresponda a una interventoría, auditoría o consultoría, conforme lo exige expresamente el pliego de condiciones definitivo.

Desde el punto de vista técnico y contractual, resulta necesario diferenciar la operación de un servicio de transporte de las actividades propias de ***interventoría, auditoría o consultoría.*** *La operación implica la ejecución directa del servicio, la administración de recursos, la gestión de flota, personal, rutas, logística o producción operativa. Por su parte, la interventoría, auditoría o consultoría comportan actividades de seguimiento, verificación, evaluación, control técnico, financiero, administrativo, jurídico especializado, o la emisión de conceptos, estudios, diagnósticos o recomendaciones técnicas sobre un contrato, proyecto o servicio determinado, las cuales corresponden al objeto del proceso a adjudicar.*

Por lo anterior, la sola participación del profesional en actividades operativas o de supervisión interna no resulta suficiente para acreditar la experiencia exigida, pues dichas funciones no son equivalentes ni sustituyen la naturaleza técnica y contractual de un contrato de interventoría, auditoría o consultoría. En consecuencia, la experiencia derivada de una operación de transporte, por sí sola, no cumple con el requisito establecido para el perfil de Director de Interventoría.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

Así mismo, las actividades resaltadas por el oferente relacionadas con auditoría no pueden valorarse de manera aislada o descontextualizada. El hecho de que dentro de las funciones desempeñadas por el profesional se mencionen actividades asociadas a auditoría no significa que estas hayan sido ejecutadas dentro de un ***contrato de auditoría****, ni que el objeto contractual corresponda a dicha tipología. Para efectos de acreditar el requisito, no basta con identificar funciones o tareas específicas que guarden alguna similitud con actividades de control o revisión; es indispensable que el contrato certificado tenga como objeto o alcance principal una interventoría, auditoría o consultoría en transporte terrestre automotor.*

En consecuencia, al no acreditarse que la experiencia certificada se haya desarrollado en el marco de alguno de los tipos contractuales expresamente exigidos por el pliego de condiciones, ***solicitamos respetuosamente a la Entidad no tener en cuenta dicha certificación para efectos de ponderación de la experiencia adicional*** *del profesional propuesto como Director de Interventoría.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada, la Entidad revisó nuevamente la certificación expedida por SOMOS S.A. – Sistemas Operativos Móviles S.A., mediante la cual se acredita que el profesional se desempeñó en el cargo de Gerente de Producción.

De la verificación realizada se evidencia que el profesional desarrolló funciones de gerencia, dirección y administración relacionadas con la planeación, programación, mantenimiento, operación y control de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, incluyendo la dirección de la supervisión del contrato suscrito con Transmilenio S.A., la coordinación de proyectos asociados a la operación de la flota y la implementación de procesos de control y seguimiento contractual.

Adicionalmente, la certificación acredita expresamente actividades de auditoría sobre sistemas de gestión vinculados al contrato de prestación del servicio público de pasajeros, así como auditorías a contratos celebrados con terceros para el suministro de bienes y servicios requeridos para la operación. Estas funciones comprendían la verificación de aspectos de calidad, seguridad, mantenimiento, cumplimiento jurídico, operación, comunicaciones y reportes contractuales asociados a la prestación del servicio de transporte.

Así mismo, resulta pertinente señalar que el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 establece que tanto la supervisión como la interventoría constituyen mecanismos de seguimiento permanente a la ejecución contractual, comprendiendo actividades de seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico orientadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En tal sentido, las actividades de supervisión, control, seguimiento contractual y auditoría acreditadas en la certificación guardan correspondencia con las funciones que caracterizan los esquemas de supervisión e interventoría previstos en la citada disposición.

Por lo anterior, la Entidad considera que la experiencia acreditada no puede valorarse exclusivamente a partir de la denominación formal del vínculo o del contrato, sino también a partir

de las actividades efectivamente desarrolladas por el profesional. En consecuencia, la certificación aportada permite verificar experiencia en funciones de gerencia y dirección asociadas al transporte terrestre automotor de pasajeros, así como actividades de supervisión, seguimiento y auditoría contractual relacionadas con la prestación de dicho servicio, razón por la cual se mantiene la evaluación efectuada.

OBSERVACIÓN No. 22

"(…) 2. Oferta proponente No. 3: TPD INGENIERÍA

A. PROFESIONAL JURÍDICO ESPECIALIZADO

I. Certificación Rossi Abogados

El proponente aporta la siguiente certificación de Rossi Abogados para acreditar la experiencia específica del profesional jurídico especializado.

FRANCISCO ROSSI BUENAVENTURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.009.604 de Bogotá y tarjeta profesional No. 238.382 del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra vinculado a ECF ROSSI Y CÍA. S.A.S., ha participado en proyectos desarrollados por la firma en materia de contratación estatal, estructuración jurídica de proyectos, asociaciones público-privadas, interventoría, consultoría y asesoría jurídica en transporte terrestre automotor de pasajeros, entre otros.

Objeto	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Experiencia
Servicio de asesoría jurídica en la ejecución del contrato firmado entre PREZIOSI TRUJILLO ASOCIADOS S.A.S con el MUNICIPIO DE RICAURTE núm. 016-2024 Actividades realizadas: 1. Emitir conceptos relacionados con derecho laboral público 2. Resolver solicitudes de recusaciones 3. Acompañamiento en la negociación sindical con funcionarios y trabajadores oficiales. 4. Emitir conceptos en temas de derecho contractual 5. Realizar capacitaciones relacionadas con inhabilidades, incompatibilidades, y recusaciones	01/06/2024	31/12/2024	Contratación estatal
Asesoría jurídica en aspectos jurídicos relacionados con la prestación de servicio de transporte de pasajeros.	19/01/2023	31/05/2024	Transporte

En la certificación aportada se relacionan varios contratos presuntamente ejecutados por el profesional; sin embargo, dicha información resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento del requisito exigido, toda vez que no se identifican elementos mínimos de trazabilidad contractual, tales como el número de contrato, la entidad contratante, el objeto contractual, el alcance de las actividades ejecutadas, el plazo de ejecución y la participación específica del profesional en cada uno de ellos.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

Desde el punto de vista técnico y jurídico, la experiencia que se pretende acreditar dentro de un proceso de selección debe ser verificable, objetiva, cierta y trazable. En consecuencia, no basta con enunciar de manera general la participación del profesional en varios contratos, sino que debe existir soporte suficiente que permita a la Entidad efectuar la revisión integral de su validez, pertinencia y correspondencia con los requisitos habilitantes y ponderables previstos en el pliego. Lo contrario afectaría los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad y responsabilidad que rigen la contratación estatal.

En ese sentido, ***solicitamos respetuosamente a la Entidad requerir al proponente para que aporte, como mínimo, la identificación completa de los contratos relacionados*** *en la certificación, incluyendo número de contrato, entidad contratante, objeto, alcance, plazo de ejecución, actividades efectivamente desempeñadas por el profesional y documentos que permitan verificar su participación real en cada uno de ellos.*

Lo anterior resulta aún más relevante si se tiene en cuenta que el proponente pretende hacer valer la misma experiencia para acreditar tanto el requisito habilitante de experiencia general como el requisito ponderable de experiencia adicional. Por esta razón, se exige un mayor nivel de soporte y claridad documental.

Adicionalmente, una vez realizada la sumatoria del tiempo aportado por el proponente para la acreditación del profesional, se evidencia que este únicamente alcanzaría a cumplir con los ocho (8) años de experiencia general exigidos como requisito habilitante. Sin embargo, dicho tiempo no resulta suficiente para acreditar los cuatro (4) años de experiencia adicional requeridos para efectos de ponderación, toda vez que el pliego de condiciones exige que, para la asignación de puntaje, la experiencia sea adicional a la mínima habilitante.

PROFESIONAL JURÍDICO ESPECIALIZADO	PROFESIONAL JURÍDICO ESPECIALIZADOCuatro (4) años de experiencia profesional específica "adicional" al mínimo de cuatro (4) años exigido para el cumplimiento del requisito habilitante. Los cuatro (4) años de experiencia profesional específica adicional deberán acreditarse así: -Dos (2) años adicionales de experiencia profesional específica en actividades jurídicas relacionadas con contratación estatal. -Dos (2) años adicionales de experiencia profesional específica en el ejercicio de funciones de coordinación jurídica y/o asesoría jurídica relacionada en interventoría

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

En consecuencia, no resulta procedente computar simultáneamente los mismos periodos de experiencia para cumplir el requisito habilitante y, al mismo tiempo, obtener puntaje por experiencia adicional. Permitir dicha doble contabilización desnaturalizaría el alcance del factor de ponderación y otorgaría una ventaja indebida al proponente, en contravía de las reglas objetivas previstas en el pliego de condiciones.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la ***Entidad verificar la trazabilidad, suficiencia y validez de la certificación aportada, requerir los soportes contractuales correspondientes y abstenerse de otorgar puntaje por experiencia adicional al profesional propuesto, en caso de no acreditarse de manera clara, independiente y verificable el cumplimiento de los cuatro (4) años adicionales exigidos.***

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada, la Secretaría de Educación del Distrito se permite precisar que la experiencia del personal propuesto debe verificarse conforme a las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones y con fundamento en los documentos expresamente previstos para su acreditación.

En este sentido, el numeral 4.4.2.2 “Reglas para la valoración de la formación académica y experiencia mínima del equipo de trabajo” establece el contenido mínimo de los documentos de experiencia, sin exigir la aportación de contratos o soportes adicionales para reconstruir la trazabilidad de cada proyecto relacionado en una certificación.

Así mismo, dicha disposición prevé que la experiencia debe verificarse a partir del análisis integral de la documentación aportada por el proponente. En el presente caso, la Entidad verificó que los documentos allegados permiten establecer los periodos de ejecución, la naturaleza de los proyectos desarrollados y la experiencia adquirida por el profesional en materias relacionadas con contratación estatal y transporte, resultando suficientes para acreditar los requisitos exigidos para el perfil evaluado.

Adicionalmente, de conformidad con el Concepto C-531 de 2021 y el Concepto Unificado CU-060 de 2020 de Colombia Compra Eficiente, cuando la información aportada permite identificar de manera clara, específica y verificable la experiencia requerida, la ausencia de formalidades o soportes adicionales no constituye razón suficiente para desconocer la experiencia acreditada, debiendo prevalecer los aspectos sustanciales sobre los meramente formales.

Por otra parte, la Entidad precisa que en el informe de evaluación publicado el 25 de mayo de 2026 no se realizó asignación de puntaje respecto de la experiencia adicional del profesional observado. En consecuencia, cualquier consideración relacionada con una eventual doble contabilización de experiencia resulta prematura, toda vez que la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la asignación de puntaje será objeto del análisis correspondiente en la etapa de revisión de observaciones y en la evaluación definitiva que adopte la Entidad.

Finalmente, el observante no aporta elementos que permitan desvirtuar la autenticidad, validez o contenido de la certificación expedida por Rossi Abogados, limitándose a solicitar requisitos y soportes documentales no previstos en el Pliego de Condiciones. En consecuencia, se mantiene la evaluación efectuada por la Entidad.

OBSERVACIÓN No. 23

"(…) 3. Oferta proponente No. 7: CONSORCIO INTER - DTH

A. DIRECTOR DE INTERVENTORÍA

I. HAGGEN AUDIT S.A.S

*Solicitamos a la entidad **no tener en cuenta la certificación expedida por HAGGEN AUDIT S.A.S.** a favor del profesional **CARLOS ALBERTO PABÓN MAHECHA**, mediante la cual se pretende acreditar experiencia como Director de Interventoría durante el periodo comprendido entre el **1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2017**, toda vez que dicho soporte no permite verificar, de manera seria, objetiva y suficiente, el cumplimiento de la experiencia específica exigida en el pliego de condiciones.*

*Si bien la certificación relaciona unas funciones genéricas como "dirigir, planear, coordinar y ejecutar contratos de interventoría de transporte" y "dirección de contratos de interventoría de transporte terrestre de pasajeros", lo cierto es que el documento **no identifica un solo contrato**, no relaciona números contractuales, entidades contratantes, objetos, plazos, actas de inicio, actas de terminación, certificaciones contractuales ni soportes que permitan corroborar que HAGGEN AUDIT S.A.S. efectivamente ejecutó contratos de interventoría en el sector transporte terrestre automotor de pasajeros durante el periodo certificado.*

*La certificación, por tanto, es una manifestación unilateral, amplia y genérica de la empresa certificante, pero **no permite establecer la trazabilidad mínima necesaria entre la supuesta experiencia del profesional, los contratos ejecutados por HAGGEN AUDIT S.A.S. y el requisito específico exigido por la entidad.***

Resulta especialmente cuestionable que se certifiquen casi diez años de experiencia como Director de Interventoría en contratos de transporte terrestre de pasajeros, sin que se individualice siquiera uno de los contratos en los cuales el profesional habría desempeñado dichas funciones. La entidad no puede aceptar como suficiente una certificación que únicamente menciona el cargo y unas funciones generales, pero que no permite verificar en qué contratos, con qué entidades, bajo qué objetos y durante qué periodos concretos se habría desarrollado la experiencia.

Adicionalmente, se aportan como anexos los siguientes documentos:

*• **Anexo 1. Solicitud No. 129743 – Actualización RUP HAGGEN 2013**, en la cual se pueden verificar algunos de los contratos incluidos por HAGGEN AUDIT S.A.S. en su Registro Único de*

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

Proponentes, sin que se evidencie ningún contrato relacionado con interventoría, consultoría o auditoría de transporte terrestre automotor de pasajeros.

• ***Anexo 2. Solicitud No. 1406163752 – Renovación RUP 2014**, en la cual se relacionan los soportes de certificación aportados por HAGGEN AUDIT S.A.S. respecto de sus contratos, evidenciándose nuevamente que no existe ningún contrato de transporte que permita respaldar la experiencia que ahora pretende certificar a favor del profesional.*

Dicha información es pública y verificable por la entidad y por cualquier interesado a través del portal de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el siguiente enlace:

https://linea.ccb.org.co/gestionExpedientes/proponentes/buscar-matricula

Lo anterior, genera duda sustancial sobre la veracidad, suficiencia y pertinencia de la certificación aportada. Si HAGGEN AUDIT S.A.S. realmente contaba con una experiencia tan amplia en interventoría de transporte terrestre de pasajeros, suficiente para certificar al profesional durante el periodo 2008 a 2017, resulta necesario que dicha experiencia tenga una mínima trazabilidad documental en sus registros contractuales, soportes del RUP o en fuentes públicas verificables. Sin embargo, de los documentos anexos no se desprende la existencia de contratos de transporte que respalden lo certificado.

En ese sentido, la certificación no puede ser valorada de manera aislada ni automática. La entidad debe verificar que la experiencia certificada corresponda efectivamente a contratos reales, ejecutados por la empresa certificante, relacionados con el sector exigido y en los cuales el profesional haya participado en las funciones específicas requeridas. De lo contrario, se estaría permitiendo que una empresa certifique experiencias sin soporte objetivo, trasladando a la entidad una carga de presunción que no corresponde.

Debe recordarse que la carga de acreditar el cumplimiento de los requisitos del pliego recae en el proponente. Por tanto, no basta con aportar una certificación genérica que mencione "interventoría de transporte" o "transporte terrestre de pasajeros", si no se acompañan elementos mínimos que permitan verificar la existencia de los contratos, la relación de HAGGEN AUDIT S.A.S. con dichos contratos y la participación real del profesional en ellos.

*Por lo anterior, **solicitamos a la entidad no tener en cuenta esta certificación para acreditar la experiencia específica del profesional CARLOS ALBERTO PABÓN MAHECHA**, toda vez que no se demuestra de manera clara, verificable y suficiente que haya ejercido funciones de dirección en contratos de interventoría, consultoría o auditoría de transporte terrestre automotor de pasajeros.*

Subsidiariamente, solicitamos que la entidad requiera al oferente para que aporte una relación detallada y verificable de los contratos en los cuales supuestamente participó el profesional, indicando como mínimo: número de contrato, entidad contratante, objeto contractual, plazo de ejecución, fecha de inicio y terminación, tipo de contrato, funciones específicas desarrolladas por el

profesional y soporte que demuestre la relación contractual de HAGGEN AUDIT S.A.S. con dichos proyectos.

En caso de no acreditarse dicha información de manera clara, la certificación deberá ser descartada para efectos de la experiencia habilitante y/o puntuable que se pretenda acreditar, pues la entidad no puede validar una experiencia específica con base en una certificación genérica, sin trazabilidad contractual y sin respaldo en los documentos públicos disponibles.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada, la Secretaría de Educación del Distrito se permite precisar que la experiencia del personal propuesto debe verificarse conforme a las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones y con fundamento en los documentos expresamente previstos para su acreditación.

Al respecto, el numeral 4.4.2.2 del Pliego de Condiciones establece que la experiencia de los profesionales se acredita mediante certificaciones expedidas por quienes directamente los contrataron o tuvieron conocimiento de las actividades desarrolladas, las cuales deben contener la información mínima exigida para verificar la experiencia requerida. En ningún aparte del Pliego se exige la aportación de contratos, actas de inicio, actas de terminación, certificaciones de ejecución o cualquier otro documento orientado a reconstruir la trazabilidad individual de cada proyecto o contrato relacionado en la certificación.

Así mismo, la citada disposición prevé que la experiencia debe verificarse a partir del análisis integral de la documentación aportada por el proponente. En el presente caso, la Entidad constató que la certificación expedida por HAGGEN AUDIT S.A.S. permite identificar de manera clara el cargo desempeñado por el profesional (Director de Interventoría), el periodo de ejecución de la experiencia (01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2017) y las funciones desarrolladas, entre las cuales se encuentran la dirección, planeación, coordinación y ejecución de contratos de interventoría de transporte, la dirección de contratos de interventoría de transporte terrestre de pasajeros y la elaboración de planes, programas e instrumentos de interventoría, elementos que resultan suficientes para verificar el cumplimiento de la experiencia exigida para el perfil evaluado.

Adicionalmente, de conformidad con lo señalado por Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-531 de 2021, cuando la información contenida en los documentos aportados permite identificar de manera clara, específica e inequívoca la experiencia requerida, la ausencia de documentos adicionales o de determinadas formalidades no constituye una causal para desconocer la experiencia acreditada. En el mismo sentido, el Concepto Unificado CU-060 de 2020 establece que la evaluación de las ofertas debe realizarse bajo el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, reconociendo que la experiencia constituye un hecho material verificable y que los documentos exigidos tienen como finalidad acreditar dicho hecho, sin que puedan convertirse en exigencias adicionales no previstas en las reglas del proceso.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

Frente a los cuestionamientos relacionados con la información registrada por HAGGEN AUDIT S.A.S. en sus solicitudes históricas de Registro Único de Proponentes – RUP, la Entidad precisa que dicho instrumento tiene por finalidad acreditar las condiciones habilitantes de quienes aspiran a contratar con el Estado, mas no constituye el mecanismo definido en el Pliego de Condiciones para la validación de la experiencia del personal propuesto. En consecuencia, vincular la validez de la experiencia de una persona natural a la información que una empresa haya decidido registrar o no dentro de su RUP desborda las exigencias previstas para la acreditación de la experiencia del equipo de trabajo.

De igual manera, exigir a la Entidad la verificación individual de cada uno de los contratos presuntamente ejecutados por la firma certificante, la reconstrucción histórica de su actividad contractual o la contrastación de dicha información con registros empresariales y fuentes externas, implicaría trasladar a la administración una carga investigativa que no se encuentra prevista en el Pliego de Condiciones ni en la normativa aplicable al proceso de selección. La evaluación debe realizarse con fundamento en los medios de acreditación expresamente definidos en las reglas del proceso, bajo los principios de economía, buena fe y selección objetiva.

Finalmente, el observante no allega documento alguno que soporte un reproche legal o de validez sobre la certificación expedida por la empresa HAGGEN AUDIT S.A.S. a favor del profesional CARLOS ALBERTO PABON MAHECHA En consecuencia, la Entidad mantiene la validez de la certificación aportada y la evaluación efectuada respecto del profesional propuesto.

OBSERVACIÓN No. 24

"(…) 3. Oferta proponente No. 7: CONSORCIO INTER - DTH

B. PROFESIONAL JURÍDICO ESPECIALIZADO

I. Certificación HAGGEN AUDIT S.A.S

*Solicitamos a la entidad **no tener en cuenta la certificación expedida por HAGGEN AUDIT S.A.S.** a favor del profesional **ROBERTO ARDILA CAÑAS**, mediante la cual se pretende acreditar experiencia como "asesor jurídico externo – interventoría transporte" durante el periodo comprendido entre el **10 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2017**, toda vez que dicho soporte no permite acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas en el pliego de condiciones.*

El pliego exigía acreditar:

> *Mínimo dos años de experiencia en actividades jurídicas relacionadas con contratación estatal, y mínimo dos años de experiencia en el ejercicio de funciones de coordinación jurídica y/o asesoría jurídica relacionada en interventoría y/o consultoría y/o auditoría de transporte terrestre automotor de pasajeros.*

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

Sin embargo, la certificación aportada es absolutamente genérica y no permite verificar ninguno de los elementos esenciales exigidos por la entidad.

*En primer lugar, tal como lo evidencia el equipo evaluador en el informe de evaluación, esta experiencia **no puede ser tomada como experiencia específica en contratación pública**, toda vez que la certificación no relaciona contratos estatales, entidades públicas contratantes, números de contrato, objetos contractuales, obligaciones ejecutadas, ni actividades jurídicas concretas relacionadas con contratación estatal. La simple mención de un cargo o de una denominación genérica no permite concluir que el profesional haya desarrollado actividades jurídicas en el marco de procesos de contratación pública.*

*En segundo lugar, la certificación tampoco permite acreditar experiencia relacionada con **interventoría, consultoría o auditoría de transporte terrestre automotor de pasajeros**, pues no se identifican los contratos de interventoría supuestamente ejecutados, ni las entidades con las cuales HAGGEN AUDIT S.A.S. habría desarrollado dichos proyectos, ni el objeto de los mismos, ni las actividades específicas adelantadas por el profesional. En consecuencia, no existe forma objetiva de verificar que el profesional haya ejercido funciones de coordinación jurídica o asesoría jurídica dentro del sector exigido por el pliego.*

Adicionalmente, llama la atención que HAGGEN AUDIT S.A.S., quien expide la certificación, certifique casi cinco años de experiencia en el sector transporte sin que en el documento se individualice un solo contrato, entidad contratante, objeto contractual o soporte que permita corroborar la existencia de tales proyectos. Esta omisión impide a la entidad ejercer una verificación seria, objetiva y transparente de la experiencia pretendida.

Incluso, cualquier oferente, así como la misma entidad, puede consultar la información pública disponible en el portal de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el siguiente enlace:

https://linea.ccb.org.co/gestionExpedientes/proponentes/buscar-matricula

*Al revisar los documentos y diligencias relacionadas con el RUP de HAGGEN AUDIT S.A.S., particularmente los soportes asociados a la creación, renovación o actualización del Registro Único de Proponentes, **no se advierte experiencia relacionada con el sector transporte que permita respaldar la certificación aportada**. Así mismo, en el portal PACO de contratación tampoco se evidencia que las experiencias de la empresa se encuentren relacionadas con el sector transporte terrestre automotor de pasajeros, como se muestra a continuación:*

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026


Reporte General

Este informe se basa en los contratos registrados en el Sist. Electrónico de Contratación Pública, (SECOP), presentados a través del Portal de Datos Abiertos de Colombia.

Seleccione un año

Todos los años

Lista de los contratos más cuantiosos

*Para visualizar la información completa de los contratos, clic en link de Contrato.

Copy CSV Excel PDF Print Buscar:

#	Monto	Objeto de contrato	Entidad	Fecha inicio	Fecha terminación	Departamento	Detalles
1	$272.722.500	CONTRATAR LA INTERVENTORIA PARA EL SERVICIO DE ESTERILIZACION CANINA Y FELINA PA ...	BOGOTA DC INSTITUTO DISTRITAL ...	2018-07-06	2019-05-06	BOGOTA DC	
2	$178.213.751	REALIZAR LA INTERVENTORIA INTEGRAL TECNICA; ADMINISTRATIVA; CONTABLE; FINANCIERA ...	ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY ...	2018-12-20	2020-01-13	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA	
3	$114.990.889	EL INTERVENTOR SE OBLIGA PARA CON EL FONDO A REALIZAR LA INTERVENTORIA TECNICA; ...	FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE B ...	2019-01-22	2019-12-13	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA	
4	$110.482.000	CONTRATAR LA INTERVENTORIA TECNICA; ADMINISTRATIVA; JURIDICA; FINANCIERA; CONTAB ...	ALCALDIA LOCAL DE USME ...	2019-01-02	2019-11-17	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA	
5	$25.899.997	REALIZAR LA INTERVENTORIA TECNICA; ADMINISTRATIVA; LEGAL; CONTABLE Y FINANCIERA ...	ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIV ...	2018-12-03	2019-08-02	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA	

Adicionalmente, resulta aún más cuestionable la certificación aportada, pues ***incluso con una simple búsqueda pública en internet sobre HAGGEN AUDIT S.A.S. no se evidencia una relación clara, directa o verificable con contratos de interventoría, consultoría o auditoría en el sector de transporte terrestre automotor de pasajeros.*** *Las fuentes públicas consultables identifican a la sociedad principalmente dentro de actividades de consultoría de gestión, sin que de dicha información se desprenda experiencia específica en transporte terrestre automotor de pasajeros ni participación en contratos de interventoría del sector transporte que permitan respaldar una certificación de casi cinco años a favor del profesional.*

Por lo anterior, no resulta razonable que una empresa que no evidencia, en los registros públicos consultables, experiencia verificable en el sector transporte, pretenda certificar de manera tan amplia y genérica a un profesional durante un periodo cercano a cinco años, sin relacionar los contratos, entidades, objetos, obligaciones o actividades que sustenten dicha certificación.

Debe recordarse que la carga de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego recae exclusivamente en el proponente. Por tanto, no basta con aportar una certificación general, imprecisa y carente de información mínima verificable. La entidad no puede presumir el cumplimiento del requisito ni completar, por interpretación, los elementos que el documento no contiene.

En consecuencia, ***solicitamos a la entidad que no tenga en cuenta esta certificación para acreditar la experiencia específica del profesional****, por cuanto no demuestra experiencia en contratación estatal ni experiencia en funciones de coordinación jurídica y/o asesoría jurídica relacionada con interventoría, consultoría o auditoría de transporte terrestre automotor de pasajeros.*

Subsidiariamente, solicitamos que la entidad requiera al oferente para que aporte una relación clara y verificable de los contratos en los cuales supuestamente participó el profesional, indicando como mínimo: número de contrato, entidad contratante, objeto contractual, plazo de ejecución, tipo de contrato, funciones específicas desarrolladas por el profesional y soporte que demuestre la relación de HAGGEN AUDIT S.A.S. con dichos proyectos. En caso de no acreditarse de manera suficiente dicha información, la certificación deberá ser rechazada para efectos de la experiencia habilitante y/o puntuable que se pretenda acreditar.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada, la Secretaría de Educación del Distrito se permite precisar que la certificación expedida por HAGGEN AUDIT S.A.S. a favor del profesional ROBERTO ARDILA CAÑAS fue valorada únicamente como experiencia profesional general, y no como experiencia específica en contratación estatal ni como experiencia específica relacionada con funciones de coordinación jurídica y/o asesoría jurídica en interventoría, consultoría o auditoría de transporte terrestre automotor de pasajeros.

Al respecto, la Entidad verificó que la certificación acredita el ejercicio profesional del candidato como Asesor Jurídico Externo – Interventoría Transporte durante el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2017, información que permitió establecer la existencia de una actividad profesional de naturaleza jurídica y contabilizar el tiempo correspondiente para efectos de la experiencia general exigida para el perfil.

Así mismo, el numeral 4.4.2.2 del Pliego de Condiciones prevé que la experiencia del personal debe verificarse a partir del análisis integral de la documentación aportada por el proponente, sin exigir la aportación de contratos, entidades contratantes o soportes adicionales para la acreditación de la experiencia profesional general. En ese sentido, la certificación aportada contiene los elementos necesarios para verificar el cargo desempeñado y el periodo de ejecución de la experiencia.

Adicionalmente, de conformidad con el Concepto C-531 de 2021 y el Concepto Unificado CU-060 de 2020 de Colombia Compra Eficiente, cuando la información aportada permite identificar de manera clara y verificable la experiencia requerida, la ausencia de formalidades o documentos adicionales no constituye motivo suficiente para desconocer la experiencia acreditada, debiendo prevalecer los aspectos sustanciales sobre los meramente formales.

Finalmente, los cuestionamientos relacionados con la acreditación de experiencia específica, la identificación de contratos particulares o la información contenida en registros públicos de terceros no tienen incidencia sobre la evaluación efectuada por la Entidad respecto de esta certificación, toda vez que la misma fue considerada exclusivamente para acreditar experiencia profesional general. En consecuencia, se mantiene la evaluación realizada.

OBSERVACIÓN No. 25

"(…) 3. Oferta proponente No. 7: CONSORCIO INTER - DTH

B. PROFESIONAL JURÍDICO ESPECIALIZADO

II. Certificación Servicios de Ingeniería SP S.A.S

Solicitamos a la entidad ***no tener en cuenta la certificación expedida por SERVICIOS DE INGENIERÍA SP S.A.S.*** *a favor del profesional* ***ROBERTO ARDILA CAÑAS****, mediante la cual se pretende acreditar experiencia como* ***Asesor Jurídico Externo en proyecto de interventoría de***

transporte**, durante el periodo comprendido entre el **1 de abril de 2007 y el 27 de julio de 2009**, toda vez que dicho documento **no acredita de manera clara, suficiente ni verificable el cumplimiento de la experiencia exigida en el pliego de condiciones.

El pliego exigía acreditar:

> *"Mínimo dos años de experiencia en actividades jurídicas relacionadas con contratación estatal, y mínimo dos años de experiencia en el ejercicio de funciones de coordinación jurídica y/o asesoría jurídica relacionada en interventoría y/o consultoría y/o auditoría de transporte terrestre automotor de pasajeros".*

Sin embargo, la certificación aportada no cumple con dichos requisitos, por las siguientes razones:

*En primer lugar, la certificación es **absolutamente genérica**, pues se limita a señalar que el profesional prestó servicios como "Asesor Jurídico Externo en proyecto de interventoría de transporte", pero no identifica el contrato en el cual supuestamente participó, no relaciona número contractual, entidad contratante, objeto, obligaciones, alcance, plazo contractual, ni actividades jurídicas concretas desarrolladas por el profesional.*

*En segundo lugar, el documento **no permite acreditar experiencia en contratación estatal**, toda vez que no se evidencia que el proyecto certificado haya sido ejecutado en el marco de un contrato estatal, ni se identifica una entidad pública contratante, ni se describen actividades jurídicas relacionadas con procesos de contratación pública, ejecución contractual estatal, reclamaciones, modificaciones contractuales, liquidaciones, supervisión jurídica o asesoría en régimen de contratación pública. La sola mención de un "proyecto de interventoría de transporte" no permite concluir que el profesional haya desarrollado actividades jurídicas relacionadas con contratación estatal.*

*En tercer lugar, la certificación tampoco acredita experiencia en **interventoría, consultoría o auditoría de transporte terrestre automotor de pasajeros**, pues el documento únicamente habla de manera amplia de "transporte", sin precisar si corresponde a transporte terrestre automotor de pasajeros, transporte de carga, infraestructura, transporte privado, transporte especial, transporte masivo u otra modalidad. El pliego no exigía cualquier experiencia en transporte, sino una experiencia específica relacionada con **transporte terrestre automotor de pasajeros**, condición que no se encuentra demostrada en la certificación.*

Además, la certificación no relaciona funciones específicas de coordinación jurídica ni de asesoría jurídica. No basta con mencionar el cargo de "Asesor Jurídico Externo", pues el documento no describe qué actividades realizó el profesional, cuáles fueron sus responsabilidades, qué productos entregó, ni cómo dichas actividades se relacionan con interventoría, consultoría o auditoría en el sector exigido. Por tanto, la entidad no cuenta con elementos objetivos para verificar que el profesional haya ejecutado las funciones requeridas por el pliego.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

*Adicionalmente, existe una inconsistencia relevante en la fecha de expedición de la certificación, pues el documento fue expedido el **7 de junio de 2009**, pero certifica servicios hasta el **27 de julio de 2009**, es decir, pretende certificar un periodo futuro que para la fecha de expedición aún no había culminado. En consecuencia, la certificación no podía dar fe de la ejecución completa del periodo indicado, lo cual afecta la confiabilidad y suficiencia del soporte aportado.*

Así las cosas, esta certificación no permite verificar:

1. *Que el proyecto correspondiera a un contrato estatal.*
2. *Que existiera una entidad pública contratante.*
3. *Que el objeto contractual fuera de interventoría, consultoría o auditoría.*
4. *Que el sector correspondiera específicamente a transporte terrestre automotor de pasajeros.*
5. *Que el profesional hubiera desarrollado funciones de coordinación jurídica y/o asesoría jurídica.*
6. *Que el periodo certificado haya sido efectivamente ejecutado, especialmente considerando que la certificación fue expedida antes de la fecha final que pretende acreditar.*

*Por lo anterior, solicitamos a la entidad **rechazar esta certificación para efectos de acreditar la experiencia específica del profesional jurídico**, toda vez que no cumple con las condiciones mínimas exigidas en el pliego y no permite una verificación objetiva, clara y suficiente de la experiencia pretendida.*

*En caso de que el oferente pretenda que esta certificación sea valorada, solicitamos que se le exija aportar, como mínimo, la relación detallada del contrato en el cual participó el profesional, indicando número de contrato, entidad contratante, objeto contractual, plazo real de ejecución, modalidad de transporte intervenida, funciones jurídicas específicas desarrolladas y soporte que demuestre que se trató de una interventoría, consultoría o auditoría de transporte terrestre automotor de pasajeros. En consecuencia, solicitamos que esta certificación **no sea tenida en cuenta ni para la experiencia específica habilitante ni para la experiencia puntuable que se pretenda acreditar con el profesional ROBERTO ARDILA CAÑAS.***

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada, la Secretaría de Educación del Distrito se permite precisar que la certificación expedida por Servicios de Ingeniería SP S.A.S. a favor del profesional ROBERTO ARDILA CAÑAS fue valorada únicamente como experiencia profesional general, y no como experiencia específica en contratación estatal ni como experiencia específica relacionada con funciones de coordinación jurídica y/o asesoría jurídica en interventoría, consultoría o auditoría de transporte terrestre automotor de pasajeros.

Al respecto, la Entidad verificó que la certificación acredita el ejercicio profesional del candidato como Asesor Jurídico Externo en proyecto de interventoría de transporte durante un periodo de tiempo, información que permitió establecer la existencia de una actividad profesional de naturaleza jurídica y contabilizar el tiempo correspondiente para efectos de la experiencia general exigida para el perfil.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

Así mismo, el numeral 4.4.2.2 del Pliego de Condiciones prevé que la experiencia del personal debe verificarse a partir del análisis integral de la documentación aportada por el proponente, sin exigir la aportación de contratos, entidades contratantes, objetos específicos, soportes contractuales adicionales o demás elementos documentales señalados por el observante para la acreditación de la experiencia profesional general.

Frente al argumento según el cual la certificación no permite verificar que el proyecto hubiese sido ejecutado en el marco de un contrato estatal, la Entidad precisa que dicha condición no constituye un requisito exigido para la acreditación de la experiencia profesional general valorada en la presente certificación. Al respecto, el Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente establece que la experiencia corresponde al conocimiento adquirido por una persona a partir de su participación en actividades iguales o similares a las requeridas en el proceso de contratación, el cual puede derivarse de contratantes públicos, privados, nacionales o extranjeros. En consecuencia, la ausencia de información que permita identificar una entidad estatal contratante no desvirtúa la experiencia acreditada ni constituye causal para desconocerla.

Adicionalmente, de conformidad con el Concepto C-531 de 2021 y el Concepto Unificado CU-060 de 2020 de Colombia Compra Eficiente, cuando la información aportada permite identificar de manera clara y verificable la experiencia requerida, la ausencia de formalidades o documentos adicionales no constituye motivo suficiente para desconocer la experiencia acreditada, debiendo prevalecer los aspectos sustanciales sobre los meramente formales.

Frente a la observación relacionada con la fecha de expedición de la certificación, la Entidad revisó nuevamente el documento aportado y evidenció que la fecha de expedición corresponde al 07 de junio de 2009, mientras que el periodo certificado se extiende hasta el 27 de julio de 2009. En consecuencia, para efectos de la evaluación y con el fin de garantizar la adecuada contabilización de la experiencia acreditada, la Entidad ajustó el periodo reconocido, tomando como fecha final válida la correspondiente a la expedición de la certificación. No obstante, dicha circunstancia no desvirtúa la existencia del vínculo profesional acreditado ni afecta la validez de la experiencia profesional general reconocida al profesional.

Finalmente, los cuestionamientos relacionados con la acreditación de experiencia específica en contratación estatal o en interventoría, consultoría o auditoría de transporte terrestre automotor de pasajeros no tienen incidencia sobre la evaluación efectuada por la Entidad respecto de esta certificación, toda vez que la misma fue considerada exclusivamente para acreditar experiencia profesional general. En consecuencia, se mantiene la evaluación realizada.

PROPONENTE: TPD INGENIERÍA S.A.S

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. SED-CM-A-DTH-022-2026

Detalles de mensaje

Referencia interna:	SED-CM-A-DTH-022-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	INTERVENTORIA TRANSPORTE DTH
De:	TRANSPORTE PLANEACIÓN Y DISEÑO INGENIERÍA S.A.S.
Usuario:	ALFREDO ARDILA ARIZA
Fecha:	10 minutos de tiempo transcurrido *(1/06/2026 9:22:50 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9514698
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	TPD-057-26. Aclaración evaluación preliminar proceso de selección SED-CM-A-DTH-022-2026

	Documento	Nombre del documento	
Anexos	TPD-057-26. Aclaración evaluación preliminar proceso de selección SED-CM-A-DTH-022-2026.pdf	TPD-057-26. Aclaración evaluación preliminar proceso de selección SED-CM-A-DTH-022-2026.pdf	Detalle

OBSERVACIÓN No. 26

En el marco del proceso de selección citado en la referencia, remitimos las aclaraciones al informe de evaluación preliminar publicado en la plataforma SECOP II.

PERSONAL O EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO NO HABILITADO – PROFESIONAL JURÍDICO ESPECIALIZADO

Señala el informe de evaluación técnica – económica que el profesional presentado para el rol de PROFESIONAL JURÍDICO ESPECIALIZADO no cumple con los años requeridos para acreditar la experiencia específica en contratación estatal.

Al respecto, nos permitimos aclarar que, como se indicó en la certificación incluida en el archivo denominado “12. Equipo mínimo de trabajo”, cargado con la propuesta a folios 97-99, el profesional participó en contratos que tienen doble naturaleza jurídica y acreditan simultáneamente actividades en transporte terrestre automotor de pasajeros y en contratación estatal y por lo tanto, al sumar los años de experiencia requeridos, el profesional CUMPLE con lo establecido en los pliegos de condiciones. No obstante, se aporta certificación en la que se amplía la información de los proyectos para un mejor análisis junto con los soportes de los proyectos que permiten demostrar la experiencia del profesional en contratación estatal.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la comunicación allegada por el proponente durante el término de traslado del informe de evaluación del 25/05/2026, la Entidad revisó la documentación adicional aportada y efectuó nuevamente la verificación de la experiencia acreditada por el Profesional Jurídico Especializado. Como resultado de dicha revisión, se realizaron los ajustes correspondientes en la evaluación definitiva respecto de la experiencia del profesional que fue subsanada.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

No obstante, de conformidad con lo establecido en la Nota 2 del numeral 5.3.2 del Pliego de Condiciones, las certificaciones o soportes que hayan sido objeto de requerimiento, aclaración o subsanación durante el traslado del informe de evaluación no son susceptibles de valoración para efectos de la asignación de puntaje. En consecuencia, la experiencia que fue objeto de subsanación mediante la documentación aportada en esta etapa únicamente es considerada para la revisión y alcance de la evaluación, sin que ello implique su contabilización para efectos de la experiencia adicional objeto de puntuación.

PROPONENTE: SCAIPROYEKTA S.A.S BIC

Detalles de mensaje

Referencia interna:	SED-CM-A-DTH-022-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	INTERVENTORIA TRANSPORTE DTH
De:	SCAIPROYEKTA S.A.S. BIC
Usuario:	Astrid Roca
Fecha:	11 minutos de tiempo transcurrido *(1/06/2026 10:29:02 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9515492
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	Observaciones al informe de evaluacion

Anexos	Documento	Nombre del documento	
	Obser_info_eva.pdf	Obser_info_eva.pdf	Detalle

OBSERVACIÓN No. 27

"(…) Observaciones al informe de evaluación preliminar de la propuesta del CONSORCIO SERVITRANS

Nos permitimos presentar observación al informe de evaluación preliminar publicado dentro del proceso de la referencia, toda vez que evidenciamos una posible inconsistencia en la evaluación de requisitos ponderables realizada al proponente CONSORCIO SERVITRANS, en los siguientes términos:

Se observa que fue otorgado de manera errónea el puntaje adicional por vinculación de personas con discapacidad al CONSORCIO SERVITRANS, debido a que la documentación aportada por el integrante REDTIC INGENIERÍA S.A.S. BIC, presenta inconsistencias y no permite acreditar de manera suficiente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 287 de 2026.

- En primer lugar, existe contradicción entre la certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, en la cual se indica que la empresa cuenta con dos (2) trabajadores vinculados, y el certificado expedido por el Ministerio del Trabajo, documento que señala que la compañía cuenta únicamente con un (1) trabajador en total. Dicha inconsistencia genera

incertidumbre respecto de la información base utilizada para acreditar el requisito ponderable.

- Verificando el certificado laboral aportado para el señor JUAN TORDECILLA, se evidencia que el cargo acreditado como "Coordinador de Inclusión Social" no cumple con lo solicitado en el Decreto, por cuanto no pertenece al nivel directivo exigido por la norma; adicionalmente, no se demuestran facultades de dirección, administración o toma de decisiones estratégicas en el objeto de la empresa, que permitan concluir que dicho empleo corresponde al exigido para la asignación del puntaje.

- Ahora bien, aunque el proponente manifiesta que la trabajadora Martha del Carmen García Londoño se encuentra vinculada mediante sustitución patronal desde el 20 de abril de 2012, no se acredita documentalmente que dicha continuidad laboral haya correspondido al mismo cargo, al mismo nivel directivo ni a la misma estructura organizacional exigida en el numeral 4 del artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 287 de 2026. En efecto, la certificación aportada únicamente indica que el cargo de "Coordinadora de Gestión Social" es ejercido desde el 1 de mayo de 2026, sin adjuntar soporte que permita verificar que, durante el año inmediatamente anterior, la trabajadora hubiese ocupado un empleo del nivel directivo en la persona jurídica proponente o un cargo equivalente del mismo nivel, conforme lo exige expresamente la normativa aplicable.

Por lo expuesto anteriormente, solicitamos respetuosamente a la entidad revisar nuevamente la evaluación efectuada respecto del otorgamiento del puntaje adicional por vinculación de personas con discapacidad al proponente CONSORCIO SERVITRANS y, de considerarlo procedente, ajustar el informe de evaluación preliminar conforme a los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad que rigen la contratación estatal.

REPLICA CONSORCIO SERVITRANS

El proponente CONSORCIO SERVITRANS mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9526989 allega la siguiente replica:

"RÉPLICA A LA OBSERVACIÓN PRESENTADA: En primer lugar, se hace necesario precisar al oferente SCAIPROYEKTA S.A.S.- BIC., que el documento complementario al pliego de condiciones, constituye el marco normativo vinculante aplicable a todos los intervinientes, razón por la cual tienen carácter obligatorio y no es susceptible de modificación, reinterpretación, flexibilización o adecuación alguna orientada a satisfacer la conveniencia particular del observante, por fuera de su tenor literal y su alcance jurídico.

En este sentido, resulta imprescindible reiterar que los interesados deben ceñirse única y estrictamente a lo establecido en el documento complementario al pliego de condiciones, absteniéndose de realizar deducciones, extensiones o interpretaciones ambiguas que no encuentran respaldo en su tenor literal ni en las reglas de participación del proceso.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

Asimismo, es preciso recordar al oferente, que su intervención dentro del presente proceso se circunscribe exclusivamente a su condición de proponente. En consecuencia, no le es legal ni procedente asumir funciones propias del Comité Evaluador ni emitir valoraciones sobre nuestra oferta o de las demás ofertas con base en supuestos o apreciaciones ajenas al marco reglamentario, toda vez que ello desnaturaliza el proceso y puede conducir a apreciaciones subjetivas contrarias a las reglas de participación establecidas.

En atención a lo anterior, disentimos de la observación formulada por el observante, con fundamento en las siguientes consideraciones:

a. Indica el observante en su dislate que: "En primer lugar, existe contradicción entre la certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, en la cual se indica que la empresa cuenta con dos (2) trabajadores vinculados, y el certificado expedido por el Ministerio del Trabajo, documento que señala que la compañía cuenta únicamente con un (1) trabajador en total. Dicha inconsistencia genera incertidumbre respecto de la información base utilizada para acreditar el requisito ponderable."

En atención a la observación formulada, solicitamos de manera respetuosa a la entidad rechazar de manera expresa y categórica la supuesta contradicción alegada por el observante entre la certificación suscrita por el Representante Legal y Revisor Fiscal, y el certificado expedido por el Ministerio del Trabajo.

En primer lugar, es preciso señalar que la afirmación de una eventual inconsistencia parte de una lectura aislada y jurídicamente improcedente de los documentos, desconociendo su naturaleza, alcance probatorio y, de manera especial, su referencia temporal.

La certificación suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal constituye un documento idóneo, expedido en ejercicio de funciones legalmente atribuidas, el cual goza de presunción de veracidad y plena validez probatoria, mediante el cual se acredita que, a la fecha de cierre del presente Proceso de Contratación, la empresa cuenta con dos (02) trabajadores vinculados a su planta de personal, es decir que se certifica bajo la gravedad de juramento la realidad de la compañía en cuanto a la cantidad de empleados vinculados a su nómina.

Este momento no es accesorio ni discrecional, sino el único jurídicamente relevante para efectos de la verificación de los requisitos habilitantes y ponderables, conforme a las reglas del proceso y al principio de selección objetiva.

Por su parte, el certificado expedido por el Ministerio del Trabajo es un documento cuya vigencia se extiende por seis (6) meses desde su expedición, razón por la cual da cuenta de una situación fáctica correspondiente a un momento anterior. En dicho certificado se acredita que uno de los trabajadores de la sociedad, el señor JUAN TORDECILLA, pertenece a la población en condición de discapacidad (conforme al respectivo certificado verificable mediante código QR), así como que su vinculación a la planta de personal es superior a un (1) año, circunstancia que se encuentra adicionalmente respaldada con las planillas de seguridad social aportadas.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

En ese orden, se trata de documentos que responden a momentos temporales distintos y, por tanto, no son contradictorios sino complementarios. La dinámica propia de la planta de personal de cualquier sociedad caracterizada por variaciones naturales en la vinculación laboral explica la posible diferencia entre cortes temporales sin que ello implique inconsistencia alguna.

Así las cosas, no solo no existe contradicción alguna, sino que la diferencia advertida resulta plenamente explicable desde la dinámica normal de la relación laboral y la variación legítima de la planta de personal de cualquier compañía en el tiempo. En ese sentido, los documentos aportados son compatibles, complementarios y coherentes, cada uno dentro de su propio ámbito temporal y funcional.

Adicionalmente, debe resaltarse que acoger la postura del observante implicaría desconocer principios rectores de la contratación estatal, tales como la buena fe, la prevalencia de la realidad sobre las formalidades y la evaluación objetiva de las propuestas, privilegiando una interpretación restrictiva y descontextualizada que no se compadece con el marco normativo aplicable.

En consecuencia, no se configura incertidumbre alguna, ni se desvirtúa el cumplimiento del requisito ponderable, razón por la cual la observación carece de fundamento fáctico y jurídico y, por ende, no está llamada a prosperar.

b. Continuamente el observante indica: • Verificando el certificado laboral aportado para el señor JUAN TORDECILLA, se evidencia que el cargo acreditado como "Coordinador de Inclusión Social" no cumple con lo solicitado en el Decreto, por cuanto no pertenece al nivel directivo exigido por la norma, adicional no se demuestran facultades de dirección, administración o toma de decisiones estratégicas en el objeto de la empresa, que permitan concluir que dicho empleo corresponde al exigido para la asignación del puntaje.

En relación con la observación efectuada sobre la certificación laboral del señor JUAN TORDECILLA, se rechaza su contenido por carecer de sustento fáctico y desconocer la realidad funcional del cargo acreditado, con fundamento en lo siguiente:

1. Sobre el nivel del cargo: Se rechaza de manera expresa la afirmación según la cual el cargo de Coordinador de Inclusión Social no pertenece al nivel directivo, por carecer de fundamento técnico, organizacional y jurídico. La clasificación de los niveles jerárquicos es una facultad exclusiva de cada empresa, ejercida en el marco de su autonomía administrativa, y no está sujeta a la apreciación, interpretación o criterio del observante. En tal sentido, cualquier conclusión en contrario constituye una extralimitación que desconoce la estructura organizacional formalmente adoptada por cada empresa.

2. Sobre las facultades de dirección, administración o funciones estratégicas: La observación es incorrecta al afirmar que no se evidencian funciones de dirección o toma de decisiones. La certificación aportada sí acredita el ejercicio de funciones de coordinación, dirección, administración y definición de lineamientos, propias de un rol estratégico dentro de la organización como se muestra a continuación:

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

Desde el 04 de febrero de 2025 a la fecha de la presente certificación desempeña el cargo de **COORDINADOR DE INCLUSIÓN SOCIAL.**

Desarrollando, entre otras, las siguientes actividades misionales de nivel directivo:

- Formular e implementar planes de inclusión social en los distintos proyectos de interventoría que ejecuta la compañía asegurando el enfoque diferencial (género, discapacidad, etnias, etc.).
- Incorporar criterios de accesibilidad universal en la supervisión de proyectos.
- Dirigir el área misional de inclusión social de la compañía, supervisando la participación en los programas de impacto social.
- Garantizar que las intervenciones cumplan normativas de inclusión social y derechos humanos.
- Realizar seguimiento a indicadores sociales de los proyectos (participación comunitaria, impacto social, inclusión).
- Supervisar la gestión social utilizando herramientas accesibles y un entorno laboral inclusivo.
- Coordinar procesos de participación ciudadana incluyentes.
- Facilitar espacios de diálogo con comunidades, asegurando accesibilidad en la comunicación (audio, lenguaje claro, formatos digitales accesibles).
- Gestionar estrategias de atención a población vulnerable.
- Representar a la sociedad ante terceros en temas relacionados con el área misional de inclusión social, así mismo en la toma de decisiones de nivel directivo y estratégico relacionadas con su área misional.

3. Relación con el objeto social de la compañía certificadora: Se precisa al observante que el cargo de Coordinador de Inclusión Social sí tiene relación directa y material con el objeto social de la compañía, particularmente en el desarrollo de actividades de impacto social y de inclusión. REDTIC, en el marco de la Ley 1901 de 2018 y el Decreto 2046 de 2019 (sociedades BIC), contempla dentro de su objeto social actividades como: "Adquirir bienes y/o contratar servicios de manera preferente con empresas de mujeres y minorías (étnicas y sociales)" tal y como ilustra a continuación:

entidades del sector público, en cuanto, a control de inversiones y la asesoría en gestión de, cartera. 19. Adicionalmente, con el propósito de acogerse a la condición de sociedad de Beneficio e Interés Colectivo y para dar cumplimiento a las previsiones de la Ley 1901 de 2018 y el Decreto 2046 de 2019, se adiciona al objeto social de la sociedad el desarrollo de las siguientes actividades: A) En la dimensión de Modelo de Negocio: A1. Adquirir bienes y/o contratar servicios de manera preferente con empresas de mujeres y minorías (étnicas y sociales). A2. Dar preferencia en la celebración de contratos a los proveedores de bienes y servicios que implementen

4. La clasificación de los niveles jerárquicos es una facultad exclusiva de cada compañía, ejercida en el marco de su autonomía administrativa, y no está sujeta a la apreciación, interpretación o criterio

del observante. En tal sentido, cualquier conclusión en contrario constituye una extralimitación que desconoce la estructura organizacional formalmente adoptada.

Adicionalmente, la naturaleza funcional del cargo evidencia de forma inequívoca el ejercicio de responsabilidades propias del nivel directivo, incluyendo la conducción de procesos, la toma de decisiones, el liderazgo organizacional y la gestión de áreas estratégicas.

En consecuencia, la observación formulada no es procedente y se desestima en su totalidad, debiendo mantenerse la clasificación del cargo conforme a la estructura organizacional vigente y a la realidad funcional del mismo.

5. Por lo anterior, se solicita rechazar la observación y validar la certificación aportada, en tanto el cargo acreditado:

- *Corresponde a nivel directivo dentro de la organización.*
- *Comprende funciones de dirección y toma de decisiones.*
- *Guarda relación directa con el objeto social de la empresa.*
- *Cumple materialmente con los requisitos exigidos para la asignación de puntaje.*

c. Seguidamente para dar respuesta al tercer inciso de la observación inicial que indica: Ahora bien, aunque el proponente manifiesta que la trabajadora Martha del Carmen García Londoño se encuentra vinculada mediante sustitución patronal desde el 20 de abril de 2012, no se acredita documentalmente que dicha continuidad laboral haya correspondido al mismo cargo, al mismo nivel directivo ni a la misma estructura organizacional exigida en el numeral 4 del artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 287 de 2026. En efecto, la certificación aportada únicamente indica que el cargo de "Coordinadora de Gestión Social" es ejercido desde el 1 de mayo de 2026, sin adjuntar soporte que permita verificar que, durante el año inmediatamente anterior, la trabajadora hubiese ocupado un empleo del nivel directivo en la persona jurídica proponente o un cargo equivalente del mismo nivel, conforme lo exige expresamente la normativa aplicable.

En primer lugar, respetuosamente se invita al observante a realizar una lectura integral y sistemática de la norma aplicable, a efectos de comprender su alcance y finalidad, particularmente en lo relacionado con la exigencia contenida en el numeral 4 del artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 287 de 2026. Lo anterior, en aras de evidenciar que la obligación normativa no consiste en acreditar la totalidad de las vinculaciones reportadas, sino únicamente al menos una (1) que cumpla con las condiciones exigidas. En ese contexto, se explica la razón por la cual no se allegó documentación adicional respecto de la totalidad de los trabajadores relacionados, sino únicamente aquella necesaria para demostrar el cumplimiento efectivo del requisito.

En atención a la observación relacionada con la acreditación de la vinculación laboral de la trabajadora Martha del Carmen García Londoño, nos permitimos manifestar lo siguiente:

En el documento aportado por Redtic Ingeniería S.A.S., debidamente suscrito por el Representante Legal y el Revisor Fiscal, se certificó expresamente que:

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

▪ *El número total de trabajadores vinculados a la planta de personal a la fecha de cierre del proceso es de dos (02) trabajadores.*

▪ *El número total de trabajadores en condición de discapacidad que ocupan cargos de nivel directivo, a la misma fecha, corresponde a dos (02) trabajadores, indicando para cada uno:*

- *Nombre completo*
- *Identificación*
- *Cargo*
- *Fecha de vinculación*

Adicionalmente, en dicha certificación se dejó constancia de que lo allí expuesto se realiza en cumplimiento del numeral 4° del artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 287 de 2026, el cual establece:

"Personas jurídicas que tengan vinculadas laboralmente al menos una persona con discapacidad en empleos del nivel directivo de la empresa durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección en el mismo cargo u otro del mismo nivel."

En este sentido, resulta importante precisar que la norma es clara en indicar que basta con acreditar al menos una (1) persona que cumpla con las condiciones exigidas (vinculación en nivel directivo durante el último año anterior al cierre del proceso, en el mismo cargo u otro del mismo nivel).

Por lo tanto:

- *No es un requisito acreditar que todos los trabajadores reportados cumplan con dicha antigüedad o condiciones, sino únicamente que al menos uno de ellos satisfaga plenamente la exigencia normativa.*
- *En consecuencia, aun cuando se haya incluido información de dos (02) trabajadores, la verificación del cumplimiento debe recaer sobre uno solo, el cual efectivamente cumple con el requisito del tiempo mínimo exigido.*

Así las cosas, la certificación aportada por el Redtic Ingeniería S.A.S. – BIC, integrante del Consorcio Servitrans el cual represento sí atiende de manera integral lo dispuesto por la normativa vigente, en la medida en que:

I. *Identifica trabajadores en condición de discapacidad en nivel directivo.*
II. *Detalla la información requerida para su verificación.*
III. *Se emite bajo la gravedad de juramento por las autoridades competentes (Representante Legal y Revisor Fiscal).*
IV. *Cumple con el estándar normativo de acreditar mínimo una vinculación válida, sin que sea exigible extender dicha condición a la totalidad del personal relacionado.*

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

En mérito de lo expuesto, solicitamos al comité evaluador desestimar la observación planteada, por cuanto carece de sustento jurídico y técnico la cual parte de una interpretación errónea del alcance de la norma aplicable.

La objeción presentada no logra desvirtuar el cumplimiento acreditado por el Consorcio, limitándose a plantear conclusiones que no se soportan en las exigencias reales del numeral 4 del artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 287 de 2026.

En tal sentido, es importante resaltar que el análisis efectuado por el Comité Evaluador se ajusta plenamente a la normativa vigente y evidencia un ejercicio técnico, objetivo y riguroso, sin que se configure error alguno en la verificación del requisito en cuestión"

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada, la Secretaría de Educación del Distrito verificó nuevamente el factor de ponderación "Empleadores de personas con discapacidad" y determinó que el proponente CONSORCIO SERVITRANS, a través de su integrante REDTIC INGENIERÍA S.A.S. B.I.C., acredita plenamente la condición prevista en el numeral 4 del artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 0287 de 2026.

Lo anterior, por cuanto se cumple a cabalidad con el requisito normativo, tanto en su componente funcional como sustancial. El marco legal establece que el nivel directivo se define por la naturaleza real de las funciones —dirección de áreas misionales, toma de decisiones estratégicas, mando o representación del empleador— y no por la mera denominación del cargo. En este caso, la certificación laboral del señor Juan Tordecilla acredita de forma expresa el desempeño de funciones de alta gerencia, al señalar que "dirige el área misional de inclusión social de la compañía", participa en la "toma de decisiones de nivel directivo y estratégico" y "representa a la sociedad ante terceros", aun cuando su cargo se denomina "Coordinador de Inclusión Social".

Por otra parte, este Comité Asesor y Evaluador aclara que no existe contradicción ni inconsistencia entre los documentos aportados que genere incertidumbre sobre el cumplimiento del requisito. La diferencia en el número de trabajadores con discapacidad reportado entre la certificación del Ministerio del Trabajo y la expedida por la Revisora Fiscal obedece a las distintas fechas de corte de cada documento, para el efecto, el certificado del Ministerio del Trabajo refleja la situación registrada al 27 de enero de 2026, mientras que la certificación suscrita por el Representante Legal y la Revisora Fiscal fue emitida bajo la gravedad de juramento y da cuenta de la realidad contractual a la fecha de cierre del proceso. En consecuencia, el aumento de uno (1) a dos (2) trabajadores con discapacidad en la planta de personal de REDTIC INGENIERÍA S.A.S. B.I.C. corresponde a la evolución

natural de su planta de personal durante el período comprendido entre ambas fechas. Dicha diferencia no desvirtúa la permanencia de la persona con discapacidad exigida por la norma, la cual se encuentra debidamente acreditada y respaldada en ambos instrumentos.

Por lo anterior, la Secretaría de Educación del Distrito no acepta la observación y ratifica la evaluación y el puntaje otorgado al proponente CONSORCIO SERVITRANS en el factor "Empleadores de personas con discapacidad".

PROPONENTE: CONSORCIO INTERVENTORIAS DIGITALES DTH

OBSERVACIÓN No. 28

"(…) PRIMERA OBJECIÓN

I. ANTECEDENTES RELEVANTES
El pliego de condiciones estableció para el perfil "Director del Proyecto" el siguiente requisito: "Experiencia profesional general de mínimo ocho (8) años, contados a partir de la terminación de materias o de la expedición del título profesional".

Así mismo, el perfil académico exigido correspondió a:
• Administración de Empresas
• Administración Pública
• Economía
• Contaduría Pública
• Ingeniería Industrial
• Ingeniería en Transporte
• Ingeniería Civil
• Ingeniería Mecánica

Para acreditar el perfil requerido, esta proponente aportó hoja de vida de profesional que ostenta:

1. Título de Administrador Público – fecha de grado 04/08/2018.
2. Título de Ingeniero de Sistemas – con Tarjeta Profesional expedida el 13/12/2005.

No obstante, y en resumen el comité evaluador indicó que la experiencia profesional derivada del título de Ingeniero de Sistemas no puede ser contabilizada, bajo el entendido de que dicho programa académico no corresponde a uno de los títulos exigidos en el pliego.

Con el debido respeto, dicha interpretación resulta jurídicamente improcedente, restrictiva y contraria a los principios de selección objetiva, legalidad y transparencia que rigen la contratación estatal.

II. EL PLIEGO NO EXIGIÓ QUE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL DEBIERA DERIVARSE EXCLUSIVAMENTE DEL TÍTULO HABILITANTE APORTADO

El pliego únicamente estableció: "Experiencia profesional general de mínimo ocho (8) años".

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

En ninguna disposición se indicó: i., que la experiencia debía ser adquirida exclusivamente con posterioridad al título habilitante aportado; ii., ni que la experiencia debía provenir únicamente del programa académico exigido; iii., ni que, en caso de múltiples títulos profesionales, solo pudiera computarse la experiencia derivada de uno de ellos.

En consecuencia, la entidad pretende introducir en etapa de evaluación una condición inexistente en el pliego, vulnerando el principio de planeación y la regla de intangibilidad de los pliegos.

De cara a lo anterior, la Jurisprudencia del Consejo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 25 de octubre de 2019, Radicación No. 25000-23-26-000-2001-00677-01 (37036), con ponencia de la Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico, reiteró el carácter obligatorio e intangible del pliego de condiciones, indicando:

"el pliego de condiciones es un acto administrativo de carácter general, que contiene las normas que rigen el procedimiento de la licitación pública y el contrato a adjudicar", razón por la cual sus disposiciones "se imponen a todos los participantes".

Igualmente precisó: "después de cerrada la licitación (…) resulta inadmisible cualquier cambio en los términos de dicho pliego"., Y agregó un aspecto particularmente relevante para el presente caso:

"la entidad licitante no puede (…) proceder a modificar los factores de calificación y ponderación de las ofertas incluidos en el pliego de condiciones".

En el presente proceso, el pliego únicamente exigió "experiencia profesional general de mínimo ocho (8) años", sin establecer que dicha experiencia debiera derivarse exclusivamente del título profesional habilitante exigido para el perfil.

En consecuencia, la interpretación adoptada por el comité evaluador introduce una limitación no prevista expresamente en el pliego, modificando materialmente las reglas de evaluación en etapa posterior al cierre del proceso, situación expresamente proscrita por la jurisprudencia del Consejo de Estado (supra).

En ese contexto el Consejo de Estado, Sección Tercera, relativo a la interpretación restrictiva de causales excluyentes a reiterada y citada por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente[1]:

***"el rechazo o la descalificación de ofertas no puede depender de la libre discrecionalidad de la administración"**., y además: "las causales que dan lugar a ello se encuentren previamente establecidas en la ley".*

Así mismo, se ha reiterado que:

"su aplicación es estricta y restrictiva", descartándose interpretaciones extensivas que amplíen el alcance de restricciones o causales excluyentes.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

III. LA EXPERIENCIA PROFESIONAL GENERAL PERTENECE A LA PERSONA NATURAL Y NO SE EXTINGUE POR LA OBTENCIÓN DE UN NUEVO TÍTULO

La interpretación del comité desconoce la naturaleza misma de la experiencia profesional general, no se valora la experiencia profesional es una condición asociada al ejercicio profesional de la persona natural y no una circunstancia que desaparezca o reinicie por la obtención de un segundo título universitario.

El profesional propuesto cuenta con título profesional válido desde el año 2005, acompañado de tarjeta profesional, circunstancia que se acredita plenamente el ejercicio profesional desde dicha fecha.

Posteriormente obtuvo un segundo título en Administración Pública, el cual satisface el requisito académico específico del pliego, pretender que la obtención del segundo título "borra" de facto o hace inexistente la experiencia profesional previamente adquirida carece de sustento normativo y de regla especial en el pliego.

Por el contrario, en el ordenamiento jurídico colombiano existe reconocimiento de la acumulación y coexistencia de calidades académicas y profesionales.

IV. LA ENTIDAD ESTÁ HACIENDO UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA NO PREVISTA EN EL PLIEGO

La interpretación del comité evaluador constituye una restricción artificial que limita la pluralidad y desconoce el principio pro-competencia.

Para aplicar esta condición o subregla, la SED debió regularlo en el pliego de condiciones así: i., la experiencia profesional se contabilizará exclusivamente desde el título exigido, ii., o que la experiencia estuviera asociada únicamente al núcleo básico del conocimiento requerido, se -itera- debió indicarlo de forma expresa e inequívoca en el pliego.

Al no hacerlo, resulta improcedente imponer dicha restricción en etapa de evaluación.

La jurisprudencia administrativa ha sostenido que los requisitos limitantes de participación deben interpretarse restrictivamente y nunca ampliarse en perjuicio del oferente.

De igual manera, el principio de favorabilidad de la oferta y conservación del acto de participación impide excluir o descalificar interpretativamente cuando el pliego admite una lectura razonable favorable a la habilitación.

V. LA EXPERIENCIA PROFESIONAL GENERAL NO ES EQUIVALENTE A EXPERIENCIA ESPECÍFICA
Debe resaltarse además que el pliego exigió:

"Experiencia profesional general" y no experiencia específica relacionada exclusivamente con Administración Pública o alguna de las profesiones habilitantes.

La experiencia profesional general, por definición, corresponde al tiempo acreditado de ejercicio profesional posterior a la obtención de título profesional válido.

Por ello, la existencia de un título profesional obtenido el 13/12/2005, permite contabilizar experiencia profesional desde dicha fecha, independientemente de que posteriormente el profesional hubiese obtenido otro título que además satisface el requisito académico del cargo.

VI. DOCTRINA Y CRITERIO INTERPRETATIVO APLICABLE

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha señalado reiteradamente que los requisitos habilitantes deben responder a criterios de proporcionalidad, objetividad y claridad, evitando interpretaciones restrictivas no previstas expresamente en los documentos del proceso.

Igualmente, la doctrina administrativa ha indicado que: 1. La experiencia profesional general se acredita desde la obtención del título profesional legalmente válido; 2., y que las entidades no pueden modificar en evaluación las reglas previamente establecidas.

En resumen, el comité evaluador de la SED confunde "REQUISITO ACADÉMICO" con "ORIGEN EXCLUSIVO DE LA EXPERIENCIA", es evidente que la SED está confundiendo dos categorías jurídicas distintas:

i) El requisito académico habilitante exigido para ocupar el rol; y ii) la experiencia profesional general acreditable por el profesional.

El hecho de que el pliego exigiera determinado título para habilitar el perfil no implica automáticamente que toda la experiencia profesional computable deba derivarse exclusivamente de dicho programa académico, máxime cuando tal restricción nunca fue prevista expresa ni taxativamente en el pliego de condiciones.

SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicitamos:

1. Que se reevalúe la hoja de vida del profesional propuesto para el cargo de Director del Proyecto.
2. Que se contabilice como experiencia profesional general el tiempo acreditado desde el título profesional de Ingeniero de Sistemas y/o desde la expedición de su tarjeta profesional en fecha 13/12/2005.
3. Que se deje sin efecto la interpretación restrictiva aplicada por el comité evaluador, en el informe preliminar, por carecer de soporte expreso en el pliego de condiciones.
4. Que se garantice el principio de selección objetiva, transparencia y prevalencia de las reglas expresamente definidas en el íter precontractual".

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Respuesta a la solicitud No. 1

Respecto de la solicitud contenida en el numeral 1, relacionada con la reevaluación de la hoja de vida del profesional propuesto para el cargo de Director del Proyecto, la Entidad procedió a revisar nuevamente la documentación aportada, así como los argumentos expuestos en la observación presentada. Como resultado de dicho análisis, se concluye que la evaluación efectuada en el informe preliminar se ajusta a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, por lo cual se mantiene la evaluación.

Respuesta a la solicitud No. 2

Respecto de la solicitud consistente en contabilizar la experiencia profesional general desde la obtención del título de Ingeniero de Sistemas y/o desde la expedición de la tarjeta profesional de dicha profesión, la Entidad no accede a la petición.

El numeral 4.4.2.1 “Personal o equipo mínimo de trabajo – Perfiles líderes” del Pliego de Condiciones, establece para el cargo de Director de Proyecto el siguiente requisito:

"Experiencia profesional general mínimo ocho (8) años, contados a partir de la terminación de materias o de la expedición del título profesional o del registro o expedición de la matrícula o tarjeta profesional, ***según corresponda a la regulación de la profesión que acredita".*** **(Negrilla fuera de texto original)**

De conformidad con lo anterior, la experiencia profesional general objeto de evaluación debe contabilizarse atendiendo la profesión mediante la cual se acredita el cumplimiento del perfil exigido por la Secretaría de Educación del Distrito para el cargo.

En este caso, el profesional fue postulado para el cargo de Director de Proyecto acreditando el requisito de formación académica mediante el título de **Administrador Público**, profesión expresamente contemplada dentro de las exigidas por el Pliego de Condiciones para dicho perfil. En consecuencia, la contabilización de la experiencia profesional general debe efectuarse conforme a la regulación aplicable a la profesión acreditada para el cumplimiento del requisito académico exigido para el cargo.

Adicionalmente, el mismo numeral 4.4.2.1 del Pliego de Condiciones, establece expresamente:

*"**NOTA 1:** La experiencia específica se entenderá incluida dentro de la experiencia general profesional exigida."*

Así mismo, el numeral 4.4.2.2 “Reglas para la valoración de la formación académica y experiencia mínima del equipo de trabajo” dispone:

*"**NOTA 1:** El equipo de trabajo propuesto deberá cumplir con los requisitos de formación y experiencia establecidos en el pliego de condiciones."*

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

Las anteriores disposiciones evidencian que el Pliego estructuró cada perfil a partir de una relación integral entre la formación académica acreditada, la experiencia profesional general y la experiencia específica exigida. En consecuencia, la experiencia específica debe encontrarse comprendida dentro de la experiencia profesional general acreditada para el perfil, manteniendo coherencia con la profesión utilizada para cumplir el requisito académico.

Por lo anterior, no resulta procedente contabilizar para efectos del cumplimiento de la experiencia profesional general periodos derivados exclusivamente del ejercicio de una profesión distinta a aquella con la cual se acredita el requisito académico exigido para el cargo, pues ello desconocería la forma en que el Pliego definió y articuló los requisitos de formación y experiencia para el perfil objeto de evaluación.

En consecuencia, la Entidad mantiene el criterio expuesto en el informe de evaluación.

Respuesta a la solicitud No. 3

Respecto de la solicitud encaminada a dejar sin efecto la interpretación realizada por el comité evaluador por presuntamente carecer de soporte expreso en el Pliego de Condiciones, la Entidad no accede a lo solicitado.

La evaluación efectuada no corresponde a la incorporación de requisitos nuevos, a la modificación de las condiciones del proceso de selección ni a la creación de criterios de evaluación posteriores al cierre del proceso. Por el contrario, obedece a la interpretación integral, sistemática y armónica de las disposiciones expresamente contenidas en el Pliego de Condiciones, particularmente las previstas en los numerales 4.4.2.1 y 4.4.2.2 relativas a la profesión acreditada para el perfil, la forma de contabilización de la experiencia profesional y la relación existente entre la experiencia general y la experiencia específica exigida.

En ese sentido, la Entidad considera que la interpretación adoptada se encuentra plenamente sustentada en las reglas previamente definidas en el proceso de selección y resulta consistente con la obligación de verificar el cumplimiento integral de los requisitos de formación y experiencia establecidos para el cargo de Director de Proyecto, sin que ello implique modificación alguna de las condiciones previstas en el Pliego de Condiciones.

Respuesta a la solicitud No. 4

La Entidad se permite informar que las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso de selección se han desarrollado con estricta observancia de los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva, responsabilidad y debido proceso, garantizando la aplicación uniforme de las condiciones previstas en el Pliego de Condiciones para todos los oferentes.

En consecuencia, se reitera que la evaluación efectuada corresponde a la aplicación de las reglas expresamente establecidas en los documentos del proceso, preservando la objetividad y la igualdad de trato entre los participantes.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

OBSERVACIÓN No. 2

"(...) SEGUNDA OBJECIÓN

En el informe de evaluación preliminar se advierte un evidente yerro de contabilización de experiencias que se encuentran dentro de espacio temporal argüido por el comité para tener como valida, sin renunciar a los argumentos jurídicos arriba expuestos, se expone que las siguientes experiencias no pueden ser excluidas del procedimiento de evaluación.

CERTIFICACIÓN 12

CARGO	Director de Proyecto				
FECHA DE INICIO	**FECHA FIN**	**DURACIÓN MESES**	**DURACIÓN AÑOS**	**TIPO**	**VALIDACIÓN**
8/03/2023	7/09/2023	6	0.50	Específica	**No Cumple**
OBSERVACIONES	La experiencia acreditada no es válida, toda vez que la fecha de expedición del título que lo habilita como Administrador Público corresponde al 17 de agosto de 2018, mientras que la experiencia aportada comprende el periodo entre el 08/03/2023 y el 7/09/2023. En consecuencia, dicha experiencia no se tendrá en cuenta como experiencia habilitante, ni general ni específica.				

CERTIFICACIÓN 13

CARGO	Gerente del Proyecto				
FECHA DE INICIO	**FECHA FIN**	**DURACIÓN MESES**	**DURACIÓN AÑOS**	**TIPO**	**VALIDACIÓN**
22/08/2025	17/03/2026	6	0.50	Específica	**No Cumple**
OBSERVACIONES	La experiencia acreditada no es válida, toda vez que la fecha de expedición del título que lo habilita como Administrador Público corresponde al 17 de agosto de 2018, mientras que la experiencia aportada comprende el periodo entre el 22/08/2025 y el 17/03/2026. En consecuencia, dicha experiencia no se tendrá en cuenta como experiencia habilitante, ni general ni específica.				

CERTIFICACIÓN 14

CARGO	Gerente del Proyecto				
FECHA DE INICIO	**FECHA FIN**	**DURACIÓN MESES**	**DURACIÓN AÑOS**	**TIPO**	**VALIDACIÓN**
11/09/2023	24/10/2024	13	1.08	Específica	**No Cumple**
OBSERVACIONES	La experiencia acreditada no es válida, toda vez que la fecha de expedición del título que lo habilita como Administrador Público corresponde al 17 de agosto de 2018, mientras que la experiencia aportada comprende el periodo entre el 11/09/2023 y el 24/10/2024. En consecuencia, dicha experiencia no se tendrá en cuenta como experiencia habilitante, ni general ni específica.				

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

Pues todas se encuentra posterior a la fecha de terminación de materias del profesional propuesto como director, en consecuencia, deben ser contabilizadas.

Adicionalmente, como se muestra, las certificaciones expedidas por la empresa CONSTRUIR SOLUCIONES CS SAS, para los periodos comprendidos desde el 30/09/2024 al 27/03/2025 y 02/05/2025 al 24/09/2025, no fueron contabilizadas pese a que fueron aportadas con la HV del profesional a folio 59 del dossier de correspondiente al archivo nombrado como "director de interventoría"

Entidad	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Terminación	Tiempo Acreditado	OBSERVACIONES
GOBERNACION DEL META	Ingeniero de la ESE "solución salud"	4/01/2006	25/01/2008	2,06	
AGORA	Implementación, auditoría, asesoría y seguimiento	1/02/2009	5/12/2011	2,84	
GRUPO INGENIAR COLOMBIA	Asesor administrativo	4/01/2012	31/12/2015	3,99	
CONSORCIO INTERVENTORIA META 2016	DIRECTOR DE LA INTERVENTORIA	30/09/2016	26/06/2018	1,74	
CONSORCIO INTERVENTORIA META 2017	DIRECTOR DE LA INTERVENTORIA	15/02/2017	14/01/2018	0,91	
GRUPO INGENIAR COLOMBIA	Gerente general	1/02/2018	30/04/2019	1,24	
UT INTERVENTORIA META 2019	DIRECTOR DE LA INTERVENTORIA	10/05/2019	20/03/2020	0,86	
GRUPO INGENIAR COLOMBIA	Gerente general	1/04/2020	30/12/2020	0,75	
CONSORCIO INTERVENTORIA 2021	DIRECTOR DE LA INTERVENTORIA	1/03/2021	31/12/2021	0,84	
CONSORCIO INTERVENTORIA 2022	DIRECTOR DE LA INTERVENTORIA	11/02/2022	25/12/2022	0,87	
CONSTRUIR SOLUCIONES CS SAS	DIRECTOR DE LA INTERVENTORIA	8/03/2023	7/09/2023	0,50	
	GERENTE DE PROYECTO	25/10/2024	27/03/2025	0,42	FALTO CONTABILIZACION
		2/05/2025	21/08/2025	0,30	FALTO CONTABILIZACION
		22/08/2025	17/03/2026	0,57	
CONSORCIO INTERVENTORIA 2023 -2024	DIRECTOR DE LA INTERVENTORIA	11/09/2023	24/10/2024	1,12	
TOTAL ACREDITADO				**19,01**	

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

CONSTRUIR SOLUCIONES CS SAS
NIT 901395642-1

CERTIFICA QUE:

JOSE GREGORIO SANCHEZ MEJIA, identificado, con Cédula de Ciudadania No. 96.190.946 expedida en Tame (Arauca), prestó servicios como representante legal y GERENTE DEL PROYECTO en el desarrollo de los contratos No 2053 de 2024 en el periodo 30 septiembre de 2024 hasta el 27 de marzo de 2025, contrato No 1099 en el periodo 2 de mayo de 2025 hasta el 24 de septiembre de 2025, contrato No 1802 de 2025 en el periodo 22 de agosto de 2025 hasta el 17 de marzo de 2026 cuyo objeto fue *"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, LEGAL (JURÍDICA) Y FINANCIERA A LOS CONTRATOS DE TRANSPORTE ESCOLAR Y OPERATIVIDAD DE VEHÍCULOS ESCOLARES PROPIOS A FIN DE GARANTIZAR EL SERVICIO DE RUTAS ESCOLARES A ESTUDIANTES DURANTE EL CALENDARIO ESCOLAR COMO ESTRATEGIA DE ACCESO Y PERMANENCIA"*, cumpliendo con responsabilidad sus labores.

Para constancia de lo anterior se firma en Villavicencio a los 19 dias del mes de Mayo de 2026.

BASSBLADY LOPEZ ABAUNZA
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
CONSTRUIR SOLUCIONES CS SAS

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

Subsidiariamente, se solicita validar la experiencia profesional a partir del 11/11/2017, fecha en la cual el profesional termino sus estudios en el pregrado de administración pública, para lo cual se adjunta certificado de terminación de materia expedido por la universidad Cecar.

DARCA211 – 0328

Sincelejo, mayo 27 de 2026

LA DIRECTORA DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE - CECAR

CERTIFICA:

Que, **SÁNCHEZ MEJÍA JOSÉ GREGORIO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 96190946 Tame (Arauca), cursó y aprobó satisfactoriamente en esta institución su pregrado desde el **PRIMERO** al **OCTAVO** y último semestre como homologante del programa de **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, modalidad a Distancia programa registrado con código SNIES No. 12828.

Estudios realizados entre primer periodo académico del año 2015 al segundo periodo académico del año 2017.

Que según calendario académico el egresado en mención finalizo con su plan de estudio el día 11 de noviembre de 2017.

Que la carrera en mención tiene una duración de ocho (8) semestres, equivalentes a cuatro (4) años.

Se expide a solicitud del interesado(a).

KATIA MARGARITA GONZÁLEZ OTERO
64.585.332 de Sincelejo
Directora Admisiones, Registro y Control Académico

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
No. SED-CM-A-DTH-022-2026

En ese contexto se solicita respetuosamente ajustar integralmente la evaluación del profesional propuesto como director de interventoría, y se habilite por cumplir los requisitos mínimos de experiencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Considerando que el proponente no allegó con su propuesta, al momento del cierre del proceso, la certificación de terminación de materias del programa de Administración Pública expedida por la institución de educación superior correspondiente, el Comité Asesor y Evaluador Técnico realizó la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de expedición del título profesional, esto es, el 4 de agosto de 2018.

No obstante, dentro del término de traslado del informe de evaluación, el proponente aportó la certificación de terminación de materias del programa de Administración Pública expedida por la institución de educación superior correspondiente. En consecuencia, el Comité Asesor y Evaluador Técnico procede a efectuar nuevamente la contabilización integral de la experiencia profesional, tomando como fecha de inicio la registrada en dicha certificación, correspondiente al 11 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 4 de junio de 2026

COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR TÉCNICO Y ECONÓMICO

LAURA MARCELA MOJICA VEGA
Ingeniera en Transporte y Vías - DTH

JOHAN ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Abogado Contratista - DTH